



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR POR RAZONES  
HUMANITARIAS AL ASEGURAR A MENORES”

## T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A N :

LUIS RICARDO GUZMAN MENDOZA  
SAMANTHA SERNA COVARRUBIAS

ASESOR: LIC. ANTONIO REYES CORTES

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 11 de mayo de 2018.

*UNAM*  
La Universidad  
de la Nación





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR POR  
RAZONES HUMANITARIAS AL ASEGURAR A  
MENORES”**

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTAN:  
LUIS RICARDO GUZMAN MENDOZA  
SAMANTHA SERNA COVARRUBIAS**

**ASESOR DE TESIS:  
PROFESOR ANTONIO REYES CORTÉS**

**NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, A 11 DE MAYO DEL 2018.**

## **INDICE**

### **INTRODUCCIÓN**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **INTERES SUPERIOR DEL MENOR EN EL AMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1.1 Generalidades.....	7
1.2 Referencias en Tratados Internacionales.....	11
1.3 Intervención de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos en relación con el Menor.....	80
1.4 Reformas Internacionales.....	82

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **RAZONES HUMANITARIAS.**

2.1 Marco de Referencia.....	85
2.2 Inmigración.....	88
2.3 Derechos adquiridos por el inmigrante.....	92
2.4 Tratados internacionales que intervienen en la protección de los derechos humanos del inmigrante y sus descendientes.....	96

### **CAPITULO TERCERO**

#### **¿QUE ES CONTROVERSIA FAMILIAR Y EN PARTICULAR ALIMENTOS?**

3.1 Preceptos Jurídicos.....	127
3.2 Controversia familiar en relación con la obligación alimentaria.....	135
3.3 Lineamientos de protección al acreedor alimentario.....	149
3.4 Lineamientos de protección al menor.....	158

## **CAPITULO CUARTO**

### **INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA AUTORIZAR LA PERMANENCIA POR RAZONES HUMANITARIAS DEL INMIGRANTE.**

4.1 Generalidades.....	163
4.2 Marco Normativo.....	169
4.3 Intervención de la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores en la vigilancia y autoridad sobre la calidad migratoria.....	183
4.4 Facultades del Juez de lo Familiar y su ámbito de competencia.....	192

## **CAPITULO QUINTO**

### **PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL O DE AÑADIR SU REGULACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.**

5.1 Función o Regulación Legal del Procedimiento Familiar.....	216
5.2 Facultad del Juez de lo Familiar para ordenar la no deportación del inmigrante que sea parte durante la tramitación del proceso.....	223
5.3 Incorporación del artículo 941 quartus al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de otorgar facultades al Juez de lo Familiar para el aseguramiento del menor y permanencia de un inmigrante dentro de un juicio sujeto a su competencia.....	230
5.4 Importancia de la determinación judicial en la calidad migratoria de un inmigrante, para favorecer el Interés Superior del Menor.....	232

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>238</b>
--------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>240</b>
--------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

La diosa griega de la justicia (Dike) tiene por símbolo la espada, aludiendo a la división equitativa de las cosas, y aparece con los ojos vendados para no reparar en nada, que no sea el derecho de la persona que está en juicio. La ceguera de la justicia no representa otra cosa que la visión más objetiva, recta y desapasionada que se debe tener.

El Estado debe proporcionar a la infancia un interés primordial para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. El Estado debe proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, el judicial y el ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencias deben garantizarlo.

Por esta razón tiene que intervenir en aquellas cuestiones de familia donde se afecten a los niños y las niñas; también debe actuar en procesos contradictorios en los cuales las mismas partes solicitan a las autoridades su intervención, adoptando las decisiones que correspondan según el caso sin caer en favoritismos, ser siempre imparcial para no afectar los derechos de todas las partes que se encuentran inmersas en algún asunto de suma importancia para el Estado y que por consecuencia repercute o favorece a la sociedad en general.

Es así como nos introduciremos a nuestro tema, los niños y las niñas; por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

Efectivamente, el presente trabajo tiene como objetivo proponer una adecuación o una adición a la norma reguladora del derecho familiar, con lo cual el órgano jurisdiccional correspondiente cuente con los elementos y

facultades para sustentar una determinación tendiente a permitir la permanencia en territorio nacional del padre o madre de un menor que sea de nacionalidad extranjera; ello con el fin de que estos tengan la posibilidad de hacer valer la defensa de los intereses del menor y que la calidad migratoria de alguno de los ascendientes no sea un obstáculo o impedimento para garantizar así su derecho de audiencia y hacer valer, como ha quedado dicho, el derecho del menor sin importar cualquier elemento subjetivo que permita a uno solo de los padres intervenir en el conflicto judicial por la posible inasistencia del otro, derivado justamente de un procedimiento administrativo en el cual se llegara a ordenar su deportación y consecuentemente el estado de indefensión del menor así como la vulneración de los derechos que le asisten al progenitor extranjero, al ser retirado del territorio Nacional.

A efecto de lograr una mejor comprensión de la hipótesis planteada en el capítulo primero del presente trabajo, tomaremos en consideración diversas generalidades como lo son: el concepto del interés superior del menor, los derechos del menor y sus referencias en diversos tratados internacionales, así como la relación entre los mismos con los derechos humanos de los menores y los convenios, reglamentos y declaraciones que les salvaguardan.

De igual modo, dentro del capítulo segundo se hace un análisis sobre el marco regulatorio de la calidad de migrantes; ello, a efecto de tener conocimiento sobre los preceptos y distinciones que se establecen sobre nacionalidad, ciudadanía, naturalización, inmigración y demás que tienden a identificar la calidad migratoria de un extranjero y consecuentemente la calidad jurídica que el Estado Mexicano les otorga.

En el mismo capítulo podremos observar los diversos tratados y los conceptos teórico jurídicos que permiten una visión sobre cómo el derecho internacional regula la protección al inmigrante y sus descendientes, así como la intervención que tiene el Estado Mexicano en los mismos.

Ahora bien, en el capítulo tercero haremos un análisis en particular a la garantía alimentaria que de manera obligada deben de recibir los menores por parte de sus padres, misma situación de derecho que se encuentra debidamente regulada; sin embargo, sostenemos que el derecho de familia regulado por el Estado Mexicano en específico en la Ciudad de México es perfectible, ello con la finalidad y profunda intención de generar una mayor garantía al acreedor alimentario, en este caso un menor de edad; para que en el caso de que alguno de sus padres sean de nacionalidad extranjera, éstos últimos cuenten con las garantías jurídicas que le permitan intervenir, vigilar, asistir y hacer valer sus derechos hasta en tanto se culmine con la contienda judicial.

En el capítulo cuarto de la presente tesis, haremos una valoración sobre la intervención de los diversos órganos administrativos que cuentan con las facultades para calificar la calidad migratoria de un extranjero y a su vez analizaremos la capacidad de las mismas para decretar o no, la permanencia de dichos extranjeros dentro de territorio Nacional y las causas por las cuales pueden por razones humanitarias, considerar la autorización de su permanencia dentro del mismo.

Así mismo abordaremos las facultades con que cuenta un órgano jurisdiccional, en este caso el Juez de lo Familiar y como en el ámbito de su competencia y función jurisdiccional la legislación vigente le faculta, o en su defecto, le limita a aplicar las normas existentes: ello sin excederse, lo cual resulta en una imposición al Juez de lo Familiar de ceñirse hasta los límites jurídicamente posibles, lo cual resulta en actuar hasta los alcances que le permiten una disposición o precepto jurídico establecido en la legislación en la materia.



De igual modo, en este capítulo haremos un análisis sobre las diversas clases de tutela; mismas que resultan ser el medio legal por el cual se obtiene la defensa de los intereses del menor en caso de que no cuente con un representante legítimo, es decir alguno de sus padres; y la intención del presente trabajo es justamente proponer la integración de un nuevo precepto jurídico que permita a los progenitores (en el caso concreto, el de aquel que sea de nacionalidad distinta a la mexicana) a permanecer en el territorio Nacional hasta el fin del conflicto judicial en que se encuentre inmerso su descendiente, independientemente de su calidad migratoria y sin la necesidad de que sea decretada la aplicación de la tutela por el posible riesgo de deportación.

Por último, en el capítulo quinto realizaremos en base a los marcos jurídicos nacional y extranjeros, así como a los tratados internacionales a que se hacen referencia a lo largo del presente trabajo y con el conocimiento de las facultades con que cuentan las diversas autoridades ya sean del ámbito ejecutivo-administrativo así como del judicial, una propuesta de modificación al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; con la intención de que le sean otorgadas las facultades necesarias al Juez de lo Familiar para asegurar a un menor y decretar la permanencia de un inmigrante, en este caso de alguno de sus padres al momento de estar inmiscuidos en un juicio sujeto a la competencia del mencionado juez, y con ello garantizar así de una forma contundente el interés superior del menor.

Concluyendo el presente capítulo con una valoración sobre la trascendencia de una determinación judicial que influya en el favorecimiento de la protección del interés superior del menor por sobre aquellas determinaciones emanadas por alguna otra autoridad en las que se dilucide el estado migratorio de algún progenitor de calidad extranjera, y que conlleve el estado de indefensión por parte del menor al no contar dentro de un procedimiento judicial con ambos padres.

## CAPITULO PRIMERO

# INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN EL ÁMBITO DE LOS DERECHOS HUMANOS

### 1.1 GENERALIDADES:

El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Miguel Cillero (1998) plantea que la noción de interés superior es una garantía de que "los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen". Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El menor es, ante todo, persona, en su acepción más esencial y trascendente; y no sólo en su dimensión jurídica (titular de derechos) sino también en su dimensión humana (ser que siente y piensa); además es una realidad humana en devenir, porque para él es tanto o más importante este devenir (su futuro) que su mera realidad actual. Si todo, y toda persona, cambia con el transcurso del tiempo, ello es más notorio y, sobre todo, más importante en el menor, para que el que cada día que vive y pasa le aproxima más a dejar de serlo, a su mayoría de edad y plenitud jurídica a que aspira. (1)

Como bien señala la doctrina, el término menor expresa un "concepto jurídico" el cual siempre es delimitado, en términos numéricos, por un derecho positivo, a fin de otorgar a las personas que lo cumplen, determinados derechos y obligaciones, tanto para él, como para su entorno familiar, es necesario como consigna la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

(1) RIVERO HERNÁNDEZ, "Interés del Menor"

Esto es, consiste en reconocer que el menor es sujeto propietario de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, los cuales están enfocados a proteger su ser o esencia de persona; en definitiva, a proteger los derechos de su propia personalidad, así como el derecho al respeto de su dignidad. Lo anterior comprende, una masa extensa de derechos inviolables, personales e irrenunciables que deben ser proclamados indubitadamente de todo menor. Delimitar, determinar, concretar, regular y aterrizar dichos derechos al materializar soluciones jurídicas.

En este orden de ideas la doctrina ha señalado que: “el poder sobre el menor ni es ilimitado, ni puede ser igual en todo el curso de la minoría. Esta relativizado por su finalidad primaria: el provecho y guarda de la persona y bienes del menor, puede quedar absorbida, sustituida y desplazada por la de su representante legal”. (2)

Respecto a la característica de la relatividad se ha señalado que: al interpretar el interés del menor hay que relacionar su contenido con las circunstancias de la persona que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se establece dónde se sitúa el interés del menor ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del menor y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean.

Así la concreción de este término dará lugar a una “relatividad de soluciones”, el propio significado y contenido del concepto depende de múltiples otros parámetros axiológicos, intelectuales, jurídicos y sociales, referidos al propio menor, pero también desde la perspectiva de quien deba apreciar su interés.

(2) DURÁN AYAGO “Protección Internacional del Menor Desamparado: Régimen Jurídico”

Por un lado, está la complejidad de la persona, y más la de un niño, en su dimensión humana, con su mundo de sentimientos, no menos importantes que el de lo racional; por otra parte, detrás de las ideas del interés del menor hay toda una concepción de su papel en la familia y la sociedad.

Para resolver los problemas y conflictos apuntados será obligado tomar en consideración, a la hora de atender y valorar el interés del menor, junto a circunstancias personales concretas de éste, los parámetros ideológicos y jurídicos del momento, las condiciones y la sensibilidad del grupo social en que deba estar inserto el menor, con ayuda de datos y criterios sociológicos, psicológicos, éticos y demás (meta-jurídicos todos ellos).

Entre las diversas prerrogativas de los menores se encuentran las de tener una familia, gozar de un nombre, una identidad, tener una nacionalidad, y una filiación lo que genera otros derechos o figuras jurídicas en torno a ellos como lo son la patria potestad, el reconocimiento de paternidad, la guarda y custodia, los alimentos, entre otras.

El Interés Superior del Menor debe tener como primer punto normativo de referencia el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala en su párrafo sexto: “es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinara los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

Al interpretar el interés del menor hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que establece dónde se sitúa el interés del menor y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean. (3)

(3) HERRANZ BALLESTEROS, “El Interés del Menor en los Convenios de La Haya de Derecho Internacional Privado”

Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño o niña significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad.

Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Interés Superior del Menor. Su Concepto. En términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3º, 4º, 6º y 7º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del menor, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera:

“la expresión interés superior del menor, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”. (4)

(4) GONZALEZ CONTRA MONICA, “Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Interés Superior del Menor”

## 1.2 REFERENCIAS EN TRATADOS INTERNACIONALES:

El instituto Interamericano del Niño, en sus observaciones escritas presentadas el 7 de agosto de 2001, expresó:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los derechos en ella contemplados son propios de todo ser humano y, por ello, el pleno goce y ejercicio de los mismos está garantizado también para los menores (artículos 3º y 1.2 de la Convención Americana). En este sentido, no se debe confundir la capacidad de goce de derechos, inherente a la persona humana y que constituye una regla de *ius cogens*, con la incapacidad, relativa o absoluta, que tienen los niños menores de 18 años de ejercer determinados derechos por sí mismos.

México señaló que “los niños no deben ser considerados objetos de protección segregativa”, sino sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, y gozar de todos los derechos que tienen las personas adultas, además de “un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que los menores se encuentran en desarrollo”. No sólo se deben proteger sus derechos, sino también es necesario adoptar medidas especiales de protección, conforme al artículo 19 de Convención Americana y un conjunto de instrumentos internacionales en materia de niñez. Concluye que:

El menor es sujeto de derechos, incluso antes de su nacimiento, sin perjuicio de que la capacidad de ejercicio se adquiere hasta la mayoría de edad, es decir, “sea un menor trabajador, sea un menor estudiante, sea un menor discapacitado, sea un menor infractor, tiene derecho a la tutela, por su condición especial de menor de edad”. (5)

El Interés Superior del Menor, de una manera muy simple podría traducirse en la protección especial, reforzada, que todos los derechos humanos deben de tener cuando se trate de niños y niñas. La necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiere a menores de edad.

(5)CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”.

El primer documento de carácter internacional sobre los derechos de los menores fue la declaración de Ginebra de 1924 adoptada por la Sociedad de Naciones, seguida por la Declaración de Derechos del Niño de 1959. La convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, tras diez años de trabajo.

La Declaración de Ginebra consta de cinco principios que protegen los siguientes derechos: condiciones adecuadas para el desarrollo material y espiritual; alimentación; atención sanitaria; ayudas especiales para los niños con problemas de tipo psíquico o social; protección en situaciones de emergencia, y protección ante cualquier tipo de explotación.

La Declaración de Derechos del Niño de 1959 especifica los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos para los niños, consta de un preámbulo y diez principios, que contiene diferentes derechos.

**Los derechos reconocidos en la declaración son:**

- 1) Derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación.
- 2) Derecho a la protección especial, oportunidades y servicios y consideración del interés superior del niño.
- 3) Derecho a un nombre y una nacionalidad.
- 4) Derecho a la salud, alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos.
- 5) Derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial.
- 6) Derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres y derechos de los niños separados de su medio familiar.
- 7) Derecho a la educación, al juego y recreaciones.
- 8) Derecho a la prioridad en protección y socorro.
- 9) Protección contra abandono, crueldad y explotación.
- 10) Protección en contra de la discriminación y derecho a ser educado en la tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, así como al servicio de sus semejantes.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado en 1966, establece la obligación de adoptar medidas especiales y protección en contra de la explotación económica y social (artículo 10); adopción de medidas para reducir la mortandad infantil y promover el sano desarrollo de los niños artículo 12, y derecho a la educación artículo 13. (6)

Otro momento importante en el contexto internacional se da en 1973 con la aprobación del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los dieciocho años como edad para desempeñar cualquier trabajo que pueda representar un riesgo para la salud o la integridad.

La asamblea General de Naciones Unidas proclamó 1979 como Año Internacional del Niño. En este contexto se pone en marcha un grupo de trabajo para elaborar un instrumento jurídicamente vinculante en la materia, proceso que concluye diez años después, con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de Noviembre de 1989.

Al año siguiente, 1990, se celebra la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia y se aprueba la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, así como un plan de acción para su cumplimiento.

En 1999 se aprueba un nuevo convenio de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, que contempla una serie de prácticas contra la infancia que deben ser erradicadas.

Para fortalecer la garantía de los derechos contenidos en la convención, en 2000 se aprueban dos protocolos facultativos: uno sobre la participación de niños en conflictos armados y otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

(6) GONZALEZ MARTIN NURIA, RODRIGUEZ JIMENEZ SONIA, "El Interés Superior del Menor en el Maro de la Adopción y el Tráfico Internacional"



Posteriormente, en 2012, se aprobó un tercer protocolo, relativo a un procedimiento de comunicaciones.

En el ámbito interamericano existen también algunos tratados que regulan derechos específicos, especialmente en materia de derecho internacional privado:

-Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (adoptada por la OEA el 24 de mayo de 1984; ratificada por México el 11 de Febrero de 1987).

-Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (adoptada por la OEA el 15 de julio de 1989; ratificada por México el 29 de junio de 1994).

-Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (adoptada por la OEA el 18; aún no ratificada por México).

#### **Evolución de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos del Niño:**

1924 Declaración de Ginebra.

1948 Declaración Universal de Derechos Humanos.

1959 Declaración de Derechos del Niño.

1966 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1966 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

1973 Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

1979 Año Internacional del Niño.

1985 Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Reglas de Beijing).

1989 Convención sobre los Derechos del Niño.

1990 Cumbre Mundial a Favor de la Infancia.

1990 Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

1990 Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD).

1999 Convenio 182 de la OIT sobre la Prohibición de las peores Formas de Trabajo Infantil.

2002 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños en conflictos Armados.

2002 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

2002 Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño".

2012 Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (no ratificado por México). (7)

Uno de los tratados Internacionales que reconoce y prevé diversos derechos en materia de menores es la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado de la República el 31 de Julio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; hecho que dio lugar a las modificaciones al artículo 4º del Texto Constitucional, de 7 de abril de 2000 y de 12 de octubre de 2011, conforme a las cuales se estableció el deber del Estado de velar y cumplir con el interés superior del menor y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Son múltiples los Convenios, tratados y acuerdos internacionales que tienen relación con los derechos humanos de la infancia.

Si bien la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia resulta el (7) GONZÁLEZCONTRO MÓNICA, "Derechos de las Niñas y Niños".

instrumento más acabado, numerosos documentos -muchos de ellos suscritos por el Estado Mexicano, incluyen elementos importantes sobre los derechos de la niñez y deben de formar parte del bagaje fundamental de cualquier promotor de los mismos.

En este apartado incluimos algunos de los más importantes y que resultan de importancia para comprender la intervención del derecho internacional en la protección a los menores:

### **“CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES”**

El presente instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 30 de Septiembre de 1921, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 26 de Diciembre de 1932 lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 17 de octubre de 1933. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito Internacional el 21 de marzo de 1950, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de mayo de 1956, previa su adhesión el 10 de mayo de 1932 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1936.

#### **\*CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES.**

Adopción: Ginebra, Suiza, 30 de septiembre de 1921. Adhesión de México: 10 de mayo de 1932-25 de enero de 1936.

**ARTÍCULO 1.-** Las Altas Partes Contratantes, en caso de que todavía no fueren partes en el Convenio del 18 de mayo de 1904 y en la Convención del 4 de mayo de 1910, convienen en remitir, dentro del menor plazo posible y en la forma prevista en el Convenio y Convención arriba aludidos, sus ratificaciones a dichos Actos o sus adhesiones a los mismos.

**ARTÍCULO 2.-** Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas conducentes a la busca y castigo de los individuos que se dediquen a la trata de menores

de uno y otro sexo, entendiéndose dicha infracción en el sentido del artículo primero de la Convención del 4 de mayo de 1910.

**ARTÍCULO 3.-** Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar las medidas necesarias tendientes a castigar los intentos de infracciones y, dentro de los límites legales, los actos preparatorios de las infracciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910.

**ARTÍCULO 4.-** Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no existiere entre ellas Convenciones de extradición, en tomar todas las medidas que estuvieran a su alcance para la extradición de los individuos convictos de infracciones a las disposiciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención del 4 de mayo de 1910, o condenados por las tales infracciones.

**ARTÍCULO 5.-** En el párrafo B del producto Final de la Convención de 1910, se substituirán las palabras "veinte años cumplidos" por las palabras "veintiún años cumplidos".

**ARTÍCULO 6.-** Las Altas Partes Contratantes convienen, en caso de que no hubieren tomado aún medidas legislativas o administrativas referentes a la autorización y vigilancia de agencias y oficinas de colaboración, en decretar los reglamentos indispensables para lograr la protección, de mujeres y menores que busquen trabajo en otros países.

**ARTÍCULO 7.-** Las Altas Partes Contratantes convienen, por lo que respecta a sus servicios de Inmigración y Emigración, en tomar las medidas administrativas y legislativas destinadas a combatir la trata de mujeres y menores. Conviene, especialmente, en poner en vigor los reglamentos necesarios para la protección de mujeres y menores que viajen a bordo de buques para emigrantes, no sólo a la salida y a la llegada, sino durante la travesía, y a tomar las providencias a efecto de que se coloquen en lugares visibles, en las estaciones y en los puertos, avisos en que se prevenga a las mujeres y a los menores contra los peligros de la trata, y en los que señalen los lugares donde pueden hallar alojamiento y ayuda.

**ARTÍCULO 8.-** Esta Convención cuya redacción en francés y en inglés será igualmente fehaciente, llevará fecha de hoy y podrá ser firmada hasta el 31 de marzo de 1922.

**ARTÍCULO 9.-** Esta Convención está sujeta a ratificación, Los instrumentos de ratificación, se enviarán al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el que dará

aviso de haberlos recibido a los demás miembros de la Sociedad y a los Estados admitidos a firmar la Convención. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Secretaría. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará esta Convención tan pronto como se efectuó el depósito de la primera ratificación.

**ARTÍCULO 10.-** Los miembros de la Sociedad de Naciones que hubieren firmado esta convención antes del 1º de abril de 1922, podrán adherirse a la misma. Igual podrán hacer los Estados no Miembros de la Sociedad a los que el Consejo de la misma resolviere comunicar oficialmente esta, Convención. Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de la Sociedad, el que dará aviso de ello a todas las potencias interesadas, indicando la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO 11.-** Esta Convención entrará en vigor, para cada Parte, en la fecha del depósito de su ratificación o del acto de su adhesión.

**ARTÍCULO 12.-** Esta Convención podrá ser denunciada por cualquier miembro de la Sociedad o Estado parte en la misma, dando aviso con doce meses de anticipación. La denuncia se hará por medio de una notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad. Este remitirá inmediatamente a todas las demás Partes, copias de dicha notificación indicándoles la fecha en que se haya recibido. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de notificación al Secretario General y sólo efectuará al Estado que hubiere formulado.

**ARTÍCULO 13.-** El Secretario General de la Sociedad llevará un registro de todas las partes que hayan firmado, ratificado o denunciado esta Convención o que se hayan adherido a la misma. Dicho registro podrá ser consultado en todo tiempo por los miembros de la Sociedad, y se publicará, tan a menudo como sea posible, de acuerdo con las instrucciones del Consejo.

**ARTÍCULO 14.-** Cualquier miembro o Estado signatario podrá formular una declaración en el sentido de que su firma no obliga a todas o alguna de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que se hallan bajo su soberanía o su autoridad, y podrá ulteriormente adherirse por separado a nombre de cualquiera de sus colonias, posesiones de ultramar, protectorados o territorios que hubieren sido excluidos en dicha declaración. (8)

(8)[http://intranet.sedatu.gob.mx/documentos/derechos\\_humanos/internacional/4\\_ConvenciónInternacional\\_para\\_laRepresión\\_de\\_laTratadeMujeres\\_yMenores.pdf](http://intranet.sedatu.gob.mx/documentos/derechos_humanos/internacional/4_ConvenciónInternacional_para_laRepresión_de_laTratadeMujeres_yMenores.pdf). 10 de Octubre del 2017. 5:57 P.M.

**“PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES CONCLUIDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN LA MISMA CIUDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 1933”**

Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el miércoles 19 de Octubre de 1949. Al margen aparece un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Miguel Alemán hizo saber que el día doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, México y otros países firmaron en protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el treinta de septiembre de mil novecientos veintiuno y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de edad, concluido en Ginebra el once de octubre de mil novecientos treinta y tres, cuyo texto y forma son los siguientes: Mujeres y niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de la Trata de Mujeres mayores de edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

**\*PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES Y MENORES CONCLUIDO EN GINEBRA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1921 Y EL CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE MUJERES MAYORES DE EDAD, CONCLUIDO EN LA MISMA CIUDAD EL 11 DE OCTUBRE DE 1933.**

Los Estados Parte en el presente Protocolo, considerando que el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921 y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933, atribuyeron a la Sociedad de las Naciones, es

necesario tomar disposiciones para asegurar la continuidad del ejercicio de tales poderes y funciones; y considerando que es conveniente que de ahora en adelante sean las Naciones Unidas las que ejerzan dichas funciones y poderes, han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.-** Los Estados Parte en el presente Protocolo se comprometen entre sí cada uno con respecto a los instrumentos en los que es parte, y de acuerdo con el Documento no considerado por la ONU como instrumento de Derechos Humanos.

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Lake Success, Nueva York, E. U. A. Fecha de adopción: 12 de noviembre de 1947. Vinculación de México: 12 de noviembre de 1947, firma definitiva de México; 17 de agosto de 1949, ratificación.

Aprobación del Senado: 30 de diciembre de 1948, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1949.

Entrada en vigor: 12 de noviembre de 1947, general; 12 de noviembre de 1947, México.

Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: 19 de octubre de 1949.

Última modificación en el Diario Oficial: ninguna. disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal a las enmiendas a esos instrumentos contenidas en el presente Protocolo, a ponerlas en vigor y asegurar su aplicación.

**ARTÍCULO 2.-** ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO. El Secretario General preparará el texto de los Convenios con arreglo al presente Protocolo, y enviará copias, para su debida información, a los Gobiernos de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los de cada uno de los Estados no Miembros a los que esté abierta la aceptación a la firma del presente Protocolo.

Invitará igualmente a los Estados partes de cada uno de los documentos que deben ser modificados con arreglo al presente Protocolo, a que apliquen el texto modificado de tales instrumentos tan pronto como entren en vigor las enmiendas, incluso si tales Estados no han podido aún ser partes en el presente Protocolo

**ARTÍCULO 3.-** El presente Protocolo estará abierto a la firma o a la aceptación de todos los Estados Parte en el Convenio del 30 de septiembre de 1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad a los que el Secretario General haya enviado copia de este Protocolo.

**ARTÍCULO 4.-** Un Estado puede llegar a ser parte en el presente Protocolo:

- a) Por la firma sin reserva de aprobación; o
- b) Por la aceptación que deberá efectuarse mediante el depósito de un instrumento en forma, entregando al Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 5.-**

- a) El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que sean parte en él dos o más Estados.
- b) Las enmiendas consignadas en el anexo al presente Protocolo entrarán en vigor con respecto a cada Convenio cuando la mayoría de las partes en el Convenio lo sea también en el presente Protocolo, y en consecuencia, cualquier Estado que viniera a ser parte en algunos de los Convenios después de haber entrado en vigor tales enmiendas, será parte en el Convenio así modificado.

**ARTÍCULO 6.-** De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de este texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en cada Convenio por este Protocolo, en las fechas respectivas de su entrada en vigor, y a publicar el ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO Protocolo y los Convenios modificados tan pronto como sea posible después de su registro.

**ARTÍCULO 7.-** El presente Protocolo, cuyos textos chinos, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaria de las Naciones Unidas. No existiendo textos auténticos de los Convenios que han de modificarse con arreglo al anexo más que en francés y en inglés, los textos en francés e inglés del anexo serán los únicos auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados Parte en el Convenio del 30 de septiembre de



1921 para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, o en el Convenio del 11 de octubre de 1933 para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, así como todos los Miembros de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

**ANEXO** .- Protocolo de enmienda de la Convención para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños, concluida en Ginebra el 3º de septiembre de 1921 y del Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en Ginebra el 11 de octubre de 1933.

1. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños abierta a la firma en Ginebra, el 30 de septiembre de 1921.

El primer párrafo del artículo 9, dirá: La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1º de enero de 1948, los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el recibo de ellos a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. Los Instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El artículo 10 dirá: Los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente se podrán adherir los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicar oficialmente la presente Convención. ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO Las adhesiones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas quien las comunicará a todos los Estados Miembros, así como a los Estados no Miembros a los cuales el Secretario General les haya enviado copia de la Convención.

El artículo 12 dirá: Todo Estado Parte de la presente Convención podrá denunciarla mediante aviso anticipado de doce meses. La denuncia se efectuará notificándola al Secretario General de las Naciones Unidas copias de dicha notificación serán transmitidas inmediatamente a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención. La

Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, un año después de la fecha de notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, quedando subsistente dicha Convención para los demás Estados Miembros.

El artículo 13 dirá: El Secretario General de las Naciones Unidas, llevará un registro especial de todas las partes que haya firmado, ratificando o denunciando la presente Convención, así como las partes que hayan adherido. Este registro podrá ser consulado en cualquier tiempo por todo Estado Miembro de las Naciones Unidas o por todo Estado no Miembro al cual al Secretario General le haya enviado copia de la Convención. Dicho registro se publicará tan frecuentemente como sea posible de acuerdo con las instrucciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

El artículo 14 será suprimido.

2. Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad firmada en Ginebra el 11 de octubre de 1933. En el artículo 4 se substituirán las palabras Corte Permanente Internacional de Justicia, por las palabras Corte Internacional de Justicia, por las palabras Corte Internacional de Justicia, y las palabras Protocolo del 16 de diciembre de 1920 relativo al estatuto de dicha Corte, por las palabras Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El artículo 6 dirá: La presente Convención estará abierta a la firma a partir del 1º de enero los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención.

El artículo 7 dirá: Los Miembros de las Naciones Unidas podrán adherirse a la presente Convención. Igualmente podrán adherirse los Estados no Miembros a ERRADICACIÓN DE LA ESCLAVITUD, SERVIDUMBRE Y TRABAJO FORZOSO los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas decida comunicarle oficialmente la presente Convención. Los instrumentos de la adhesión se transmitirán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito de los mismos a todos los Estados Miembros, así como los Estados no Miembros a los cuales el Secretario le haya enviado copia de la Convención.

En el artículo 9 substituirán las palabras Secretario General de la Sociedad de las Naciones, por las palabras Secretario General de las Naciones Unidas.

En el artículo 10 los tres primeros párrafos serán suprimidos en el cuarto dirá el Secretario General comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como los Estados no Miembros a los cuales se les haya enviado copia de la Convención, las denuncias previstas en artículo 9. (9)

## **“CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA Y PROTOCOLO FINAL, DEL 21 DE MARZO DE 1950”**

Fue aprobado por la Asamblea General el 2 de Diciembre de 1949 y entró en vigor el 25 de Julio de 1951. A fecha de diciembre de 2013, 82 estados eran miembros del convenio. Otros 13 estados habían firmado la convención, pero todavía no lo habían ratificado.

El Convenio sustituye varios convenios previos que cubrían algunos aspectos de la prostitución forzada. Los firmantes tienen tres obligaciones: prohibición del tráfico, medidas específicas administrativas y de ejecución, y medidas sociales destinadas a las personas víctimas del tráfico de personas. La Convención presenta dos cambios en la perspectiva del problema de tráfico: considera las prostitutas como víctimas de los proxenetas, y evita los términos «trata de blancas» y «mujeres», adoptando por primera vez un lenguaje neutral respecto a raza y género obviamente incluyendo a los niños; dicho convenio a la letra dice:

**\*CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA Y PROTOCOLO FINAL, DEL 21 DE MARZO DE 1950.**

Adopción: Lake Success, EUA, 21 de marzo de 1950.

Adhesión de México: 21 de febrero de 1956 Decreto Promulgatorio - 19 de junio de 1956.

Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad, Considerando que, con respecto a la represión de la trata de mujeres y niños, están en vigor los siguientes instrumentos internacionales:

1) Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1948,

2) Convenio internacional del 4 de mayo de 1910 para la represión de la trata de blancas, modificado por el precitado Protocolo,

3) Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, modificado por el Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de octubre de 1947,

4) Convenio internacional del 11 de octubre de 1933 para la represión de la trata de mujeres mayores de edad, modificado por el precitado Protocolo, Considerando que la Sociedad de las Naciones redactó en 1937 un proyecto de Convenio para extender el alcance de tales instrumentos, y Considerando que la evolución de la situación desde 1937 hace posible la conclusión de un Convenio para fusionar los instrumentos precitados en uno que recoja el fondo del proyecto de Convenio de 1937, así como las modificaciones que se estime conveniente introducir,

Por lo tanto, Las Partes Contratantes convienen por el presente en lo que a continuación se establece:

**ARTÍCULO 1.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

**ARTÍCULO 2.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:

- 1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento;
- 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

**ARTÍCULO 3.-** En la medida en que lo permitan las leyes nacionales serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión.

**ARTÍCULO 4.-** En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos delictuosos mencionados en los artículos 1 y 2. En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad.

**ARTÍCULO 5.-** Cuando las personas perjudicadas tuvieren derecho, con arreglo a las leyes nacionales, a constituirse en parte civil respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, los extranjeros tendrán el mismo derecho en condiciones de igualdad con los nacionales.

**ARTÍCULO 6.-** Cada una de las Partes en el presente Convenio conviene en adoptar todas las medidas necesarias para derogar o abolir cualquier ley, reglamento o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, que poseer un documento especial o que cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación.

**ARTÍCULO 7.-** En la medida en que lo permitan las leyes nacionales, las condenas anteriores pronunciadas en Estados extranjeros por las infracciones mencionadas en el presente Convenio, se tendrán en cuenta para:

- 1) Determinar la reincidencia;
- 2) Inhabilitar al infractor para el ejercicio de sus derechos civiles o políticos.

**ARTÍCULO 8.-** Las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio serán consideradas como casos de extradición en todo tratado de extradición

ya concertado o que ulteriormente se concierte entre cualesquiera de las Partes en el presente Convenio. Las Partes en el presente Convenio que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, deberán reconocer en adelante las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio como casos de extradición entre ellas. La extradición será concedida con arreglo a las leyes del Estado al que se formulare la petición de extradición.

**ARTÍCULO 9.-** En los Estado cuya legislación no admita la extradición de nacionales, los nacionales que hubieren regresado a su propio Estado después de haber cometido en el extranjero cualquiera de las infracciones mencionadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, serán enjuiciados y castigados por los tribunales de su propio Estado. No se aplicará esta disposición cuando, en casos análogos entre las Partes en el presente Convenio, no pueda concederse la extradición de un extranjero.

**ARTÍCULO 10.-** Las disposiciones del artículo 9 no se aplicarán cuando el inculpado hubiere sido enjuiciado en un Estado extranjero y, caso de haber sido condenado, hubiere cumplido su condena o se le hubiere condonado o reducido la pena con arreglo o lo dispuesto en las leyes de tal Estado extranjero.

**ARTÍCULO 11.-** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar la actitud de cualquiera de las Partes respecto a la cuestión general de los límites de la jurisdicción penal en derecho internacional.

**ARTÍCULO 12.-** El presente Convenio no afecta al principio de que las infracciones a que se refiere habrán de ser definidas, enjuiciadas y castigadas, en cada Estado, conforme a sus leyes nacionales.

**ARTÍCULO 13.-** Las Partes en el presente Convenio estarán obligadas a ejecutar las comisiones rogatorias relativas a las infracciones mencionadas en este Convenio, conforme a sus leyes y prácticas nacionales. La transmisión de comisiones rogatorias se efectuará:

- 1) Por comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2) Por comunicación directa entre los Ministros de Justicia de los dos Estados, o por comunicación directa de otra autoridad competente del Estado que formulare la solicitud al Ministro de Justicia del Estado al cual le fuese formulada la solicitud; o
- 3) Por conducto del representante diplomático o consular del Estado que formulare la solicitud, acreditado en el Estado al cual le fuese formulada la solicitud; tal representante

enviará las comisiones rogatorias directamente a la autoridad judicial competente o a la autoridad indicada por el gobierno del Estado al cual le fuese formulada la solicitud, y deberá recibir, directamente de tal autoridad, los documentos que constituyan la ejecución de las comisiones rogatorias. En los casos 1 y 3, se enviará siempre una copia de la comisión rogatoria a la autoridad superior del Estado al cual le fuese formulada la solicitud.

Salvo acuerdo en contrario, las comisiones rogatorias serán redactadas en el idioma de la autoridad que formulare la solicitud, pero el Estado al cual le fuese formulada la solicitud podrá pedir una traducción a su propio idioma, certificada conforme al original por la autoridad que formulare la solicitud.

Cada una de las Partes en el presente Convenio notificará a cada una de las demás Partes cuál o cuáles de los medios de transmisión anteriormente mencionados reconocerá para las comisiones rogatorias de tal Parte. Hasta que un Estado haya hecho tal notificación, seguirá en vigor el procedimiento que utilice normalmente en cuanto a las comisiones rogatorias.

La ejecución de las comisiones rogatorias no dará lugar a reclamación de reembolso por derechos o gastos de ninguna clase, salvo los gastos de peritaje. Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de comprometer a las Partes en el presente Convenio a adoptar en materia penal cualquier forma o método de prueba que sea incompatible con sus leyes nacionales.

**ARTÍCULO 14.-** Cada una de las Partes en el presente Convenio establecerá o mantendrá un servicio encargado de coordinar y centralizar los resultados de las investigaciones sobre las infracciones a que se refiere el presente Convenio. Tales servicios tendrán a su cargo la compilación de toda información que pueda facilitar la prevención y el castigo de las infracciones a que se refiere el presente Convenio y deberán mantener estrechas relaciones con los servicios correspondientes de los demás Estados.

**ARTÍCULO 15.-** En la medida en que lo permitan las leyes nacionales y en que las autoridades encargadas de los servicios mencionados en el artículo 14 lo estimen conveniente, tales autoridades deberán suministrar a los encargados de los servicios correspondientes en otros Estados los datos siguientes:

1) Información detallada respecto a cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio o a las tentativas de cometerlas;

2) Información detallada acerca de cualquier enjuiciamiento, detención, condena, negativa de admisión o expulsión de personas culpables de cualquiera de las infracciones mencionadas en el presente Convenio, así como de los desplazamientos de tales personas y cualesquiera otros datos pertinentes. Los datos suministrados en esta forma habrán de incluir la descripción de los infractores, sus impresiones digitales, fotografías, métodos de operación, antecedentes policiales y antecedentes penales.

**ARTÍCULO 16.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

**ARTÍCULO 17.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar o mantener, en relación con la inmigración y la emigración, las medidas que sean necesarias, con arreglo a sus obligaciones en virtud del presente Convenio, para combatir la trata de personas de uno u otro sexo para fines de prostitución. En especial se comprometen:

1) A promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje;

2) A adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en que se advierta al público el peligro de dicha trata;

3) A adoptar las medidas adecuadas para garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución;

4) A adoptar las medidas adecuadas para informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que prima facie parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

**ARTÍCULO 18.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales, a tomar declaraciones a las personas extranjeras dedicadas a la prostitución, con objeto de establecer su identidad y estado civil y de determinar las causas que les obligaron a salir de su Estado. Los datos



obtenidos en esta forma serán comunicados a las autoridades del Estado de origen de tales personas, con miras a su repatriación eventual.

**ARTÍCULO 19.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen, con arreglo a las condiciones prescritas en sus leyes nacionales y sin perjuicio del enjuiciamiento o de otra acción por violaciones de sus disposiciones, en cuanto sea posible:

1) A adoptar las medidas adecuadas para proporcionar ayuda y mantener a las víctimas indigentes de la trata internacional de personas para fines de prostitución, mientras se tramita su repatriación;

2) A repatriar a las personas a que se refiere el artículo 18 que desearan ser repatriadas o que fueren reclamadas por personas que tengan autoridad sobre ellas, o cuya expulsión se ordenare conforme a la ley.

La repatriación se llevará a cabo únicamente previo acuerdo con el Estado de destino en cuanto a la identidad y la nacionalidad de las personas de que se trate, así como respecto al lugar y a la fecha de llegada a las fronteras. Cada una de las Partes en el presente Convenio facilitará el tránsito de tales personas a través de su territorio.

Cuando las personas a que se refiere el párrafo precedente no pudieren devolver el importe de los gastos de su repatriación y carecieren de cónyuge, parientes o tutores que pudieren sufragarlos, la repatriación hasta la frontera, el puerto de embarque o el aeropuerto más próximo en dirección del Estado de origen, será costeadada por el Estado de residencia y el costo del resto del viaje será sufragado por el Estado de origen.

**ARTÍCULO 20.-** Las Partes en el presente Convenio, si no lo hubieren hecho ya, deberán adoptar las medidas necesarias para la inspección de las agencias de colocación, a fin de impedir que las personas que buscan trabajo, en especial las mujeres y los niños, se expongan al peligro de la prostitución.

**ARTÍCULO 21.-** Las Partes en el presente Convenio comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas las leyes y reglamentos que ya hubieren sido promulgados en sus Estados y, en lo sucesivo, comunicarán anualmente toda ley o reglamento que promulgaren respecto a las materias a que se refiere el presente Convenio, así como toda medida adoptada por ellas en cuanto a la aplicación del Convenio. Las informaciones recibidas serán publicadas periódicamente por el Secretario General y enviadas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se comunique oficialmente el presente Convenio con arreglo al artículo 23.

**ARTÍCULO 22.-** En caso de que surgiera una controversia entre las Partes en el presente Convenio, respecto a su interpretación o aplicación, y que tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

**ARTÍCULO 23.-** El presente Convenio quedará abierto a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado al cual el Consejo Económico y Social hubiere dirigido una invitación al efecto.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Los Estados a que se refiere el párrafo primero, que no hayan firmado el Convenio, podrán adherirse a él. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas. A los efectos del presente Convenio, el término "Estado" comprenderá igualmente a todas las colonias y territorios bajo fideicomiso de un Estado que firme el Convenio o se adhiera a él, así como a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable tal Estado.

**ARTÍCULO 24.-** El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión. Respecto a cada Estado que ratifique el Convenio, o se adhiera a él, después del depósito del segundo instrumento de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor noventa días después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO 25.-** Transcurridos cinco años después de su entrada en vigor, cualquier Parte en el presente Convenio podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal denuncia surtirá efecto, con respecto a la Parte que la formule, un año después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 26.-** El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a los que se refiere el artículo 23:

- a) De las firmas, ratificaciones y adhesiones, recibidas con arreglo al artículo 23;
- b) De la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor, con arreglo al artículo 24;
- c) De las denuncias recibidas con arreglo al artículo 25.

**ARTÍCULO 27.-** Cada Parte en el presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar la aplicación del presente Convenio.

**ARTÍCULO 28.-** Las disposiciones del presente Convenio abrogarán, en las relaciones entre las Partes en el mismo, las disposiciones de los instrumentos internacionales mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 4 del segundo párrafo del Preámbulo, cada uno de los cuales se considerará caducado cuando todas las Partes en el mismo hayan llegado a ser Partes en el presente Convenio.

PROTOCOLO FINAL Nada en el presente Convenio podrá interpretarse en perjuicio de cualquier legislación que, para la aplicación de las disposiciones encaminadas a obtener la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, prevea condiciones más severas que las estipuladas por el presente Convenio. Las disposiciones de los artículos 23 a 26 inclusive del Convenio se aplicarán a este Protocolo. (10)

Por lo anterior las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**“DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU RESOLUCIÓN 1386 (XIV), DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1959”**

Se ha considerado que el niño, por falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

(10)<https://www.derecho.unam.mx/cultura-jurídica/pdf/onu-5.pdf>. 10 de Octubre del 2017. 8:30 P.M.

Es por ello que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño; la cual nos refiere:

**\*DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU RESOLUCIÓN 1386 (XIV), DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1959.**

Sobre la Declaración: En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño. Este reconocimiento supuso el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de los derechos del niño.

**Origen de la Declaración de los Derechos del Niño:**

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) aprobó la Declaración de Ginebra, un documento que pasó a ser histórico, ya que por primera vez reconocía y afirmaba la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

Las Naciones Unidas (ONU) se fundaron una vez terminada la Segunda Guerra Mundial. Después de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, la mejora en el ámbito de los derechos, reveló ciertas deficiencias en la **Declaración de Ginebra**, propiciando así la modificación de dicho texto.

“Varios Estados miembros de la ONU solicitaron la creación de una convención, es decir, un instrumento internacional, que vincularía legalmente a aquellos Estados que la ratificasen; esta propuesta no fue adoptada”.

Fue entonces cuando decidieron optaron por elaborar una segunda Declaración de los Derechos del Niño, considerando nuevamente la noción de que “la humanidad le debe al niño lo mejor que puede darle ofrecerle”.

El 20 de noviembre de 1959, se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU.

Esta fue adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV).

## **Contenido de la Declaración de los Derechos del Niño**

“El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”.

Cabe destacar que ni la Declaración de Ginebra de 1924, ni la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, definen qué periodo comprende la infancia, es decir la edad de cuándo empieza y termina la infancia, esto es principalmente con el fin de evitar pronunciarse sobre en el tema del aborto.

Sin embargo, el Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, resalta la idea de que los niños necesitan protección y cuidado especial, “incluyendo una protección legal adecuada, antes del nacimiento y después del nacimiento”.

La Declaración de los Derechos del Niño establece diez principios:

### **1. EL DERECHO A LA IGUALDAD, SIN DISTINCIÓN DE RAZA, RELIGIÓN O NACIONALIDAD:**

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

### **2.- EL DERECHO A TENER UNA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA EL DESARROLLO FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL DEL NIÑO.**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **3.- EL DERECHO A UN NOMBRE Y A UNA NACIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO.**

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

#### 4.- EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN, VIVIENDA Y ATENCIÓN MÉDICOS ADECUADOS.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

#### 5.- EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN Y A UN TRATAMIENTO ESPECIAL PARA AQUELLOS NIÑOS QUE SUFREN ALGUNA DISCAPACIDAD MENTAL O FÍSICA.

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

#### 6.- EL DERECHO A LA COMPENSIÓN Y AL AMOR DE LOS PADRES Y DE LA SOCIEDAD.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

#### 7.- EL DERECHO A ACTIVIDADES RECREATIVAS Y A UNA EDUCACIÓN GRATUITA.

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales.

Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

8.- EL DERECHO A ESTAR ENTRE LOS PRIMEROS EN RECIBIR AYUDA EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

9.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA CUALQUIER FORMA DE ABANDONO, CRUELDAD Y EXPLOTACIÓN.

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

10.- EL DERECHO A SER CRIADO CON UN ESPÍRITU DE COMPRENSIÓN, TOLERANCIA, AMISTAD ENTRE LOS PUEBLOS Y HERMANDAD UNIVERSAL.

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (11)

Mismos derechos que estatuyen los fundamentos de las garantías que deben ser proporcionadas a los menores en atención a su interés superior.

(11)<https://revistascolaboración.juridicas.unam.mx/index.php/derechos.huanosemx/article/view/4301/3742>.

10 de Octubre del 2017. 9:00 P.M.

## **\*REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING”**

Teniendo presentes la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, así como, otros instrumentos Internacionales de Derechos Humanos relativos a los Derechos de los Jóvenes; se designó a 1985 como año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz y que la comunidad Internacional ha asignado importancia a la protección y a la promoción de los Derechos del Niño.

Con lo anterior se ha considerado que la legislación, las políticas y las prácticas Nacionales vigentes pueden precisar un examen y una modificación en armonía con las normas contenidas en las reglas siguientes:

### **REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES “REGLAS DE BEIJING” ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EN SU RESOLUCIÓN 40/33 DE 1985.**

Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 40/33, 29 de noviembre de 1985

**PRIMERA PARTE.-** Principios generales:

#### **1. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES:**

1.1 Los Estados Miembros procurarán, en consonancia con sus respectivos intereses generales, promover el bienestar del menor y de su familia.

1.2 Los Estados Miembros se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el período de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.



1.3 Con objeto de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

1.5 Las presentes Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados Miembros.

1.6 Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

## **2. ALCANCE DE LAS REGLAS Y DEFINICIONES UTILIZADAS:**

2.1 Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto;
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

### **3. AMPLIACIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS:**

3.1 Las disposiciones pertinentes de las Reglas no sólo se aplicarán a los menores delincuentes, sino también a los menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos.

3.2 Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar.

3.3 Se procurará asimismo extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a los delincuentes adultos jóvenes.

### **4. MAYORÍA DE EDAD PENAL:**

4.1 En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

### **5. OBJETIVOS DE LA JUSTICIA DE MENORES:**

5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

### **6. ALCANCE DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES:**

6.1 Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

6.2 Se procurará, no obstante, garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de esas facultades discrecionales.

6.3 Los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados o capacitados para hacerlo juiciosamente y en consonancia con sus respectivas funciones y mandatos.

## **7. DERECHOS DE LOS MENORES:**

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

## **8. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD:**

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

## **9. CLÁUSULAS DE SALVEDAD:**

9.1 Ninguna disposición de las presentes Reglas podrá ser interpretada en el sentido de excluir a los menores del ámbito de la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas y de otros instrumentos y normas reconocidos por la comunidad internacional relativos al cuidado y protección de los jóvenes.

**10. PRIMER CONTACTO:**

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

**11. REMISIÓN DE CASOS:**

11.1 Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infractores, para que los juzguen oficialmente.

11.2 La policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas.

11.3 Toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad o de otro tipo estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres o su tutor; sin embargo, la decisión relativa a la remisión del caso se someterá al examen de una autoridad competente, cuando así se solicite.

11.4 Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas.

**12. ESPECIALIZACIÓN POLICIAL:**

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

**13. PRISIÓN PREVENTIVA:**

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

**TERCERA PARTE:** De la sentencia y la resolución:

**14. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DICTAR SENTENCIA:**

14.1 Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión (con arreglo a la regla 11) será puesto a disposición de la autoridad competente (corte, tribunal, junta, consejo, etc.), que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo.

14.2 El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente.

#### **15. ASESORAMIENTO JURÍDICO Y DERECHOS DE LOS PADRES Y TUTORES:**

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

15.2 Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

#### **16. INFORMES SOBRE INVESTIGACIONES SOCIALES:**

16.1 Para facilitar la adopción de una decisión justa por parte de la autoridad competente, y a menos que se trate de delitos leves, antes de que esa autoridad dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor y sobre las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

#### **17. PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y LA RESOLUCIÓN:**

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
- c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
- d) En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales.

17.4 La autoridad competente podrá suspender el proceso en cualquier momento.

## **18. PLURALIDAD DE MEDIDAS RESOLUTORIAS:**

18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

- a) Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
- b) Libertad vigilada;
- c) Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
- d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
- e) Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
- f) Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
- g) Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
- h) Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

## **19. CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL CONFINAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:**

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

## **20. PREVENCIÓN DE DEMORAS INNECESARIAS:**

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

**21. REGISTROS:**

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

21.2 Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

**22. NECESIDAD DE PERSONAL ESPECIALIZADO Y CAPACITADO:**

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

22.2 El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

**CUARTA PARTE:** Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios:

**23. EJECUCIÓN EFECTIVA DE LA RESOLUCIÓN:**

23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen.

23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas.



**24. PRESTACIÓN DE ASISTENCIA:**

24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación.

**25. MOVILIZACIÓN DE VOLUNTARIOS Y OTROS SERVICIOS DE CARÁCTER COMUNITARIO:**

25.1 Se recurrirá a los voluntarios, a las organizaciones de voluntarios, a las instituciones locales y a otros recursos de la comunidad para que contribuyan eficazmente a la rehabilitación del menor en un ambiente comunitario y, en la forma en que ésta sea posible, en el seno de la unidad familiar.

**QUINTA PARTE:** Tratamiento en establecimientos penitenciarios:

**26. OBJETIVOS DEL TRATAMIENTO EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS:**

26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.

26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos

cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

26.5 En el interés y bienestar del menor confinado en un establecimiento penitenciario, tendrán derecho de acceso los padres o tutores.

26.6 Se fomentará la cooperación entre los ministerios y los departamentos para dar formación académica o, según proceda, profesional adecuada al menor que se encuentre confinado en un establecimiento penitenciario a fin de garantizar que al salir no se encuentre en desventaja en el plano de la educación.

## **27. APLICACIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS APROBADAS POR LAS NACIONES UNIDAS:**

27.1 En principio, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

27.2 Con objeto de satisfacer las diversas necesidades del menor específicas a su edad, sexo y personalidad, se procurará aplicar los principios pertinentes de las mencionadas Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en toda la medida de lo posible.

## **28. FRECUENTE Y PRONTA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

28.1 La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

28.2 Los menores en libertad condicional recibirán asistencia del correspondiente funcionario a cuya supervisión estarán sujetos, y el pleno apoyo de la comunidad.

## **29. SISTEMAS INTERMEDIOS:**

29.1 Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos, centros de capacitación diurnos y otros sistemas pertinentes que puedan facilitar la adecuada reintegración de los menores a la sociedad.

**SEXTA PARTE:** Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas:

**30. LA INVESTIGACIÓN COMO BASE DE LA PLANIFICACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS:**

30.1 Se procurará organizar y fomentar las investigaciones necesarias como base para una planificación y una formulación de políticas que sean efectivas.

30.2 Se procurará revisar y evaluar periódicamente las tendencias, los problemas y las causas de la delincuencia y criminalidad de menores, así como las diversas necesidades particulares del menor en custodia.

30.3 Se procurará establecer con carácter regular un mecanismo de evaluación e investigación en el sistema de administración de justicia de menores y recopilar y analizar los datos y la información pertinentes con miras a la debida evaluación y perfeccionamiento ulterior de dicho sistema.

30.4 La prestación de servicios en la administración de justicia de menores se preparará y ejecutará de modo sistemático como parte integrante de los esfuerzos de desarrollo nacional. (12)

Dichas disposiciones regulan los mecanismos que han de emplearse con respecto a la impartición y administración de justicia donde habrán de vigilarse los derechos de un menor.

(12)www.ordenjuridico.gob.mx/TrattInt/Derechos Humanos/OTRS 18.pdf. 11 de Octubre del 2017. 3:30 P.M.

**“DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL”**

La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños, fue redactado en primer lugar por la Comisión de Desarrollo Social después de su examen del trabajo por un grupo de expertos sobre la adopción y la colocación de los niños. En virtud de diferentes sistemas jurídicos, otras instituciones que representaban una alternativa que proporcionaba atención sustitutiva a los niños que no podían ser cuidados por sus propios padres. El objetivo era de integrar en una sola declaración principios jurídicos distintos, e incluso contradictorios en ciertos puntos, rigiendo la adopción y la colocación en hogares de guarda con respecto a las prácticas y reglas religiosas; de dicha declaración se desprende lo siguiente:

**\*DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS NACIONAL E INTERNACIONAL ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU RESOLUCIÓN 41/85, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1986.**

La Asamblea General, Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recordando también la

Declaración de los Derechos del Niño, que proclamó en su resolución 1386 (XIV) de 20 de noviembre de 1959.

Reafirmando el principio 6 de esa Declaración, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Preocupada por el gran número de niños que quedan abandonados o huérfanos a causa de la violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales.

Teniendo presente que, en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental.

Reconociendo que en los principales sistemas jurídicos del mundo existen otras instituciones valiosas que representan una alternativa, como la Kafala del derecho islámico, las que proporcionan atención sustitutiva a los niños que no pueden ser cuidados por sus propios padres.

Reconociendo asimismo que sólo en el caso de que una determinada institución esté reconocida y reglamentada por el derecho interno de un Estado serían pertinentes las disposiciones de esta Declaración relativas a esa institución y que esas disposiciones no afectarían en modo alguno a las instituciones que existiesen en otros sistemas jurídicos y que representan una alternativa.

Consciente de la necesidad de proclamar principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda.

Teniendo presente, sin embargo, que los principios enunciados más adelante no imponen a los Estados instituciones jurídicas tales como la adopción o la colocación en hogares de guarda,

**Proclama los siguientes principios:**

**BIENESTAR GENERAL DE LA FAMILIA Y DEL NIÑO:**

**Artículo 1.-** Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

**Artículo 2.-** El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.

**Artículo 3.-** Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.

**Artículo 4.-** Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva (adoptiva o de guarda) o en caso necesario, una institución apropiada.

**Artículo 5.-** En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

**Artículo 6.-** Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

**Artículo 7.-** Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

**Artículo 8.-** En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

**Artículo 9.-** Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

#### **COLOCACION EN HOGARES DE GUARDA:**

**Artículo 10.-** La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

**Artículo 11.-** Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

**Artículo 12.-** En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

#### **ADOPCION:**

**Artículo 13.-** El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

**Artículo 14.-** Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

**Artículo 15.-** Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

**Artículo 16.-** Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

**Artículo 17.-** Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

**Artículo 18.-** Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

**Artículo 19.-** Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

**Artículo 20.-** Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 21.-** En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

**Artículo 22.-** No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes.

También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

**Artículo 23.-** En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

**Artículo 24.-** Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses. (13)

(13) [oas.org/dil/esp/Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y bienestar de los niños.pdf](https://oas.org/dil/esp/Declaración%20sobre%20los%20Principios%20Sociales%20y%20Juridicos%20relativos%20a%20la%20protección%20y%20bienestar%20de%20los%20niños.pdf). 11 de Octubre del 2017. 4:15 P.M.



## **“CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989”**

La convención, como primera ley Internacional sobre los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. En este sentido, la aceptación de la Convención por parte de un número tan elevado de países ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

La Convención sobre los Derechos del Niño se ha utilizado en todo el mundo para promover y proteger los derechos de la infancia; la cual es del texto siguiente:

### **\*CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1989.**

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Los Estados Partes en la presente Convención. Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción

alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo.

Han convenido en lo siguiente:

## **PARTE I**

**ARTÍCULO 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### **ARTÍCULO 2.-**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### **ARTÍCULO 3.-**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**ARTÍCULO 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**ARTÍCULO 5.-** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

**ARTÍCULO 6.-**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**ARTÍCULO 7.-**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

**ARTÍCULO 8.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**ARTÍCULO 9.-**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

**ARTÍCULO 10.-**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia

será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.

El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **ARTÍCULO 11.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### **ARTÍCULO 12.-**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### **ARTÍCULO 13.-**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### **ARTÍCULO 14.-**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### **ARTÍCULO 15.-**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### **ARTÍCULO 16.-**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**ARTÍCULO 17.-** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

**ARTÍCULO 18.-**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.



**ARTÍCULO 19.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 20.-**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**ARTÍCULO 21.-** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o

entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

#### **ARTÍCULO 22.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

#### **ARTÍCULO 23.-**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **ARTÍCULO 24.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro

de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**ARTÍCULO 25.-** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**ARTÍCULO 26.-**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**ARTÍCULO 27.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

#### **ARTÍCULO 28.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **ARTÍCULO 29.-**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**ARTÍCULO 30.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**ARTÍCULO 31.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**ARTÍCULO 32.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo.

Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**ARTÍCULO 33.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**ARTÍCULO 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornografía.

**ARTÍCULO 35.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**ARTÍCULO 36.-** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**ARTÍCULO 37.-** Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**ARTÍCULO 38.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.



2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**ARTÍCULO 39.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**ARTÍCULO 40.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados

de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**ARTÍCULO 41.-** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## **PARTE II**

**ARTÍCULO 42.-** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

### **ARTÍCULO 43.-**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.

Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con

indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **ARTÍCULO 44.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan

adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**ARTÍCULO 45.-** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

**ARTÍCULO 46.-** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**ARTÍCULO 47.-** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 48.-** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTÍCULO 49.-**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

**ARTÍCULO 50.-**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**ARTÍCULO 51.-**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**ARTÍCULO 52.-** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**ARTÍCULO 53.-** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 54.-** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. (14)

Dicha Convención resulta ser la base sobre la cual se han generado diversas regulaciones de carácter internacional, mismas que tutelan los derechos de los menores; disposiciones que deberán de ser acatadas por los Estados Partes.

### **“PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCION INFANTIL Y LA UTILIZACION DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFIA DEL 25 DE MAYO DE 2000”**

El Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía llama especialmente la atención hacia la criminalización de estas graves violaciones de los derechos de la infancia y hace hincapié en la importancia que tiene fomentar una mayor conciencia pública y cooperación internacional en las actividades para combatirlas.

Los protocolos facultativos deben interpretarse siempre a la luz del tratado original como un todo, que en este caso se rige por los principios de la no discriminación, el Interés Superior del Niño y la participación infantil.

Es de vital importancia conocer su contenido a efecto de comprender el riesgo de violencia y ataque a los derechos fundamentales de los menores y las medidas tendientes a protegerlos.

Dicho protocolo a la letra dice:

(14)[https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convencion(3).pdf). 11 de Octubre del 2017. 5:30 P.M.



**\*PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA DEL 25 DE MAYO DE 2000.**

Asamblea General - Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000. Entrada en vigor: 18 de enero de 2002.

Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la aplicación de sus disposiciones y especialmente de los artículos 1, 11, 21, 32, 33, 34, 35 y 36, sería conveniente ampliar las medidas que deben adoptar los Estados Partes a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Considerando también que en la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y la realización de trabajos que puedan ser peligrosos, entorpecer su educación o afectar su salud o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social,

Gravemente preocupados por la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de la venta de niños, su prostitución y su utilización en la pornografía.

Manifestando su profunda preocupación por la práctica difundida y continuada del turismo sexual, a la que los niños son especialmente vulnerables ya que fomenta directamente la venta de niños, su utilización en la pornografía y su prostitución.

Reconociendo que algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta.

Preocupados por la disponibilidad cada vez mayor de pornografía infantil en la Internet y otros medios tecnológicos modernos y recordando la Conferencia Internacional de Lucha contra la Pornografía Infantil en la Internet (Viena, 1999) y, en particular, sus conclusiones, en las que se pide la penalización en todo el mundo de la producción, distribución, exportación, transmisión, importación, posesión intencional y propaganda de este tipo de pornografía, y subrayando la importancia de una colaboración y asociación más estrechas entre los gobiernos y el sector de la Internet.

Estimando que será más fácil erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía si se adopta un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a ello, en particular el subdesarrollo, la

pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación, la migración del campo a la ciudad, la discriminación por motivos de sexo, el comportamiento sexual irresponsable de los adultos, las prácticas tradicionales nocivas, los conflictos armados y la trata de niños.

Estimando que se deben hacer esfuerzos por sensibilizar al público a fin de reducir el mercado de consumidores que lleva a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y estimando también que es importante fortalecer la asociación mundial de todos los agentes, así como mejorar la represión a nivel nacional.

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos jurídicos internacionales relativos a la protección de los niños, en particular el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción.

El Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños, así como el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. (15)

(15)[https://unicef.org/spanish/specialsession/documentation/document/op\\_se\\_sp.pdf](https://unicef.org/spanish/specialsession/documentation/document/op_se_sp.pdf). 12 de Octubre del 2017. 6:50 P.M.

### **1.3 INTERVENCION DE LA COMISION INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACION CON EL MENOR:**

En este contexto la citada opinión consultiva OC 17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que: para los fines que persigue esta opinión consultiva es suficiente la diferencia que se ha hecho entre mayores y menores de 18 años. La mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar.

Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de esta en gran medida los niños y niñas; al efecto el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a determinado lo siguiente:

La protección de los derechos de la infancia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH) tiene como antecedentes y sustento normativo la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, la cual incluyó una cláusula y varias disposiciones que reconocieron derechos a niñas y niños. A este precedente se suma la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, que cambió el paradigma con el cual se identificaba al niño como objeto de protección y se reconoce a niñas y niños como sujetos plenos de derechos.

Como consecuencia de lo anterior se creó en 1998 la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, con el objetivo de fortalecer y coadyuvar a la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes en las Américas. La Relatoría tiene jurisdicción en los 35 Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y dentro de sus principales funciones se destacan:

Dar soporte a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relacionado con denuncias sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de niños, niñas y

adolescentes. Este soporte se da a través de un análisis especializado de los casos, y la posterior evaluación de los mismos.

La Relatoría también puede hacer visitas a los Estados miembros, previo consentimiento de los mismos, para tener un mayor conocimiento de los problemas que aquejan a niñas y niños de la región; con base en estas visitas se elaboran recomendaciones a los Estados para que implementen medidas enfocadas en garantizar el ejercicio de los derechos de la infancia.

De igual forma la Relatoría contribuye a través de estudios e investigaciones sobre los derechos humanos de la infancia a orientar a los Estados miembros al cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través de los diferentes tratados internacionales en materia de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes. (16)

Un aspecto importante del accionar del SIPDH es que interactúa con otros Sistemas Internacionales en materia de derechos humanos. Esta interacción ha permitido una complementariedad que deja como resultado en primer lugar una amplia jurisprudencia en derechos de la infancia, permitiendo avances conceptuales en los alcances y en los contenidos de los diferentes derechos establecidos para niñas y niños. En segundo lugar, se ha fortalecido el ámbito del monitoreo y evaluación de las actuaciones de los Estados frente a la garantía de los derechos de la infancia.

Un ejemplo de cómo se complementan los sistemas, es que el Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas en su Observación General No. 8 -sobre la protección del niño contra el castigo corporal y otras formas de trato cruel- tuvo en cuenta en sus recomendaciones, jurisprudencia del Comité Interamericano de Derechos Humanos.

(16) UNICEF. "La Evolución de las Normas Internacionales sobre Derechos"

## **1.4 REFORMAS INTERNACIONALES:**

Una Reforma Internacional puede llegar a ser no más que una racionalización de procedimientos o una puesta a punto de los mismos, o a lo sumo el encauzamiento o atenuación de errores serios que tenían por consecuencia alterar o distorsionar los fundamentos y objetivos del sistema. Una reforma, en algún sentido, procura mejorar el sistema de que se trata mientras el mismo se continúa aplicando, y en muchos casos hay en este proceso una gradualidad y continuidad. Por el contrario, los grupos radicales, cuando encaran cambios en un sistema, en muchos casos proponen o tratan de promover cambios profundos, incluso con el derrocamiento o desplazamiento del propio gobierno y/o de la cúpula directiva del sistema, incluso con la sustitución de un grupo de gente por el propio grupo que propone los cambios y que intenta llevarlos adelante.

El concepto de reforma-internacional se distingue claramente del concepto de revolución, ya que este último término equivale a operar un cambio radical y básico, a veces realizado con violencia y/o con guerra. En cambio, una reforma internacional en muchos casos equivale no más que la puesta a punto de un nuevo sistema o un nuevo enfoque, o el quitar inconvenientes sin cambiar el sistema entero y/o la operativa de base. Una reforma internacional procura mejorar el sistema que se tiene, generalmente en forma progresiva y por etapas, y nunca pretende derrocarlo. Al implementar una reforma, por lo general se trata de convencer en lugar de imponer.

La rotación de jerarquías o los límites de tiempo en los desempeños, por contraste, en cierto sentido serían más revolucionarios, ya que alteran bastante radicalmente el entramado político y/o administrativo del sistema (estructura, institución, oficina), cambiando las relaciones entre dirigentes y dirigidos, entre titulares y miembros.

Los países en vía de desarrollo pueden realizar una amplia gama de reformas para mejorar sus respectivos niveles de vida y satisfacción, a menudo con el apoyo orientador y financiero de instituciones financieras internacionales y de agencias de ayuda. Esto puede incluir reformas en cuanto a política macroeconómica, o al funcionamiento del servicio civil, o la gestión financiera pública; de lo anterior tenemos como ejemplo las siguientes:

1924 La Liga de las Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social.

1948 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de Derechos Humanos, que en su artículo 25 dice que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

1959 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, reconoce derechos como la libertad contra la discriminación y el derecho a un nombre y a una nacionalidad. También consagra específicamente los derechos de los niños a la educación, la atención de la salud y a una protección especial.

1966 Se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ambos pactos promueven la protección de los niños y niñas contra la explotación y el derecho a la educación.

1973 La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, que establece los 18 años como la edad mínima para realizar todo trabajo que pueda ser peligroso para la salud, la seguridad o la moral de un individuo.

1979 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que protege los derechos humanos de las niñas y las mujeres.

También declara el año 1979 como el Año Internacional del Niño, una medida que pone en marcha el grupo de trabajo para redactar una Convención sobre los Derechos del Niño jurídicamente vinculante.

1989 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba unánimemente la Convención sobre los Derechos del Niño, que entra en vigor al año siguiente.

1990 La Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 aprueba la Declaración mundial sobre la supervivencia, la protección y el desarrollo del niño, junto a un plan de acción para ponerla en práctica en el decenio de 1990. 1999 La Organización Internacional del Trabajo aprueba el Convenio No. 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

2000 La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño: uno sobre la participación de los niños en los conflictos armados y el otro sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

2002 La Asamblea General de las Naciones Unidas celebra la Sesión Especial en favor de la Infancia, una reunión en la que se debaten por primera vez cuestiones específicas sobre la infancia. Cientos de niños y niñas participan como miembros de las delegaciones oficiales, y los dirigentes mundiales se comprometen en un pacto sobre los derechos de la infancia, denominado "Un mundo apropiado para los niños".

2007 Una reunión para realizar un seguimiento cinco años después de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas en favor de la Infancia finaliza con una Declaración sobre la Infancia aprobada por más de 140 gobiernos. La Declaración reconoce los progresos alcanzados y los desafíos que permanecen, y reafirma su compromiso con el pacto en favor de Un mundo apropiado para los niños, la Convención y sus Protocolos Facultativos. (17)

## CAPITULO SEGUNDO

### RAZONES HUMANITARIAS

#### 2.1 MARCO DE REFERENCIA SOBRE EL TEMA DE LOS MIGRANTES:

Situados en una de nuestras líneas básicas de investigación Inmigración y diversidad cultural, la cuestión radica en determinar cuáles son los criterios culturales que deben ser puestos en evidencia, y qué afinidades o diferencias muestran con otros criterios.

Así, por ejemplo, Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática (INEGI) señala de manera explícita que “es indispensable separar analíticamente los criterios demográficos (*nacidos en el país/nacidos en el extranjero*) de los criterios legales de nacionalidad (*nacionales/extranjeros*).” Para las leyes nacionales vigentes, son extranjeros quienes no posean la nacionalidad mexicana, que se adquiere por nacimiento o naturalización. Distinciones legales que precisan la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, la ciudadanía, la naturalización, la emigración y la inmigración. Las condiciones migratorias, a su vez, precisan las características del No inmigrante y del Inmigrante.

“El primero es el extranjero que con permiso de la Secretaría de gobernación se interna en el país como visitante temporal; el segundo es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de permanecer en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado. Los criterios demográficos y socio-demográficos, a su vez, pueden captar condiciones y situaciones que dan rasgos peculiares a los movimientos de las poblaciones: por ejemplo, mexicanos residentes en el país, pero que son hijos de migrantes mexicanos que adquirieron otra nacionalidad (la estadounidense, frecuentemente), o también migrantes ilegales que residen en México o para quienes el territorio nacional es sitio de paso en su trashumancia (como en el caso de centroamericanos que transitan por México hacia los Estados Unidos) o, finalmente, el interés de determinar volúmenes y porcentajes de inmigrantes de ciertas nacionalidades



en determinado momento de la historia (españoles refugiados a partir de 1939, sudamericanos en el periodo de las dictaduras militares de las décadas 70 u 80 etcétera). Al finalizar el siglo XX (más precisamente, el 28 de enero de 1992), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció explícitamente que “la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Aunque se trató de una reforma sustancial y necesaria a nuestra Carta Magna, la formulación resulta restringida: la historia demográfica de México ha demostrado inequívocamente el carácter multicultural y plurilingüe de la sociedad asentada en el actual territorio mexicano, desde tiempos inmemoriales hasta nuestros días. Fuimos en el pasado remoto, y lo seguimos siendo en tiempos de la globalización contemporánea, una sociedad esencialmente multicultural, más allá de la presencia determinante de los pueblos originarios, sustrato esencial pero no exclusivo de nuestra diversidad cultural.” (18)

Desde la perspectiva fijada por el Programa Universitario Multicultural (PUMC-UNAM), la expresión “los mexicanos que nos dio el mundo” es más amplia, descriptiva y comprensiva que otras categorías asociadas, como “los extranjeros en México” o “los otros mexicanos”, particularmente en lo relativo al análisis de los procesos económico-sociales, culturales y lingüísticos, de las identidades y las solidaridades grupales, de la persistencia y renovación de lazos de diverso orden que cohesionan a las colectividades, y de la voluntad conservadora y renovadora de tradiciones, entre otros temas asociados al binomio inmigración-diversidad cultural.

El enfoque adoptado permite identificar la diversidad cultural en México como resultado de procesos sociales animados por la presencia y persistencia de los más de 60 pueblos indígenas originarios de las porciones territoriales mexicanas de Mesoamérica, Aridoamérica y Oasis América, y de las inmigraciones sucesivas que se incrementan a partir de la expansión europea, iniciada a fines del siglo XV. Así, indígenas, africanos y afro descendientes, europeos y asiáticos, norteamericanos, centroamericanos y sudamericanos, aportan a la realidad socioeconómica y cultural del México actual, con una originalidad, vitalidad y dinamismo no siempre explicitados por las investigaciones demográficas y, en buena medida, desconocidos por amplios segmentos de la sociedad mexicana. (19)

(18) FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN. “Internación y Legal Estancia de los Extranjeros en México”

(19) LAURA TAMAYO VÁZQUEZ. “Identidad Cultural en los Migrantes”

Mostrar esa diversidad –especialmente la cultural, dada la índole de nuestro Programa Universitario-, generar investigaciones sustantivas que contribuyan a la comprensión plena de los fenómenos, y abrir una reflexión y un debate sobre las expresiones específicas de la multiculturalidad y sobre los instrumentos teórico-prácticos necesarios para documentarla y comprenderla, constituye una tarea íntimamente asociada a la vida democrática, a la que la Universidad puede hacer una contribución-fundamental.

## 2.2 INMIGRACIÓN:

La inmigración es tipo de movimiento migratorio que supone la llegada de un individuo o grupo de personas a un país, región o localidad distinto del originario, para establecerse allí.

La estancia puede ser permanente, cuando implica la radicación en el país de destino de manera definitiva, o temporal, cuando se trata de permanencias más breves.

Los desplazamientos migratorios son tan antiguos como la humanidad, son un hecho natural y común, que se puede observar en personas que parten en busca de una mejor calidad de vida, mayores oportunidades, y un mejor futuro.

“La inmigración, como tal, puede obedecer a diferentes factores, entre los cuales, probablemente, la economía sea el principal. Generalmente, la inmigración es un fenómeno mayormente apreciable entre la población joven, que llega a su nuevo destino a establecerse, trabajar y prosperar; a granjearse mayores oportunidades laborales, mejor situación económica y calidad de vida, así como la posibilidad de aspirar a un futuro mejor a nivel tanto personal como familiar. En este sentido, una crisis económica acentuada en el país de origen, en contraste con una situación de bonanza, prosperidad y mayores oportunidades en el posible país de destino puede ser un detonante para la inmigración.

Bajo el concepto de inmigración irregular podemos agrupar el tipo de movimiento migratorio que se realiza de manera clandestina o fuera de los parámetros legales del país de destino.

En este sentido, está constituida por individuos o grupos de personas que procuran, a cualquier precio y de cualquier modo, llegar a establecerse en un país que les ofrece mayores oportunidades laborales y económicas, así como mejores perspectivas y calidad de vida, que las que podrían aspirar en su país de origen.” (20)

La inmigración irregular es común, sobre todo, entre población desinformada y desasistida en sus propios países.

Esta situación de abandono social propicia las condiciones para que se creen redes clandestinas de transporte o tráfico de inmigrantes, que ofrecen, a cambio de sumas exorbitantes de dinero, llevar a las personas a atravesar la frontera del país de destino sin ser detectados por autoridades locales.

Como resultado, quienes arriban en estas condiciones suelen encontrarse en situaciones de irregularidad administrativa y de vulnerabilidad civil, sin amparo de las leyes, con acceso restringido a la salud pública o a la educación, y sin ningún tipo de protección dentro del sistema laboral, lo que deriva en situaciones de explotación, y, en definitiva, irrespeto de los derechos humanos de la persona.

El propósito es explicar, desde una perspectiva general, el fenómeno de la inmigración de trabajadores en un contexto de globalización económica neoliberal, donde la miseria y la pobreza han sido vistas como parte del mundo del crimen.

Cómo, al mismo tiempo, la movilidad de trabajadores de los países menos desarrollados hacia los desarrollados ha sido considerada como un problema de seguridad nacional. \* Doctor en Bienestar Social y Desigualdades por la Universidad de Alicante, España. Miembro del Sistema Nacional de investigadores, Nivel I. Profesor-investigador del CIECAS-IPN. 1 Zygmunt Bauman (2005, pp. 46-47) utiliza la idea de “desperdicio”, “residuo”, para criticar no solamente los excesos consumistas de las sociedades modernas y avanzadas, sino la producción de personas pobres que no encuentran un empleo. Sin embargo, los “desechos” que produce el consumo en los países desarrollados, demandan la presencia de individuos que los recojan, los cuales provienen de los países subdesarrollados.

Los sufrimientos de los “supernumerarios” o “sobrantes”, que han emigrado para encontrar una funcionalidad económica en los países desarrollados, se considera como un aspecto secundario de parte de los gobiernos de los países que los han engendrado; mientras, en los países receptores, han sido estigmatizados como los “ilegales” o los “sin

papeles”, culpabilizándolos, a su vez, de la existencia de bajos salarios y del desempleo entre la población nativa.

En este contexto, la pobreza y la miseria ha sido criminalizada pero también la inmigración “ilegal” al ser considerada como un problema de seguridad nacional.

Entonces, los trabajadores inmigrantes o ilegales son visualizados como parte de los riesgos y peligros.

Por otro lado, una parte de los trabajadores inmigrantes, en una economía globalizada, se han transformado en los “supernumerarios” que ya no son funcionales a la dinámica de la acumulación capitalista, sino que son “residuos” condenados a desaparecer en algún vertedero, como por ejemplo, un campo de refugiados, con empleos temporales y con bajas remuneraciones, localizados en los países desarrollados. (21)

Las redes en los migrantes representan un medio de integración que les permite mantener vínculos de identidad y, por lo tanto, estas redes desempeñan un papel determinante cuando los migrantes deben enfrentarse a tomar la decisión de emigrar o no. Finalmente, exponemos la manera como la identidad cultural del migrante trasciende las fronteras y se manifiesta, entre otras cosas, a través de la conservación y la celebración de diversas fiestas cívico-religiosas en el país receptor.

En su acepción más sencilla, la migración o movimiento migratorio “es el desplazamiento de individuos con traslado de residencia desde un lugar de origen a otro de destino”. En consecuencia, el migrante es la persona que realiza tal desplazamiento. Ahora bien, cuando el lugar de destino es otro país, el movimiento migratorio se denomina internacional (emigración) y cuando el destino se halla ubicado en el mismo país, se llama migración interna (desplazamiento).

(21) LORETTA ORTÍZ AHLF. “Acceso a la Justicia de los Migrantes Irregulares en México”.

El factor económico ha sido señalado como el principal condicionante del proceso migratorio; sin embargo, actualmente, en el vasto campo de estudio de las migraciones se observa una gran diversificación de los motivos que empujan a un número cada vez mayor de personas a tomar la decisión de migrar. Entre la multiplicidad de factores migratorios destacan: la presión demográfica, el deterioro de las condiciones de vida, la inestabilidad política, los problemas ecológicos, los factores culturales e históricos, así como el influjo de los medios de comunicación.

En este sentido, Lacomba dice al respecto: Todo lo dicho hasta ahora nos conduce a plantear una primera definición del concepto de migración, entendida como el tránsito de un espacio social, económico, político y/o cultural, a otro, con el fin de desarrollar un determinado proyecto y tratar de responder a determinadas expectativas personales o de grupo.

Se trata de un proceso que se inicia en el país de origen, antes incluso de que se tome la decisión de emigrar y se cuente con los medios para hacerlo. Su gestación comienza más bien en el momento en el que se da la conjunción de condiciones y estímulos necesarios: sentimiento de insatisfacción o precariedad (objetiva o no) y expectativas de cambio y ascenso social, antecedentes migratorios en la familia, círculo de amigos o el vecindario, presión social y posesión de los recursos mínimos necesarios para emigrar.

### **2.3. DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL INMIGRANTE:**

Dentro de la competencia de los Estados y según se describe en el derecho internacional público: “La población es la comunidad humana establecida sobre el territorio de un Estado sujeto, por tanto, al derecho interno de dicho Estado y a la autoridad de sus gobernantes”. El Estado es el que, de forma unilateral, otorga la nacionalidad a un grupo de personas, en virtud de que reúnen ciertas características que establecen un ligamen entre ellos —Estado e individuo—; de esta manera, el Estado mexicano, como Estado soberano, tiene la capacidad para designar al grupo de individuos sobre los cuales ejercerá su poder de imperio, de manera casi exclusiva. Así pues, la competencia de los Estados sobre la población se ejerce tanto sobre sus nacionales como sobre los extranjeros residentes en su territorio, y además el derecho internacional admite que el Estado pueda ejercer determinadas competencias respecto de sus nacionales que se encuentran fuera de su territorio; en este caso, el Estado no puede ejercer competencias de ejecución sin el consentimiento del Estado en cuyo territorio se encuentren tales nacionales. En resumidas cuentas, a cada Estado le corresponde determinar, por medio de su derecho interno, quiénes son sus nacionales y, por defecto, quiénes son los extranjeros que radican en él; en ese sentido, el Estado ejerce competencias, asimismo, en relación con los extranjeros que se encuentran en su territorio y regula la entrada, admisión, expulsión, entre otras, de extranjeros, salvo que mediante tratados internacionales dicho Estado haya aceptado determinadas limitaciones en la materia concediendo derechos y obligaciones a los mismos.

#### **CAPITULO UNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INMIGRANTES: DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 6.** El Estado mexicano garantizará el ejercicio de los derechos y libertades de los extranjeros reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano y en las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de su situación migratoria.

**Artículo 7.** La libertad de toda persona para ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional tendrá las limitaciones establecidas en la Constitución, los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. El libre tránsito es un derecho de toda persona y es deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidos en la presente Ley.

**Artículo 8.** Los migrantes podrán acceder a los servicios educativos provistos por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica, provista por los sectores público y privado, independientemente de su situación migratoria, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Los migrantes independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho a recibir de manera gratuita y sin restricción alguna, cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida. En la prestación de servicios educativos y médicos, ningún acto administrativo establecerá restricciones al extranjero, mayores a las establecidas de manera general para los mexicanos.

**Artículo 9.** Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

**Artículo 10.** El Estado mexicano garantizará a los migrantes que pretendan ingresar de forma regular al país o que residan en territorio nacional con situación migratoria regular, así como a aquéllos que pretendan regularizar su situación migratoria en el país, el derecho a la preservación de la unidad familiar.

**Artículo 11.** En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables. En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.



**Artículo 12.** Los migrantes, independientemente de su situación migratoria, tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano.

**Artículo 13.** Los migrantes y sus familiares que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos tendrán derecho a que se les proporcione información acerca de:

- I. Sus derechos y obligaciones, conforme a la legislación vigente;
- II. Los requisitos establecidos por la legislación aplicable para su admisión, permanencia y salida, y LEY DE MIGRACIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 21-04-2016 7 de 49
- III. La posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de la concesión de asilo político y la determinación de apátrida, así como los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones. La Secretaría adoptará las medidas que considere apropiadas para dar a conocer la información mencionada, de conformidad con la legislación aplicable.

**Artículo 14.** Cuando el migrante, independientemente de su situación migratoria, no hable o no entienda el idioma español, se le nombrará de oficio un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua, para facilitar la comunicación. Cuando el migrante sea sordo y sepa leer y escribir, se le interrogará por escrito o por medio de un intérprete. En caso contrario, se designará como intérprete a una persona que pueda entenderlo. En caso de dictarse sentencia condenatoria a un migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales estarán obligadas a informarle de los tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo.

**Artículo 15.** El Estado mexicano promoverá el acceso y la integración de los migrantes que obtengan la condición de estancia de residentes temporales y residentes permanentes, a los distintos ámbitos de la vida económica y social del país, garantizando el respeto a su identidad y a su diversidad étnica y cultural.

**Artículo 16.** Los migrantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por las autoridades migratorias;

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, y

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17.** Sólo las autoridades migratorias podrán retener la documentación que acredite la identidad o situación migratoria de los migrantes cuando existan elementos para presumir que son apócrifas, en cuyo caso deberán inmediatamente hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes para que éstas resuelvan lo conducente.

(22)

## **2.4. TRATADOS INTERNACIONALES QUE INTERVIENEN EN LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL INMIGRANTE Y SUS DESCENDIENTES:**

Es necesario tener en cuenta los principios reguladores de los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, para tener una perspectiva de la norma internacional jurídica que rige dichos conceptos.

Ello, teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105).

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración del Cuarto Congreso de las

Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y las Convenciones sobre la esclavitud.

Tomemos en cuenta a la Organización internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, que es la que protege los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares.

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los migrantes y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales.

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los migrantes y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera. (23)

De este modo, observamos las distintas Organizaciones que por medio de sus Tratados comprenden la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional.

Conscientes de la repercusión que las corrientes de migrantes tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los migrantes y de sus familiares, se han establecido las siguientes:

(23) COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS-MÉXICO. "Derechos de las Personas Migrantes".

La Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los migrantes y de sus familiares entró en vigor el 1° de julio de 2003, tras haber sido ratificada por un mínimo de 20 países en marzo de 2003. Actualmente, se estima que el número de migrantes internacionales oscila entre 185 y 192 millones.

Convención de la ONU sobre los Derechos de los Migrantes. La Convención de las Naciones Unidas constituye un tratado internacional exhaustivo con respecto a la protección de los derechos de los migrantes.

Los flujos migratorios siempre han sido una preocupación de la comunidad internacional y de las agencias de la ONU. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 constituyó un paso crucial en el mejoramiento del futuro de los refugiados y en el establecimiento de un manejo global de este problema.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha elaborado dos Convenciones referentes a los trabajadores migratorios cuyo objetivo es la protección de éstos: en 1949 la Convención 97 y en 1975 la Convención 143.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) tiene un Relator Especial encargado de los derechos humanos de los migrantes; La Organización Internacional del Trabajo (OIT), encargada de la promoción y protección de las normas laborales; como tal, es activa en la protección de los derechos de los trabajadores migratorios; La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que se ocupa en parte de los derechos humanos de los migrantes y de la promoción de la integración social de éstos, así como de la protección de la diversidad cultural. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) también es miembro del Comité Directivo. La OIM es una organización internacional líder en el campo de la migración. (24)

(24) [dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4891227&fecha=27/08/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891227&fecha=27/08/1998).

## **TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO ES PARTE EN LOS QUE SE RECONOCEN DERECHOS HUMANOS:**

Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la readmisión de personas. 27/08/1998.

---

### **ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS**

---

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados "Las Partes Contratantes",

Considerando los excelentes vínculos de amistad y cooperación entre los pueblos de México y Francia, que los condujeron a la realización de un intercambio de Notas diplomáticas fechadas en la Ciudad de México el 24 de mayo de 1996, para formalizar un Acuerdo sobre Supresión de Visas;

Han acordado lo siguiente, sobre una base de reciprocidad:

#### **I. OBJETIVO**

##### **ARTÍCULO 1**

El objeto del presente Acuerdo es el de desarrollar la cooperación entre las Partes Contratantes, a fin de lograr una adecuada aplicación de sus respectivas legislaciones nacionales, por lo que se refiere a la circulación de personas en sus respectivos territorios, con respeto a los derechos y garantías previstos en dichas legislaciones, así como en los tratados y convenciones internacionales de los que sean Parte.

#### **II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS NACIONALES DE LAS PARTES CONTRATANTES**

## **ARTÍCULO 2**

1. Cada Parte Contratante readmitirá en su territorio, a solicitud de la Otra, a cualquier persona que no cumpla o haya dejado de cumplir con los requisitos de entrada o de permanencia aplicables en el territorio de la Parte Contratante solicitante, en la medida en que se compruebe que de conformidad con el Artículo 3 que esa persona tiene la nacionalidad de la Parte Contratante solicitada, o que de conformidad con el Artículo 4 se presume válidamente que tiene dicha nacionalidad.

2. A petición de la Parte Contratante solicitada, la Parte Contratante solicitante readmitirá en las mismas condiciones a la persona que de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo hubiera sido expulsada de su territorio, si posteriormente se demuestra que esa persona no tenía la nacionalidad de la Parte Contratante solicitada en el momento de salir del territorio de la Parte Contratante solicitante.

3. Para los fines de este Artículo, las personas a que se refiere el párrafo 1, deberán estar en posibilidad de comprobar, en cualquier momento, la fecha en que, para el caso de la Parte Mexicana, ingresaron al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y, para la Parte Francesa, en la fecha en que ingresaron al territorio de cualquiera de los Estados Partes en la Convención de Schengen y que se encuentren en Francia o hayan ingresado en el espacio Schengen por el territorio francés. A falta de esto se considerará que esas personas se encuentran en situación irregular con respecto a la legislación de esa Parte.

4. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, responsables de los controles migratorios, se intercambiarán la documentación a través de la cual se establezca la fecha de entrada legal a su territorio.

## **ARTÍCULO 3**

La nacionalidad de la persona se considerará establecida sobre la base de cualquiera de los siguientes documentos vigentes:

Para los Estados Unidos Mexicanos:

- Acta de nacimiento.
- Certificado o constancia de nacionalidad.
- Carta de naturalización.
- Pasaporte.
- Cédula de identidad ciudadana.
- Documento de identidad para menores.
- Certificado de matrícula consular.

- Certificado de presunción de nacionalidad mexicana.

Para la República Francesa:

- Documento nacional de identidad.
- Certificado de nacionalidad.
- Decreto de naturalización.
- Decreto de recuperación de la nacionalidad francesa.
- Pasaporte.
- Certificado de matrícula consular.
- Cartilla militar.

#### **ARTÍCULO 4**

1. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes, responsables del control migratorio, acordarán los elementos sobre la base de los cuales se presume la nacionalidad de las personas a que se refiere el Artículo 2 del presente Acuerdo. Corresponde a la autoridad consular de la Parte Contratante solicitada, comprobar que la persona de que se trate tiene su nacionalidad.

2. La autoridad consular de la Parte Contratante solicitada procederá a entrevistar a la persona de que se trate, en un término de tres días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de admisión. Cuando después de esta entrevista se establezca que la persona de que se trate tiene la nacionalidad de la Parte Contratante solicitada, la autoridad consular expedirá un documento de viaje y, en todo caso, antes del final de un término máximo de siete días naturales o cuatro días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de readmisión. Este término se utilizará para comprobar los datos obtenidos.

### **III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRÁNSITO**

#### **ARTÍCULO 5**

1. Cada una de las Partes Contratantes a solicitud de la Otra, autorizará el tránsito en su territorio a los nacionales de terceros Estados que hayan sido objeto de una medida de expulsión tomada por la Parte Contratante solicitante.

2. La Parte Contratante solicitante garantizará a la Parte Contratante solicitada que el extranjero cuyo tránsito se haya autorizado cuente con un pasaje y un documento de viaje válidos para el país de destino.



3. La Parte Contratante solicitante asumirá toda la responsabilidad de la continuación del viaje del extranjero hacia su país de destino y se encargará de este extranjero si por cualquier motivo la medida de expulsión no puede ser ejecutada.

4. La solicitud de tránsito por expulsión podrá ser rechazada si el tránsito del extranjero constituye una amenaza para el orden público o atenta contra las libertades y derechos fundamentales consagrados por los instrumentos internacionales de los que sea Parte la Parte Contratante solicitada o por la legislación nacional de esta última Parte.

#### **IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A GASTOS**

##### **ARTÍCULO 6**

Los gastos relativos al transporte hasta el punto de entrada en el territorio de la Parte Contratante solicitada, así como los gastos ocasionados por su eventual regreso, relacionados con los casos a que se refieren los artículos 2 a 4 del presente Acuerdo y los gastos relativos a la operación de expulsión hasta el país de destino, como lo prevé el Artículo 5, correrán por cuenta de la Parte Contratante solicitante.

#### **V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE DATOS**

##### **ARTÍCULO 7**

Los datos personales que mutuamente se proporcionen las Partes Contratantes para la ejecución del presente Acuerdo, serán utilizados y protegidos, de conformidad con las legislaciones vigentes en cada Estado.

En ese sentido:

1. Las Partes Contratantes sólo utilizarán los datos transmitidos para los fines previstos en este Acuerdo,
2. Cada una de las Partes Contratantes informará a la Otra y a solicitud de ésta, sobre la utilización de los datos transmitidos.
3. Los datos transmitidos sólo podrán ser utilizados por las autoridades competentes para la ejecución de este Acuerdo y no podrán ser transmitidos a otras personas si no es con la autorización previa, por escrito, de la Parte Contratante que los proporcionó.

#### **VI. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES**

##### **ARTÍCULO 8**

Las Partes Contratantes determinarán en el Anexo al presente Acuerdo lo siguiente:

- 1) Las autoridades centrales o locales competentes para tratar las solicitudes de readmisión.

- 2) Los criterios que permitan presumir válidamente la nacionalidad de un nacional de una de las Partes Contratantes.
- 3) Los documentos y los datos necesarios para la readmisión y el tránsito, así como los medios de transmitir la solicitud.
- 4) Los puntos de entrada en el territorio que podrán ser utilizados para la readmisión de las personas de que se trate.
- 5) Las modalidades y las reglas para hacerse cargo de los gastos relativos a la ejecución de este Acuerdo.
- 6) Idiomas de comunicación.
- 7) Modalidad para la modificación del Anexo.

#### **ARTÍCULO 9**

Las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes cooperarán y se consultarán, según sea necesario, para analizar la aplicación de este Acuerdo.

La solicitud de consultas será presentada por la vía diplomática.

#### **ARTÍCULO 10**

1. Las disposiciones de este Acuerdo no afectarán las obligaciones de admisión o de readmisión que resulten para las Partes Contratantes en virtud de otros tratados o acuerdos internacionales multilaterales o bilaterales.

2. Las disposiciones del presente Acuerdo no interferirán en la aplicación de las disposiciones emanadas de los acuerdos suscritos por las Partes Contratantes en el ámbito de la protección de los Derechos Humanos y garantías individuales; además, por la Parte mexicana, la aplicación de su legislación sobre la materia.

3. Las disposiciones de este acuerdo no serán obstáculo para la aplicación, por la Parte Francesa, de las disposiciones de la Convención de Ginebra del 28 de julio de 1951 relativa al estatuto de los refugiados, tal como fue enmendada por el Protocolo de Nueva York del 31 de enero de 1967, ni por la Parte mexicana, de las disposiciones relativas al refugio y asilo contenidas en su legislación nacional.

#### **ARTÍCULO 11**

1. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos constitucionales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que iniciará su vigencia 30 días después de la recepción de la última notificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, renovables automáticamente por períodos de igual duración y podrá ser denunciado por la vía diplomática, con una antelación de tres meses.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes de las Partes Contratantes, debidamente autorizados para tal efecto, firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de París a los seis días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Ángel Gurría.

Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Francesa: el Ministro de Asuntos Extranjeros, Hubert Védrine.- Rúbrica. (25)

-Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas. 25/08/2000.

#### **ANEXO DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA RELATIVO A LA READMISIÓN DE PERSONAS**

Para la ejecución del Acuerdo relativo a la Readmisión de Personas (en adelante el Acuerdo), en aplicación del Artículo 8, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa, han convenido lo siguiente:

##### **1. Autoridades centrales o locales competentes para gestionar las solicitudes de readmisión**

1.1 Autoridades facultadas para gestionar las solicitudes de readmisión

1.1.1 Para la República Francesa

La Dirección General de la Policía Nacional (DGPN) del Ministerio del Interior

Para los Estados Unidos Mexicanos

1.1.2 La Secretaría de Gobernación a través de sus servicios de migración interior y exterior, incluidos los representantes consulares.

1.2 Autoridades facultadas para gestionar las solicitudes de tránsito

1.2.1 Para la República Francesa

La Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

### 1.2.2 Para los Estados Unidos Mexicanos

La Secretaría de Gobernación, a través de sus servicios de migración interior y exterior, incluidos las representaciones consulares.

### 1.3 Autoridades facultadas para gestionar problemas jurídicos

#### 1.3.1 Para la República Francesa

La Dirección de las Libertades Públicas y de Asuntos Jurídicos (DLPAJ) del Ministerio del Interior, en coordinación con la Dirección General de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

#### 1.3.2 Para los Estados Unidos Mexicanos

La Coordinación Jurídica y de Control de Inmigración del Instituto Nacional de Migración.

## **2. Elementos que permiten presumir válidamente la nacionalidad**

La nacionalidad podrá ser presumida, en particular, con fundamento en los elementos siguientes: documentos caducados, previstos en el artículo 3 del Acuerdo; documento expedido por las autoridades oficiales de la Parte solicitada que sirva como documento de identidad al interesado (licencia de conducir, carta de marino, etc.), forma migratoria caducada; fotocopia de cualquiera de los documentos antes enumerados; declaraciones del interesado debidamente recibidas por las autoridades administrativas o judiciales de la Parte Contratante solicitante; declaraciones de testigos de buena fe contenidas en un acta.

## **3. Documentos y datos necesarios para la readmisión y para el tránsito y medios de transmisión de la solicitud**

### 3.1 Nacionales de una de las Partes Contratantes

3.1.1. La solicitud de readmisión de un nacional de una de las Partes Contratantes presentada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 deberá contener, al menos, la siguiente información: Datos relativos a la identidad de la persona que se trate. Elementos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo y en el numeral 2 del presente anexo relativos a la nacionalidad de la persona que se trate; Dos fotografías.

3.1.2 La solicitud será transmitida directamente a las autoridades definidas en los puntos 1.1.1 o 1.1.2 del presente Anexo, preferentemente, a través de telefax o telex.

3.1.3 La Parte Contratante solicitada responderá a la solicitud lo más rápido posible y a más tardar en los plazos previstos en el Artículo 4.2 del Acuerdo.

### 3.2 Tránsito

3.2.1. La solicitud de tránsito por expulsión presentada en virtud de lo dispuesto en el Artículo 5 deberá contener, por lo menos, la siguiente información, Datos relativos a la identidad y a la nacionalidad de la persona que se trate, información sobre la naturaleza de la medida de expulsión objeto de la solicitud, medio documental de identidad y viaje, fecha del viaje, medio de transporte, hora y lugar de llegada en el territorio de la Parte Contratante solicitada, hora de salida del territorio de la Parte Contratante solicitada, país y lugar de destino, En su caso, datos relativos a los funcionarios de escolta, identidad, cargo y pasaje.

3.2.2 La solicitud de tránsito será transmitida por lo menos con 48 horas de antelación al tránsito, por telefax o telex, a las autoridades competentes de las Partes Contratantes definidas en los puntos 1.2.1 o 1.2.2 del presente Anexo.

3.2.3 La Parte Contratante solicitada responderá a la solicitud a la brevedad y, si es posible, dentro de las 24 horas siguientes después de la recepción de la solicitud.

#### **4. Puntos fronterizos que podrán ser utilizados para la readmisión y el tránsito**

4.1 Para la República Francesa

- Aeropuerto de Roissy-Charles- de-Gaulle;

- Aeropuerto de Orly

4.2 Para los Estados Unidos Mexicanos

El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México "Benito Juárez".

#### **5. Modalidades y reglas para la cobertura de gastos relativos a la ejecución del presente Acuerdo**

El reembolso de todos los gastos relativos a la ejecución de las disposiciones previstas en el Acuerdo, anticipados por la Parte Contratante solicitada, los que serán a cargo de la Parte Contratante solicitante, serán cubiertos a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la correspondiente factura.

#### **6. Idiomas de comunicación**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes utilizarán, por la Parte mexicana, el idioma español y, por la Parte francesa el idioma francés, para la ejecución del Acuerdo y de este Anexo.

#### **7. Modificación del Anexo**

El presente Anexo podrá ser complementado o modificado de común acuerdo por las Partes Contratantes.

La presente es copia fiel y completa del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Readmisión de Personas, suscrito en la ciudad de París, el seis de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Extiendo la presente, en quince páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y ocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica. (26)

Convención sobre condiciones de los extranjeros. 20/08/1931.

## **CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS**

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecisiete de abril de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de junio del propio año, con las siguientes:

### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTICULO 1.-**

Definición del término apátrida

1.A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

2. Esta Convención no se aplicará:

- i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;
- ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

- iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:
- a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;
  - b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;
  - c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 2.-**

##### Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

#### **ARTICULO 3.-**

##### Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

#### **ARTICULO 4.-**

##### Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

#### **ARTICULO 5.-**

##### Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

#### **ARTICULO 6.-**

##### La expresión en las mismas circunstancias

A los fines de esta Convención, la expresión en las mismas circunstancias significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

#### **ARTICULO 7.-**

##### Exención de reciprocidad

1.- A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2.- Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.

3.- Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5.- Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

#### **ARTICULO 8.-**

Exención de medidas excepcionales.

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

#### **ARTICULO 9.-**

Medidas provisionales.

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

#### **ARTICULO 10.-**

Continuidad de residencia

1.- Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el periodo de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.



2.- Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia el periodo que preceda y siga a su deportación se considerará como un periodo ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

#### **ARTICULO 11.-**

Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

### **Capítulo II**

#### **CONDICION JURIDICA**

#### **ARTICULO 12.-**

Estatuto personal

1.- El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2.- Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

#### **ARTICULO 13.-**

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

#### **ARTICULO 14.-**

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el

territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

#### **ARTICULO 15.-**

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### **ARTICULO 16.-**

Acceso a los tribunales

1.- En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2.- En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3.- En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

### **Capítulo III**

#### **ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

#### **ARTICULO 17.-**

Empleo remunerado

1.- Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho a empleo remunerado.

2.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

#### **ARTICULO 18.-**

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de dicho Estado el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en

lo que respecta al derecho de trabajar por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y al de establecer compañías comerciales e industriales.

#### **ARTICULO 19.-**

Profesiones liberales

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que residan legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

### **Capítulo IV**

#### **BIENESTAR**

#### **ARTICULO 20.-**

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que regule la distribución general de productos que escaseen, los apátridas recibirán el mismo trato que los nacionales.

#### **ARTICULO 21.-**

Vivienda

En materia de vivienda y, en tanto esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### **ARTICULO 22.-**

Educación pública

- 1.- Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.
2. Los Estados Contratantes concederán a los apátridas el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza que no sea la elemental y, en particular, respecto al acceso a los estudios, reconocimientos de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

#### **ARTICULO 23.-**

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

#### **ARTICULO 24.-**

Legislación del trabajo y seguros sociales

1.- Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, inclusive subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquier otra contingencia que, conforme a las leyes o a los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o partes de ellos pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2.- El derecho a indemnización por la muerte de un apátrida, de resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3.- Los Estados Contratantes harán extensivos a los apátridas los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluyan entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los apátridas, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

## **Capítulo V**

### **MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTICULO 25.-**

Ayuda administrativa

1.- Cuando el ejercicio de un derecho por un apátrida necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las medidas necesarias para que sus propias autoridades le proporcionen esa ayuda.

2.- Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán o harán que bajo su vigilancia se expidan a los apátridas los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3.- Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4.- A reserva del trato excepcional que se conceda a las personas indigentes, pueden imponerse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los impuestos a los nacionales por servicios análogos.

5.- Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

#### **ARTICULO 26.-**

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio, el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### **ARTICULO 27.-**

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

#### **ARTICULO 28.-**

Documentos de viaje

1.- Los Estados Contratantes expedirán a los apátridas que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público. Las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán igualmente a esos documentos.

Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro apátrida que se encuentre en el territorio de tales Estados; y, en particular, examinarán con benevolencia el caso de los apátridas que, encontrándose en el territorio de tales Estados, no puedan obtener un documento de viaje del país en que tengan su residencia legal.

#### **ARTICULO 29.-**

Gravámenes fiscales

- 1.- Los Estados Contratantes no impondrán a los apátridas derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.
- 2.- Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los apátridas las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

#### **ARTICULO 30.-**

Transferencia de haberes

- 1.- Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los apátridas transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.
- 2.- Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los apátridas para que se les permita transferir sus haberes, donde quiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

#### **ARTICULO 31.-**

Expulsión

- 1.- Los Estados Contratantes no expulsarán a apátrida alguno que se encuentre legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.
- 2.- La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al apátrida presentar pruebas en su descargo, interponer recursos y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.
- 3.- Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al apátrida un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

**ARTICULO 32-**

## Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

**Capítulo VI****CLAUSULAS FINALES****ARTICULO 33.-**

## Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación de esta Convención.

**ARTICULO 34.-**

## Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención respecto a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

**ARTICULO 35.-**

## Firma, ratificación y adhesión

1.- Esta Convención quedará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas hasta el 31 de diciembre de 1955.

2.- Estará abierta a la firma de:

- a) Todo Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas; y

c) Todo Estado al cual la Asamblea General de las Naciones Unidas dirigiere una invitación al efecto de la firma o de la adhesión.

3.- Habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4.- Los Estados a que se refiere el párrafo 2 podrán adherir a esta Convención. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**ARTICULO 36.-**

## Cláusula de aplicación territorial

1.- En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2.- En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o a la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3.- Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los Gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

#### **ARTICULO 37.-**

##### Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a una determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

#### **ARTICULO 38.-**

##### Reservas



1.- En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.

2.- Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 39.-**

Entrada en vigor

1.- Esta Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2.- Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### **ARTICULO 40.-**

Denuncia

1.- Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3.- Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 36 podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

#### **ARTICULO 41.-**

Revisión

1.- Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2.- La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse respecto de tal petición.

#### **ARTICULO 42.-**

Notificaciones del Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35, acerca de:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 35;

- b) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 36;
- c) Las reservas formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 38;
- d) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 39;
- e) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- f) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 41.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Nueva York el día veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en un solo ejemplar, cuyos textos en español, francés e inglés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 35.

#### **ANEXO.-**

##### **Párrafo 1**

- 1.- En el documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de la presente Convención, deberá indicarse que el portador es un apátrida según los términos de la Convención del 28 de septiembre de 1954.
- 2.- El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.
- 3.- Los Estados Contratantes examinarán la posibilidad de adoptar un documento conforme al modelo adjunto.

##### **Párrafo 2.-**

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje del padre o de la madre o, en circunstancias excepcionales, en el de otro adulto.

##### **Párrafo 3.-**

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

##### **Párrafo 4.-**

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

##### **Párrafo 5.-**

La duración de la validez del documento no será menor de tres meses ni mayor de dos años.

##### **Párrafo 6.-**

- 1.- La renovación o la prórroga de la validez del documento corresponderá a la autoridad que lo haya expedido mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un

nuevo documento corresponderá, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2.- Los representantes diplomáticos o consulares podrán ser autorizados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los apátridas que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

**Párrafo 7.-**

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

**Párrafo 8.-**

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el apátrida, si están dispuestas a admitirlo, visarán el documento que posea, si se requiere un visado.

**Párrafo 9.-**

1.- Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los apátridas que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2.- Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

**Párrafo 10.-**

Los derechos de expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

**Párrafo 11**

Cuando un apátrida haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el apátrida.

**Párrafo 12.-**

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

**Párrafo 13.-**

1.- Todo documento de viaje expedido con arreglo al artículo 28 de esta Convención, conferirá al titular, salvo indicación en contrario, el derecho de regresar al territorio del Estado que lo expidió, en cualquier momento durante el plazo de validez del documento. En todo caso, el plazo durante el cual el titular podrá regresar al país que ha expedido el

documento no será menor de tres meses, excepto cuando el país al cual se propone ir el apátrida no exija que en el documento de viaje conste el derecho de readmisión.

2.- Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que puedan imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

**Párrafo 14.-**

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes, las condiciones de admisión, tránsito, permanencia, establecimiento y salida.

**Párrafo 15.-**

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

**Párrafo 16.-**

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que expidió el documento, ni confiere ipso facto a tales representantes derecho de protección. (27)

-Constitución de la Organización Internacional para las migraciones.  
09/08/2002.

**CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS APATRIDAS**

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diecisiete de abril de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de junio del propio año, con las siguientes:

**Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-**

Definición del término apátrida

1.- A los efectos de la presente Convención, el término apátrida designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

(27) [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=721610&fecha=09/08/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=721610&fecha=09/08/2002). 15 de Octubre del 2017. 6:32

2.- Esta Convención no se aplicará:

i) A las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, mientras estén recibiendo tal protección o asistencia;

ii) A las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;

iii) A las personas respecto de las cuales haya razones fundadas para considerar:

a) Que han cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, definido en los instrumentos internacionales referentes a dichos delitos;

b) Que han cometido un delito grave de índole no política fuera del país de su residencia, antes de su admisión en dicho país;

c) Que son culpables de actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 2.-**

Obligaciones generales

Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

#### **ARTICULO 3.-**

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los apátridas, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

#### **ARTICULO 4.-**

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los apátridas que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa a sus hijos.

#### **ARTICULO 5.-**

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquier derechos y beneficios otorgados por los Estados Contratantes a los apátridas independientemente de esta Convención.

#### **ARTICULO 6**

La expresión en las mismas circunstancias

A los fines de esta Convención, la expresión en las mismas circunstancias significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese apátrida (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un apátrida.

#### **ARTICULO 7.-**

Exención de reciprocidad

- 1.- A reserva de las disposiciones más favorables, previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los apátridas el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
- 2.- Después de un plazo de residencia de tres años, todos los apátridas disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, de la exención de reciprocidad legislativa.
- 3.- Todo Estado Contratante continuará otorgando a los apátridas los derechos y beneficios que ya les correspondieren, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
- 4.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de otorgar a los apátridas, cuando no exista reciprocidad, derechos y beneficios más amplios que aquellos que les correspondan en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los apátridas que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.
- 5.- Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplicarán tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención, como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

#### **ARTICULO 8.-**

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales o ex nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas a los apátridas únicamente por haber tenido la nacionalidad de dicho Estado. Los Estados Contratantes que en virtud de sus leyes no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo, otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales apátridas.

#### **ARTICULO 9.-**

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional, hasta que tal Estado Contratante llegue a

determinar que tal persona es realmente un apátrida y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

#### **ARTICULO 10.-**

Continuidad de residencia

1.- Cuando un apátrida haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el periodo de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2.- Cuando un apátrida haya sido deportado del territorio de un Estado Contratante durante la segunda . guerra mundial, y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención, para establecer allí su residencia el periodo que preceda y siga a su deportación se considerará como un periodo ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

#### **ARTICULO 11.-**

Marinos apátridas

En el caso de los apátridas empleados regularmente como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales apátridas a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, en particular con el objeto de facilitar su establecimiento en otro país.

### **Capítulo II**

#### **CONDICION JURIDICA**

#### **ARTICULO 12.-**

Estatuto personal

1.- El estatuto personal de todo apátrida se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2.- Los derechos anteriormente adquiridos por el apátrida que dependan del estatuto personal, especialmente los que resultan del matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, siempre que se cumplan, de ser necesario, las formalidades que exija la legislación de tal Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que hubiera reconocido la legislación de tal Estado, si el interesado no se hubiera convertido en apátrida.

#### **ARTICULO 13.-**

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo apátrida el trato más favorable posible y, en ningún caso, menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros

derechos conexos, arrendamientos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

#### **ARTICULO 14.-**

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que tenga su residencia habitual.

#### **ARTICULO 15.-**

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados, un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

#### **ARTICULO 16.-**

Acceso a los tribunales

- 1.- En el territorio de los Estados Contratantes, todo apátrida tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.
- 2.- En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.
- 3.- En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo apátrida recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

### **Capítulo III**

#### **ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

#### **ARTICULO 17.-**

Empleo remunerado

- 1.- Los Estados Contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de dichos Estados un trato tan favorable como sea posible y, en todo caso, no menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, en cuanto al derecho a empleo remunerado.



2.- Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los apátridas a los derechos de los nacionales, especialmente para los apátridas que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración. (28)

(28) –UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO. “ Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”.

## **CAPITULO TERCERO**

### **¿QUE ES CONTROVERSIA FAMILIAR Y EN PARTICULAR ALIMENTOS?**

#### **3.1 PRECEPTOS JURIDICOS.**

El Código Civil reconoce y regula tanto el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionarse alimentos, con base en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa como son la unidad, la solidaridad y la asistencia, que como ya hemos dicho nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco. De conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles los asuntos relativos a alimentos, por ser inherentes a la familia, son de orden público y el juez podrá intervenir en ellos de oficio. La obligación es recíproca para cualquiera de los sujetos contemplados en la norma para este caso concreto, como lo señala el artículo 301 del Código Civil.

Existe la posibilidad de garantizar el aseguramiento de los alimentos, que se encuentra regulado por los artículos 315 a 317 del Código Civil, éste se podrá solicitar una vez interpuesta la demanda de alimentos.

Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la

proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios.

En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos.

Por lo que hace a la proporcionalidad de los alimentos, existe jurisprudencia que señala:

Los Convenios y las sentencias relacionados con la ministración de alimentos no tienen validez invariable en el ámbito temporal, toda vez que por naturaleza de los alimentos deben ajustarse a las diversas circunstancias que se vayan presentando, entre ellas los cambios que sufra la posibilidad del que debe de darlos y la necesidad del que debe recibirlos, pudiendo así presentarse situaciones en que nazca o cese la obligación de dar alimentos, o bien debe aumentarse o disminuirse el monto de lo mismo.

Se considera la posibilidad de la divisibilidad de la deuda alimentaria entre todos aquellos que resultaren obligados para cada caso concreto conforme con la norma, siempre que estén en posibilidad económica de asumir la deuda y de acuerdo, por supuesto, con sus posibilidades, de lo que deberá comprobar el juez de lo familiar, en caso de que se optara por esta opción.

El derecho y la obligación de recibir y dar los alimentos se da entre sujetos perfectamente determinados por la ley, los cuales para ejercitar el reclamo de este derecho o el cumplimiento de la obligación deben tener las características de acreedor o deudor alimentario establecidas por la legislación civil; por lo tanto, los alimentos son personalísimos.

La obligación alimentaria no es negociable en los términos del artículo 321, es decir que no puede ser materia de transacción, salvo en el caso previsto por la propia ley en el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los artículos 321, 273 y 1372 establecen el carácter irrenunciable de los alimentos.

Del mismo modo el artículo 2192 del Código Civil para el Distrito Federal establece la imposibilidad de que los alimentos sean materia de compensación y el 1160 la imprescriptibilidad de los mismos. (29)

**EL DERECHO DE FAMILIA.** El Derecho de Familia es definido como la regulación jurídica de los hechos bio-sociales derivados de la unión de un hombre y una mujer, a través del matrimonio o el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación.

El maestro Galindo Garfias señala que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio, la filiación matrimonial o extramatrimonial.

Los sujetos en esta rama del Derecho Civil son fundamentalmente los parientes, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción. Esta relación, crea vínculos de diverso orden entre sus miembros, a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial. Con el fin de regular el matrimonio, el parentesco, la protección a incapaces a través de la patria potestad y la tutela de la familia, es que se ha instituido una rama del Derecho Civil, llamada Derecho de Familia.

Paradójicamente, se considera al Derecho de Familia como la rama del Derecho más estable y a la vez la más cambiante entre todas las ramas de nuestro ordenamiento jurídico. La más estable porque está constituida por las reglas para contraer matrimonio, definir la filiación; establecer los derechos y obligaciones de los miembros de la familia; y la más cambiante porque establece reglas para disolver el vínculo matrimonial y por tanto determinar qué sucede cuando se rompe este vínculo; a quién corresponde cumplir con la obligación alimentaria de los miembros de la familia, que por cuestiones de edad o capacidad estén impedidos para sufragar por sí mismos esta necesidad. (30)

(29) UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”, op. cit. p. 126

(30) UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”, op. cit. p. 126

Se desprende de ello, que el Derecho de Familia tiene como objetivo regular las relaciones así como dirimir las controversias que se susciten entre las personas que integran este núcleo; en el caso que nos ocupa, se tratará únicamente de las Controversias de Orden Familiar respecto de los Alimentos, es necesario por tanto, definir jurídicamente los alimentos así como determinar quiénes son las 3 personas que tienen derecho a recibirlos y quiénes están obligados a proporcionarlos; cuál es el origen de esta obligación y su fundamento jurídico.

**ALIMENTOS.** Citando al maestro Rojina Villegas, el derecho alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

Jurídicamente por alimentos se entiende, la prestación en dinero que una persona en determinadas circunstancias puede reclamar de otras.

El derecho de alimentos es un derecho subjetivo familiar de carácter patrimonial, en virtud de ser apreciable en dinero.

Los alimentos constituyen un elemento económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, ni tampoco, dada su importancia es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. (31)

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

(31) UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, "Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar", op. cit. p 126

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.** La doctrina sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia nace como consecuencia del matrimonio y surge del deber de auxilio mutuo, en virtud de que el matrimonio no sólo tiene por objeto la procreación y educación de los hijos.

El fundamento jurídico de la obligación alimenticia, es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia, y la obligación de otro sujeto de cubrir esa necesidad debido al vínculo jurídico existente entre ambos.

El deber de dar alimentos es recíproco y están obligados a ello los cónyuges, los padres a los hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado. Asimismo, se establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de ellos, en los que fueren sólo de madre, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

De la misma forma, los hermanos tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a los hermanos que fueren incapaces.

Tratándose de adopción, adoptante y adoptado, tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos. Los cónyuges se obligan a proporcionarse alimentos en tanto subsista el matrimonio, pero en caso de divorcio el juez dictará las medidas necesarias para señalar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge obligado al cónyuge acreedor y a los hijos.

De los Concubinos: El concubinato se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre una mujer y un hombre solteros, el cual es un hecho lícito que produce consecuencias jurídicas. La institución de los alimentos, en caso de concubinato, se desprende de la protección que el Estado otorga a la familia de hecho, reconociéndole su carácter de unidad social; el legislador ha reconocido y reconoce que

el concubinato produce efectos jurídicos, procurando el bienestar de los hijos y de los propios concubinos.

Respecto de la obligación alimentaria la Organización de las Naciones Unidas menciona: “El derecho de todo ser humano a los alimentos, como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales”. (32)

Cuando alguna persona muera por motivo del desempeño de funciones o empleos públicos, sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de sus hijos menores de edad o inválidos, el Estado y los Municipios tendrán obligación de proporcionar alimentos a dichos hijos en los mismos términos que si se tratara de hermanos.

(32) UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”. Op. cit. p.126

**LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** La obligación de proporcionar alimentos constituye una de las principales consecuencias del parentesco, que el supuesto de que ésta nace en el momento en que el acreedor alimentario hace valer este derecho, el deudor se obliga a pagar únicamente los alimentos futuros; y en caso de considerar que la obligación alimenticia nace en el momento mismo en que se produce la necesidad, el deudor alimentario estará obligado a pagar los alimentos al acreedor con anterioridad al juicio, así como las obligaciones que el deudor alimentario hubiere contraído para subsistir.

Cuando el deudor alimentario se rehusare a entregar al acreedor lo necesario para los alimentos, será responsable de las deudas adquiridas por el acreedor para solventar sus necesidades de subsistencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

De lo anterior, se desprende la importancia de establecer el momento en que surge la obligación alimenticia, en virtud de que el nacimiento de la obligación fija y determina el alcance de la misma.

En las relaciones familiares la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la Ley.

Es originada por la voluntad debido a la propia naturaleza de la relación familiar, por ejemplo, entre esposos, concubinos, padres e hijos, adoptante y adoptado.

Se considera que es por disposición de ley, cuando subsista dicha obligación en los casos de parentesco, divorcio o concubinato y cuando la propia ley lo establezca.

El parentesco, puede definirse como aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común -parentesco de consanguinidad-.



La línea es recta o transversal, la línea recta puede ser ascendente o descendente; la transversal puede ser igual o desigual y se compone de la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras, proceden de un tronco común.

Los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley y, que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado. (33)

La Ley Civil reconoce también el parentesco de afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Reconoce además, el parentesco civil que es el que nace de la adopción plena, en el que el parentesco existe entre el adoptante y adoptado y entre éste y los parientes del primero.

(33) REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia".

## **3.2 CONTROVERSIAS FAMILIARES EN RELACION CON LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

Es de orden público. El Derecho Civil, tradicionalmente ha regulado las relaciones familiares, en lo concerniente a las personas, sin embargo, a principios del siglo XX se inició una corriente doctrinal que destaca el concepto familia como concepto social en contraposición del concepto individualista que imperaba en la legislación.

### **LAS PARTES.**

“Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor y es deudor cuando asume la posición pasiva” de acuerdo con lo que señala en el Diccionario Jurídico Mexicano la maestra Alicia Elena Pérez Duarte establece que ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legítimo. (34)

Tiene, igualmente éste carácter, el procurador con poder suficiente que comparezca a juicio en nombre de los interesados o sus representantes legítimos. Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio; por su parte, tratándose de incapaces o ausentes, es admisible también la representación.

En las controversias en que puedan afectarse los intereses de un menor, se le oirá al respecto; deberá estar asistido de su representante legítimo o de su tutor en la audiencia en la que se le escuche, en la que también estará presente el Ministerio Público.

(34) REVISTA DE DERECHO PRIVADO. “La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia”, op. cit. p 134

El Juez valorará la opinión del menor tomando en cuenta su edad, madurez y sus circunstancias personales.

### **ACTOR O DEMANDANTE.**

El maestro Ignacio Medina Lima en el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que actor es la palabra de origen latino con la que se designa al “que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquél a cuyo nombre se interpone”. El autor en cita, menciona que actor en sentido formal es, en cambio, el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional. (35)

**DEMANDADO.** Demandado es aquel frente a quien se pide del juez la satisfacción de la pretensión solicitada por el actor; es decir, es la persona en contra de quien se ejercita la acción procesal, mediante la interposición de la demanda; en este caso particular, con la finalidad de que proporcione los medios de subsistencia a los que está obligado.

**LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR:** Alimentos que reclamen la intervención judicial, deberán plantearse y resolverse ante los Juzgados de lo Familiar. Las controversias del orden familiar, son todas las cuestiones relativas al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, cúratela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, entre otros, que requieren la intervención judicial, y que son de orden público, pues la familia constituye la base de la integración de la sociedad.

Tratándose de conflictos familiares, en lo que a su tramitación se refiere deberán seguirse las siguientes reglas: En los juicios que versen sobre el pago o aseguramiento de alimentos no se requerirán formalidades especiales para

(35) REVISTA DE DERECHO PRIVADO. “La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia”, op. cit. p. 134

acudir ante el Juez competente, es decir, se podrá ocurrir por escrito o por comparecencia. Tratándose de Alimentos provisionales, el juez fijará la pensión alimenticia provisional a petición del acreedor, mediante la prueba que estime necesaria, mientras se resuelve el juicio.

La tramitación de las controversias de orden familiar se rige, en la actualidad, por los artículos 940 a 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionados por decreto de 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo (del mismo año).

Declara el artículo 940 del código citado que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento (art. 941 del código citado).

Establece el artículo 942 del código citado que no se requerirán formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan

entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Podrá acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el párrafo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse el traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva.

Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio (art. 943 del código citado).

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitaciones que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (art. 944 del código citado).

La audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes. El juez, para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el trabajo que desarrollen en la audiencia, pudiendo ser interrogados por el juez y por las partes. Su intervención tendrá el valor de un testimonio de calidad. En el fallo se expresarán en todo caso los medios y pruebas en los que se haya fundado el juez para dictarlo (art. 945 del código citado).

El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes (art. 946 del código citado).

La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días (art. 947 del código citado).

La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible dentro de los ocho días siguientes (art. 949 del código citado); en su contra procede el recurso de apelación (art. 950 del código citado).

Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez (art. 952 del código citado).

Las resoluciones sobre alimentos que fuesen apeladas, se ejecutarán sin fianza (art. 951 del código citado).

La recusación con o sin causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósitos de personas, alimentos y menores (art. 953 del código citado).

Ninguna excepción podrá impedir que se adopten las referidas medidas (art. 954 del código citado).

Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento (art. 955 del código citado).

Salvador Pugliati, menciona que fue el italiano Antonio Cicu, quien estableció esta concepción adoptada por la doctrina, y en la que el Derecho de Familia debe reconocerse como una tercera rama del Derecho, pues la posición del individuo es en el Público de subordinación y en el Privado de libertad. Considera que en el Derecho de Familia se produce la estructura del Derecho Público pues se trata de un conjunto de normas, que aunque son de Derecho Privado adquieren caracteres públicos, porque son en su

mayoría normas coactivas, en las que el interés impuesto por la norma es superior al interés individual. (36)

En el Derecho de Familia el interés individual se subordina al interés superior del núcleo, en virtud del cual la familia es, sin duda una institución cuya vida y desarrollo interesa al Estado, otorgándole así, la connotación de orden público.

**Es personal.** La obligación es personalísima, por cuanto que depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, los alimentos se otorgan a una persona específica en razón de sus necesidades, y se imponen a otra persona determinada atendiendo a sus posibilidades económicas y la existencia de una relación de parentesco admitido y determinado por la ley.

A quiénes les corresponde cumplir con la obligación alimentaria, y del mismo se desprende su carácter personalísimo, así como la justificación jerárquica para establecer el orden de las personas afectas a esta obligación.

**Es recíproca.** Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el sujeto pasivo -obligado a darla- puede convertirse en sujeto activo -tiene el derecho a pedirla.

A este respecto, el maestro Rojina Villegas, señala que en las demás obligaciones no existe reciprocidad, pues en este caso, un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma pretensión. (37)

**Es de orden sucesivo.** El Código Civil para el Estado en los artículos 315 al 318, determina la obligación conforme al grado de parentesco entre los sujetos, estableciendo así una jerarquía de deudores, así primero los cónyuges, luego los padres y sus descendientes; los hijos y sus ascendientes; etcétera.

(36) REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia", op. cit. p. 134

(37) REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia", op. cit. p. 134

**Es subsidiaria.** Esta obligación se establece a cargo de los parientes en línea recta o colateral que estuvieren más próximos en grado al acreedor alimenticio, únicamente cuando los más cercanos no puedan cumplirla, ésta recaerá en los hermanos de padre y madre.

**Es intransferible.** La obligación de dar alimentos se extingue con la muerte del acreedor alimentario o con el fallecimiento del deudor. En caso de la muerte de este último, es necesaria causa legal para que el acreedor exija alimentos a otros parientes que estén contemplados por el precepto jurídico a cumplir con este deber, según el orden de jerarquías.

En el caso de la muerte del acreedor, cuando éste haya sido el sostén de sus herederos, éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes dentro de los límites y grados previstos, para exigir el otorgamiento de la pensión correspondiente al deudor o a las personas que resulten obligadas.

**Es proporcional.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos.

**A prorrata o divisible.** Si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tienen posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Se establece también que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno sólo la tuviere, únicamente él deberá cumplir con la obligación.

**Los alimentos son intransferibles, inembargables e ingravables,** en virtud de que son de orden público, y tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir.

**No es renunciable ni puede ser objeto de transacción.** El derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción y es irrenunciable e intransmisible.



**Es garantizable y de derecho preferente.** Es garantizable, en virtud de que dada su naturaleza, es necesario asegurar la ministración de los alimentos, este aseguramiento se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, y podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos. Se considera preferente el derecho a solicitar alimentos en virtud de que el acreedor alimentista tiene prioridad para exigir el pago de la obligación, respecto de los demás acreedores del deudor, en virtud de ser los alimentos una cuestión de orden público.

**Inextinguible.** El derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originado diariamente.

Como se desprende del artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados con los hijos, y a falta o imposibilidad de éstos tienen la obligación los demás ascendientes más próximos en grado (como por ejemplo los abuelos o los bisabuelos) tanto por la línea paterna como por la materna.

Cuando los ascendientes no estuvieran en posibilidad de proporcionar alimentos, entonces la obligación recaerá sobre los hermanos de padre y madre y a falta de alguno de éstos, en los que fueren de madre o en los que fueren de padre en el caso concreto. Por último, a falta de todos éstos, la obligación recae sobre los parientes colaterales hasta el cuarto grado (hermanos, primos, tíos) cuando se trate de menores de edad hasta que cumplan la mayoría de edad. En el caso de la adopción simple, el adoptante tiene obligación de proporcionar los alimentos de igual forma que la ley lo establece para padres e hijos, y en el caso de la adopción plena, tanto el adoptante como sus parientes tiene obligación de dar alimentos al menor adoptado.

Cuando el que proporciona los alimentos no se encontrare presente para pagarlos o encontrándose se negara a proporcionarlos a los miembros de su

familia, cuando así correspondiera con arreglo a la ley, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir sus necesidades, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La deuda alimentaria será exigible a partir del momento en que nace la obligación por las razones ya expuestas o cuando surge el estado de necesidad; el importe de los alimentos debiera ser proporcionado por el simple acuerdo entre las partes; sin embargo, en muchas ocasiones para que el deudor alimentario los reciba se hace necesario requerirlos por la vía judicial, es decir, mediante una determinación del juez de lo familiar e incluso mediante la retención del importe de los alimentos hecha directamente de la nómina o sueldo del deudor alimentario por órdenes del mismo juez.

El derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción alguna.

El deber de proporcionar alimentos termina cuando el que tiene la obligación no tiene medios para cubrir el importe de los mismos, cuando quien debe recibir los alimentos deja de necesitarlos, cuando quien debe recibir los alimentos cometa actos de injuria, faltas o daños graves contra el que debe proporcionarlos, cuando la necesidad de los alimentos provenga de las conductas viciosas o de la falta de aplicación al trabajo de quien deba recibirlos, pudiéndolo hacer; en éstos dos últimos casos, la causal termina cuando tales conductas desaparezcan, y finalmente cuando quien debe recibir los alimentos abandone la casa de la persona que se los provee sin consentimiento y por causa injustificable.

**FORMAS DE CUMPLIMIENTO.** El obligado a dar alimentos cumple su obligación: Asignando una pensión al acreedor alimentario. Ésta debe ser en efectivo y no en especie, el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquel u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos.

### **Los convenios de acuerdo con el Código Civil**

Cuando se trata de casos de divorcio no contencioso, existe la obligación de presentar junto con la demanda de divorcio un convenio en el que se estipulen las condiciones en que se ejercerán los derechos y se cumplirán las obligaciones relativos a los hijos.

En el convenio se acordará voluntariamente por las partes, en este caso los ascendientes, sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria y la forma en que se cubrirá y garantizará la misma, como se desprende del contenido del artículo 273 del Código Civil:

Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

II. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

De cualquier forma, mientras se declara el divorcio, el juez decretará las medidas que juzgue necesarias para garantizar la subsistencia de los menores hijos, con respecto de los cuales existe la obligación de dar alimentos.

La jurisprudencia en materia de convenios relativos a alimentos señala que en caso de que exista un conflicto respecto de la cantidad pactada por alimentos, su actualización deberá estarse al siguiente criterio:

Si existe un Convenio para proporcionar alimentos, a él debe estarse, y si se considera que la cantidad pactada no basta para cubrir los alimentos de los menores, debe solicitarse un aumento acreditando previamente la insuficiencia de la cantidad estipulada, y, naturalmente, probando también que el demandado tiene posibilidades económicas; pero si se sostiene que el demandado no proporciona alimentos y este demuestra lo contrario y acepta seguir pagando la cantidad pactada, la autoridad responsable actúa correctamente al conformar la sentencia de primera instancia que condenó al demandado únicamente a pagar la cantidad pactada. (38)

(38) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEE LA NACIÓN “Novena Época Número de Registro 18542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la F”.

## PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

El procedimiento establecido por la legislación se encuentra contenido en el título decimosexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado De las controversias del orden familiar, y de conformidad con el artículo 941 del mismo código la autoridad competente para conocer de estos casos es el juez de lo familiar.

Las disposiciones del título que tratamos nos muestran una serie de reglas conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo el procedimiento de alimentos. El artículo 942 señala que no se requiere de formalidad alguna para la tramitación de la demanda de alimentos ante el juez de lo familiar.

El artículo 943 establece que la parte interesada podrá acudir al juez por escrito o en forma oral, y que en aquellos casos en que la demanda no sea correctamente planteada conforme al derecho, el juez tendrá la obligación de suplir esas deficiencias.

El mismo artículo señala para el caso específico de los alimentos que: "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por... disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio".

En todos y cada uno de estos casos la autoridad encargada de conocer es la judicial, esto es, concretamente el juez de lo familiar, a quien tocará resolver de acuerdo con el derecho y en el mejor interés de la familia, como institución, y de los integrantes de la misma en lo individual, ya que se considera que todos los problemas que se refieran a la familia, incluyendo los relativos a los alimentos, son de orden público.

En el mismo sentido se le otorgan facultades al juez, sobre todo cuando se trate de menores, para intervenir de oficio en los casos relativos a los alimentos,

pero siempre con la obligación de determinar las medidas precautorias que aseguren y preserven, en este caso, los derechos de los menores.

La conciliación es un elemento importante de la intervención del juez en este tipo de conflictos; en caso de que las partes llegaran a un acuerdo sobre los alimentos, éste deberá quedar establecido mediante un convenio, como ya hemos visto en el presente trabajo.

Ahora bien, si no se llegó a un arreglo mediante la conciliación, una vez que ha sido presentada la demanda, el juez procederá a notificar a la contraparte, la que podrá contestar lo que a su derecho convenga, para ello contará con un término de nueve días a partir de haber recibido la notificación de la demanda.

En el caso de los alimentos, el juez podrá a petición del acreedor alimentario, y tomando en consideración la información que éste le presente, fijar los alimentos provisionalmente mientras se resuelve el juicio.

En la audiencia que resuelva la controversia sobre los alimentos, las partes deberán aportar todas las pruebas que procedan.

Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con o sin la presencia de las partes y deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al auto que ordene el traslado.

Los artículos 290 a 400 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen los medios de prueba que se pueden hacer valer en este tipo de juicios, que serán todos aquellos que establece el propio Código, excepto aquellos que sean contrarios a la ley, las que deberán ser ofrecidas y desahogadas en una audiencia establecida para tales fines.

Los artículos 402, 403, 404, 412 y 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señalan que para que el juez pueda resolver en justicia sobre la demanda de alimentos, deberá comprobar que los hechos presentados y argumentados son ciertos; para ello deberá evaluarlos

personalmente y con el auxilio de los especialistas y/o instituciones especializadas que considere pertinentes o que establezca la ley. La valoración de los hechos, las pruebas y los informes tendrá que hacerse en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, señalando en la sentencia los fundamentos de la valoración jurídica que llevaron a esa resolución.

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

La obligación alimentaria se extingue en los siguientes casos: Cuando el deudor alimentista carece de medios para cumplirla. Es decir, cuando el deudor no tiene bienes, ingresos fijos o empleo remunerado, o se encuentra incapacitado para realizar algún trabajo. Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos.

En el caso de que el demandante se encuentre desempañando algún trabajo o profesión y obtiene ingresos para solventar sus necesidades alimentarias.

Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa, o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsisten estas causas.

Esta es una causal para la extinción de la obligación alimenticia de estricta justicia, pues la ociosidad o la conducta viciosa no pueden ser fuente del derecho a los alimentos. Si el acreedor alimentario, sin consentimiento del que deba dar los alimentos, abandona la casa de éste, por causas injustificadas. En este caso, se extingue la obligación, en virtud de que mientras el hijo estuviere bajo la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de autoridad competente. Si las causas fueron atendibles, podrá el alimentario solicitar su desincorporación.

## **CÓDIGO CIVIL**

Los artículos 301 al 323 del Código Civil regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la obligación alimentaria.

### **La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**

En el título cuarto, capítulo II, artículo 52 se establece la competencia de los jueces de lo familiar, y en particular en su fracción II señala:

#### **Los jueces de lo familiar conocerán:**

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación.

### **Código de Procedimientos Civiles**

Este Código regula dentro de las controversias del orden familiar las relativas a la obtención de los alimentos en los artículos 940 a 956, en el que fija las reglas de, entre otros, los casos de demanda de alimentos.

### **3.3 LINEAMIENTOS DE PROTECCION AL ACREEDOR ALIMENTARIO**

**ALIMENTOS.** SU PROPORCIONALIDAD Y DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y, por tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista deben dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, y entre la esposa y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Incorporando al acreedor a su familia. En caso de que el acreedor se oponga justificadamente a ser incluido, compete al Juez Familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia al que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

En virtud de que la obligación alimenticia, es de orden público debe cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, por lo que es necesario asegurar su debida ministración y pago mediante garantías que podrán consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

Hilda Pérez Carvajal y Campuzano. Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios.

Lo anterior, con base en una recta y armónica interpretación del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que los alimentos deben



ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos.

Este precepto legal establece el principio de proporcionalidad que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios sostenidos por el órgano jurisdiccional en las tesis aisladas o jurisprudenciales, que han tratado la forma en que debe fijarse el monto de una pensión alimenticia.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley

y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el referido principio de proporcionalidad.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis jurisprudencial pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sexta época, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación, t. LX, 4a. parte, p. 20, que a la letra dice:

**ALIMENTOS.** CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los alimentos son de orden público, porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede se atacaría al orden público y se afectaría al interés social.

Por lo tanto, el legislador en el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, consideró que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, precisamente para proteger a los acreedores alimentarios y no permitir que con base en convenios, puedan aceptar recibir del deudor alimentario, condiciones inferiores a las mínimas contenidas en la legislación como un derecho adquirido, o aceptar no recibir los alimentos que les corresponden. (39)

De esta forma, la obligación alimentaria nace como un derecho protegido, incluso en contra de la voluntad del propio titular, ya que nace por la necesidad que tiene el acreedor alimentista para subvenir a sus necesidades más elementales para su subsistencia.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos comprenden la habitación, la comida, el vestido, la asistencia médica en caso de enfermedad, y además, respecto de los menores, también comprenden los gastos de educación para proporcionarles un oficio o profesión honestos de acuerdo con sus circunstancias personales, por lo que para la fijación de la pensión alimenticia, debe atenderse a lo dispuesto en dicho precepto legal, tomando en cuenta las posibilidades del deudor alimentario y las necesidades de los acreedores, las cuales respecto de los menores y la cónyuge que se dedica a las labores del hogar, se presumen.

Sin embargo, en materia de alimentos, no existe en la actualidad una regla establecida por la ley ni por la jurisprudencia en la que se establezca la forma en que deba fijarse el monto de la pensión alimenticia a la que están obligados los deudores alimentarios, esto es, respecto de los cónyuges, cuando uno de ellos no realice un trabajo remunerado, o la cantidad que reciba de éste sea insuficiente para cubrir sus necesidades alimentarias, de acuerdo con los artículos 301 y 302 del Código Civil; en relación a los padres a favor de sus hijos menores, o cuando dichos hijos hayan alcanzado la mayoría de edad pero

(39) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEE LA NACIÓN "Novena Época Número de Registro 18542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la F", op. cit. p. 144

continúen realizando sus estudios acordes con su edad, como se establece en el artículo 303 del Código Civil; a los ascendientes, respecto de los cuales los hijos, y a falta de éstos, los descendientes más próximos en grado, están obligados a proporcionar alimentos, cuando esos ascendientes carezcan de los medios económicos para subvenir a sus necesidades alimentarias, en términos de los artículos 304 y 305 del Código Civil; y por lo que toca a los hermanos y parientes colaterales, a falta de todos los obligados con anterioridad, así como al adoptante y al adoptado conforme al artículo 307 del referido código.

En efecto, aun cuando el artículo 311 del Código Civil establece que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, en dicho precepto legal no se señala la forma en que debe establecerse la proporcionalidad de los alimentos, por lo que tal omisión ha sido suplida con los distintos criterios que ha establecido la justicia federal al respecto. Una de las primeras tesis que aclaraba el concepto de la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios, es la siguiente:

**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.** Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos y por lo tanto, el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, o entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

Esta tesis jurisprudencial establece el criterio de que para la fijación de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, debe dividirse el total de los ingresos del deudor entre el mismo y todos sus acreedores, dando como resultado que dicha división dejaba en clara desventaja al deudor, al cual sólo le quedaba un pequeño porcentaje de sus ingresos, pues si la pensión se dividía entre el propio deudor, su cónyuge y dos hijos menores, correspondía a

cada uno de ellos y al deudor, el veinticinco por ciento del total de las percepciones del deudor.

En relación a esto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció diversas tesis, que como se ha hecho mención, interpretaban el artículo 311 del Código Civil, respecto a la forma de fijar el monto de los alimentos, ejecutorias entre las que se encuentran las siguientes:

**ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.** Los hijos naturales tienen iguales derechos que los legítimos, y por tanto el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores con derecho a la pensión alimenticia, entre la esposa legítima y el propio deudor alimentista, de una manera proporcional, como lo manda la ley.

**ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR.** No es razón para disminuir el porcentaje que le corresponde a un menor, como pensión por concepto de alimentos, el hecho de que éste no se encuentre aún en edad escolar, porque la ausencia de los gastos derivados de esa circunstancia, se compensan con los que se derivan del hecho de que en esa edad los niños requieren mayor atención en otros aspectos, principalmente los del cuidado de su salud.

**ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE SU OTORGAMIENTO.**

Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos

Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre los tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia.

Posteriormente, la justicia federal consideró que debía fijarse el monto de la pensión en porcentaje cuando existía la comprobación de los ingresos del deudor alimentista, tomando a éste como dos personas, esto es, que le corresponderían dos porciones, dando como resultado que la división del cien por ciento de los ingresos del deudor en el caso de que fueran tres los acreedores alimentarios, se dividiría en cinco partes, quedando el veinte por ciento para cada uno de los acreedores alimentarios y el cuarenta por ciento para el deudor, para que de esta forma estuviera en posibilidad de cubrir sus propias necesidades alimentarias.

Este criterio había solucionado en gran parte el problema para fijar el monto de la pensión alimenticia para los acreedores alimentarios, ya que se establecía una regla que bien podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, tales como que la esposa trabaje y objeta ingresos propios; que el deudor alimentario proporcione la habitación, el seguro médico o el pago de escuelas privadas, así como la existencia de otros acreedores alimentarios, tesis ésta que en nuestro criterio resultaba muy acertada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, t. IV, septiembre de 1996, tesis XX, J/34, p. 451, que a la letra dice:

**ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN.** Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre éstos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores.

Del análisis de las ejecutorias antes enunciadas se advierte que fueron sustentadas posiciones discrepantes sobre una temática para la fijación del monto de la pensión alimenticia, dado que fueron aplicados razonamientos, consideraciones e interpretaciones

jurídicas que difieren en lo sustancial en los casos sometidos al órgano jurisdiccional, provocando de esta manera la contradicción de tesis que va a determinar cual criterio es el que va a prevalecer. (40)

Ahora bien, recientemente la justicia federal resolvió en una contradicción de tesis que no debía aplicarse la regla anterior, sino que la fijación de los alimentos debía determinarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, resolución ésta que vuelve a dejar la fijación de la pensión alimenticia en una forma indefinida y sin una base para poder determinar el monto de la pensión de acuerdo con el número de los acreedores alimentarios.

La reciente contradicción de tesis de jurisprudencia antes aludida corresponde al número 26/2000 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, la cual fue resuelta en sesión de cuatro de abril del dos mil uno, que a la letra dice:

**ALIMENTOS**, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314, del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos,

(40) PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES/Normateca de SNDIF-DIF Nacional.

pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, eventualmente hacer nugatorio este derecho de orden público de interés social.

En conclusión, a pesar de que se ha pretendido avanzar en materia familiar con respecto a la fijación del monto de la pensión alimenticia que debe fijarse en las controversias del orden familiar y en los juicios de divorcio necesario, la mencionada contradicción de tesis nuevamente deja a los tribunales de primera y segunda instancia sin los elementos para poder determinar en forma proporcional el pago de los alimentos a favor de los acreedores en términos del artículo 311 del Código Civil, ya que no se dan las bases claras y definidas para la fijación de las pensiones alimenticias. Esto es así, ya que al permitir una fórmula matemática que establecía la base para fijar una pensión alimenticia que como anteriormente se señaló, podía modificarse de acuerdo con las circunstancias del caso, esto es, la capacidad para trabajar de ambos cónyuges, si el deudor alimentario proporciona uno o varios de los rubros que comprenden los alimentos o la existencia de otros acreedores alimentarios.



### 3.4 LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN AL MENOR

La protección que se debe dar al menor en este caso concreto, se da en virtud de la condición de inmadurez en que se encuentra para valerse por sí mismo, ya que no ha alcanzado su pleno desarrollo biológico, psíquico y tampoco social, lo que jurídicamente lo coloca en un estado de incapacidad, haciéndose necesaria la existencia de normas dirigidas a preservar y proteger sus derechos, ya no sólo como parte de una sociedad sino también como integrantes de un núcleo familiar específicamente, y que éstas se encaminen a los objetivos de tutelar y de orientar sus disposiciones hacia una cultura de respeto de los derechos del niño.

En el caso de la obtención de alimentos para los menores, será indispensable que las autoridades correspondientes tomen en consideración el interés superior de los niños, es decir, que deberán resolver, en cada caso concreto, atendiendo a lo más benéfico, conveniente y justo para el menor, de tal forma que se garantice que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda de acuerdo con la ley, procuren lo necesario para que éste se pueda desarrollar integral y armónicamente tanto al interior de la familia como en sociedad, esto es, deberá velarse por la integridad física, psicológica y material de los mismos, en tanto no sean capaces de valerse por sí mismos.

En este tema en particular resulta importante recordar que existe disposición constitucional, es el caso del artículo 4o. de la Constitución, que señala el deber del Estado para proteger a la familia a través de la ley: "...Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia...".

De igual modo, el mismo artículo establece obligaciones -que son derechos respecto de los hijos-, para los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre menores al señalar que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas". (41)

(41) JOAN LACOMBA "Teorías y Prácticas de la Inmigración"

Y recordemos también que los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles nos dicen que todas las controversias del orden familiar se consideran de orden público y que el juez de lo familiar podrá intervenir de oficio en ellos, especialmente tratándose de aquellos en que se vean afectados los intereses, la situación de los menores o los alimentos.

Igualmente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 25 y 11, respectivamente, reconocen al derecho a alimentos como un derecho fundamental del hombre.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Por ello resulta interesante, en primer lugar, que a través de este trabajo se puedan observar las medidas que se han adoptado con el fin de establecer mecanismos que permitan a los acreedores alimentarios, en este caso los menores, la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria del deudor, aún cuando alguno de ellos se encuentre fuera del territorio nacional.

Y en segundo lugar, la posibilidad de desarrollar un breve estudio sobre el marco legal de los alimentos como una prestación familiar debida a los menores, con lo que se obtendrá un análisis de la legislación en la materia.

Ello nos llevará invariablemente a estar en la posibilidad de determinar si se han adoptado las medidas que garanticen en todo momento la satisfacción del conjunto de necesidades básicas que los niños requieren para su pleno desarrollo, y que, como ya hemos mencionado, son materia de compromisos nacionales e internacionales.

## **Doctrina**

La doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que, en este caso concreto, tiene el menor para obtener de sus ascendientes u otros parientes obligados, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir... plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.

## **Jurídico**

El artículo 308 del Código Civil señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos en materia familiar de la siguiente forma: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

## **Constitución**

Como ya mencionamos al principio de este trabajo, la situación física, psicológica y moral de los menores, al interior de su núcleo de formación, esto es la familia, se encuentra protegida por el último párrafo del artículo 40. constitucional.

## **Ordenamientos convencionales**

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño consideramos importante destacar, como marco de referencia, los siguientes artículos:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Los Estados Parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

## CAPITULO CUARTO

### **INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES Y LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARA AUTORIZAR LA PERMANENCIA POR RAZONES HUMANITARIAS DEL INMIGRANTE.**

#### **4.1 GENERALIDADES**

A lo largo de la historia han proliferado no sólo las instituciones que protegen a los extranjeros, sino también la reglamentación o regulación en torno a éstos. En Grecia, a los extranjeros se le sometía al llamado “patronaje” o la “hospitalidad”, instituciones jurídicas que los obligaba a la protección y vigilancia de un ciudadano griego.

En Roma, a los ciudadanos no romanos se les llamaba “peregrinos” y eran sometidos a las leyes de su lugar de origen; sin embargo, para regular las relaciones entre ciudadanos romanos o procedentes de otras ciudades y peregrinos se utilizaba el derecho de gentes.

En la Edad Media, a los extranjeros se les imponían tributos adicionales y se les sometía a las leyes del feudo.

En el Renacimiento, por influencia de la filosofía igualitaria de la Revolución Francesa, a los extranjeros se les otorgó, en buena parte de los Estados reconocidos, la igualdad de derechos con respecto a los nacionales.

La movilidad geográfica no se puede plantear con un solo fin, objetivo o meta a través de la historia de la humanidad. No obstante, un punto de partida que realmente no ha variado a lo largo de los siglos es el cruce de fronteras

ante las condiciones precarias de vida y la necesidad de buscar alternativas. A estas situaciones se le unen otras no tan dramáticas en torno a la búsqueda de horizontes más propicios, laborales o familiares.

Así las cosas, son diversos los motivos que han conllevado a la población a desplazarse, ya sea dentro de su misma comunidad, o bien fuera de ella.

A modo de comparación, en las épocas más remotas el hombre se trasladaba de un lugar a otro en busca de alimentos; posteriormente, la movilidad era con la finalidad de encontrar mejores condiciones de vida. En la actualidad se agrega un traslado en busca de la unificación familiar.

Esta globalización de la que tanto se habla en todos los medios “facilita” el movimiento poblacional. En el nivel laboral, educacional e, incluso, vacacional, si se nos permite, vemos cómo el intercambio de experiencias, prácticas e incluso, de sentimientos, provoca nuevas situaciones que nuestros ordenamientos jurídicos deben contemplar.

En la actualidad, el fenómeno de la migración mundial ha alcanzado niveles y características de grandes dimensiones. Y así es, aun cuando la historia de las sociedades se ha caracterizado por un elemento de movilidad, en donde los números cambian, pero no la sustancia. De esta manera, se hace patente un incremento de los flujos migratorios, debido principalmente a los cambios económicos, sociales y culturales por los que atraviesa toda la comunidad internacional. Estos flujos de personas han traído consigo nuevos retos para los Estados y las sociedades al visualizarse una búsqueda de una política migratoria integral, en donde se salvaguarden los derechos humanos y al mismo tiempo se busque el fortalecimiento de la seguridad nacional.

Los movimientos migratorios determinan la necesidad de regular la emigración e inmigración, el derecho de los inmigrantes, en el que habría que estudiar los diferentes motivos del traslado de un país de origen a otro, y así identificar al migrante para proporcionarle una determinada calidad migratoria, estableciendo, a su vez, sus derechos y obligaciones con respecto al país que lo recibe.

Hablamos, entonces, de individuos que no son originarios del país de recepción, los llamados, comúnmente, “extranjeros”, con una regulación jurídica específica.

Dentro de la competencia de los Estados y según se describe en el derecho internacional público: “La población es la comunidad humana establecida sobre el territorio de un Estado sujeto, por tanto, al derecho interno de dicho Estado y a la autoridad de sus gobernantes”.

El Estado es el que, de forma unilateral, otorga la nacionalidad a un grupo de personas, en virtud de que reúnen ciertas características que establecen un ligamento entre ellos —Estado e individuo—; de esta manera, el Estado mexicano, como Estado soberano, tiene la capacidad para designar al grupo de individuos sobre los cuales ejercerá su poder de imperio, de manera casi exclusiva.

Así pues, la competencia de los Estados sobre la población se ejerce tanto sobre sus nacionales como sobre los extranjeros residentes en su territorio, y además el derecho internacional admite que el Estado pueda ejercer determinadas competencias respecto de sus nacionales que se encuentran fuera de su territorio; en este caso, el Estado no puede ejercer competencias de ejecución sin el consentimiento del Estado en cuyo territorio se encuentren tales nacionales.

En resumidas cuentas, a cada Estado le corresponde determinar, por medio de su derecho interno, quiénes son sus nacionales y, por defecto, quiénes son los extranjeros que radican en él; en ese sentido, el Estado ejerce competencias, asimismo, en relación con los extranjeros que se encuentran en su territorio y regula la entrada, admisión, expulsión, entre otras, de extranjeros, salvo que mediante tratados internacionales dicho Estado haya aceptado determinadas limitaciones en la materia.

Hasta la fecha, cada Estado, cada nación, regula la condición jurídica de los extranjeros a nivel interno y en congruencia con las directrices que marcan las normas internacionales que son parte de su ordenamiento jurídico. (42)

Son numerosos los esfuerzos internacionales en implementar y especificar, concretamente, los derechos de los extranjeros, así como mejorar su condición jurídica, independientemente del derecho que tienen a ser protegidos por el Estado al que pertenecen; en este sentido, tenemos, entre otros, a los siguientes instrumentos internacionales:

(42) GONZALEZ MARTIN NURIA, “Derechos de los Inmigrantes”.



- La Convención emanada de la primera Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Washington en 1889.
- La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros emanada de la 6a. Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana en 1928.
- La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo en 1933.
- La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
- La Convención Europea sobre Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950.
- La Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1963.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, celebrada en San Salvador en 1988.

Son numerosas las leyes federales mexicanas que se refieren a los extranjeros, entre las que destacamos:

- La Ley General de Población (Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1974, reformas del 4 de enero de 1999 y del 9 de abril de 2012).
- El Reglamento de la Ley General de Población (Diario Oficial de la Federación del 14 de abril de 2000).
- La Ley de Migración y su Reglamento (Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2011 y Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 2012, respectivamente), con la cual se reformaron:

- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.
- Ley de la Policía Federal.

- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley General de Turismo.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley General de Salud.

La Ley General de Población vigente fue expedida por el Congreso de la Unión con base en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución, que a la letra dice: “El Congreso tiene facultad... para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República”.

La Ley General de Población y su Reglamento han tenido una serie de reformas que han tratado de:

- Contribuir a la definición y actualización de una política migratoria que responda a los objetivos nacionales y alentar a los flujos migratorios benéficos para el país, así como la protección de la población indígena.
- Ejercer una vigilancia eficaz en el territorio nacional, en un marco de respeto a la ley y a los derechos humanos de los migrantes, tanto inmigrantes como emigrantes.
- Mejorar la calidad de los servicios migratorios, a través de la simplificación de trámites, capacitación del personal, modernización tecnológica y colaboración interinstitucional.

Además, debemos añadir que con las reformas actuales se crean condiciones migratorias nuevas que hasta a partir del año 2012 no habían sido contempladas, dividiéndolas en tres categóricas principales: visitante, residente temporal y residente permanente.

En lo que se refiere a los visitantes, se crean nuevas y novedosas categorías, como la de visitante regional o trabajador fronterizo, que se refieren

a nacionales de países vecinos que por distintos motivos requieren entrar al territorio nacional recurrentemente.

Encontramos la categoría de visitante por razones humanitarias, donde engloban a las personas que entran por medio del asilo o grupos vulnerables.

Ley de Migración La Ley de Migración comenzó a gestarse en la Cámara de Senadores a mediados de 2010, y según su exposición de motivos, tiene como fines principales:

- a) fortalecer la protección de derechos y seguridad de los migrantes mexicanos y extranjeros, reconociéndolos como sujetos de derechos;
- b) simplificar y ordenar procedimientos para atender de mejor manera y en forma expedita la elevada movilidad internacional de personas y en particular los diversos procesos migratorios que concurren en el país;
- c) contribuir al desarrollo económico, social y cultural;
- d) proporcionar integralidad y coherencia a la política y la gestión migratoria en México como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes;
- e) fortalecer y ampliar la tradición hospitalaria y de refugio del país;
- f) propiciar una mayor contribución de la autoridad migratoria a la seguridad nacional, pública y fronteriza; y
- g) actualizar y armonizar el marco normativo migratorio, con los instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por México.

## 4.2 MARCO NORMATIVO

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales.

Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en

materia de derechos humanos y de amparo, marcando un nuevo paradigma para el respeto y garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Asimismo, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

En el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Educación Pública presentan la actualización

de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales.

Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 33, define: “Son extranjeros los que no posean las calidades requeridas en el artículo 30”. A su vez, el artículo 30 nos indica: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización”. (43)

Son mexicanos por nacimiento:

- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.
- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

(43) ORTIZ AHLF LORETTA. “ El Derecho de Acceso a la Justicia de los Inmigrantes en situación Irregular”.

Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

La Ley de Migración consta de 162 artículos, los cuales se dividen en ocho títulos:

- Título primero. Disposiciones preliminares.
- Título segundo. Derechos y obligaciones de los migrantes.
- Título tercero. De las autoridades en materia migratoria.
- Título cuarto. Del movimiento internacional de personas y la estancia de extranjeros en territorio nacional.
- Título quinto. De la protección a los migrantes que transitan por territorio nacional.
- Título sexto. Del procedimiento administrativo migratorio.
- Título séptimo. De las sanciones.
- Título octavo. De los delitos en materia migratoria.

Asimismo, esta Ley consta de diez artículos transitorios. El artículo primero señala el objeto de la ley, y así expresa que la ley regula el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros, así como el tránsito y la estancia de extranjeros en territorio nacional, asegurándoles un completo respeto a sus derechos.

Ya en el artículo segundo se enuncian los principios sobre los cuales deberá basarse la política migratoria mexicana. Entre los principios que podemos destacar tenemos: el respeto irrestricto a los derechos humanos de nacionales y extranjeros; hospitalidad y solidaridad internacional; facilitación de movilidad

internacional de personas; unidad familiar e interés superior del niño, niña y adolescente, e integración social y cultural entre nacionales y extranjeros.

El listado de principios que enuncia la ley responde a los fines de la misma; es decir, brindar protección a los derechos tanto de los inmigrantes como de los migrantes, pero además de ello es importante señalar que esta ley busca la reciprocidad en el trato a migrantes, y es por ello que simplifica el procedimiento migratorio y hace énfasis en la protección de los derechos humanos.

Destacamos el principio que basa a la política migratoria en la unidad familiar y el interés superior del menor, ya que un número significativo de mexicanos emigra hacia Estados Unidos de América, principalmente, dejando a sus familias en territorio nacional.

A pesar de que este principio se enfoca a la internación de extranjeros en territorio nacional con el fin de la unificación familiar, debemos observar que la ley, en sí, tiene un objetivo de reciprocidad, por lo que se espera un trato igual para los emigrantes mexicanos.

El artículo quinto se enfoca a la “inmunidad diplomática”, y de acuerdo con lo señalado en los artículos 1o., 31, 36 y 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, exenta a los agentes diplomáticos y a sus familias de la inspección migratoria; es decir, los representantes acreditados de un Estado extranjero, al internarse a territorio mexicano, no se les exige documentación migratoria que acredite su legal entrada, ni estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, y tampoco se podrá inspeccionar su equipaje.

La disposición del artículo quinto atiende a la costumbre internacional de la reciprocidad en las misiones diplomáticas, y así los agentes diplomáticos mexicanos, acreditados en Estados extranjeros, gozarán de los mismos



derechos e inmunidades. Vemos la inclusión de este artículo en la Ley de Migración para efectos aclaratorios, ya que disposiciones iguales las encontramos en instrumentos internacionales aceptados en muchos Estados de la comunidad internacional.

En el título segundo de la ley se hace énfasis en los derechos humanos de los que gozan los migrantes en territorio mexicano, y así se señalan principalmente el derecho a la educación, el derecho a la salud, la libertad de tránsito, la procuración e impartición de justicia, el acceso a la información, entre otros.

En el artículo 16 de la ley que se comenta se especifican las obligaciones de los migrantes en territorio nacional, las cuales son:

I.- Cuando se trate de extranjeros con, situación migratoria regular, resguardar y custodiar la documentación que acredite su identidad y su situación.

II. Mostrar la documentación que acredite su identidad o su situación migratoria regular, cuando les sea requerida por la autoridad migratoria.

III. Proporcionar la información y datos personales que les sean solicitados por las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia y;

IV. Las demás obligaciones establecidas en la Constitución, en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones.

Es bien sabido que una forma efectiva de protección de los derechos humanos es que los actos del Estado se lleven a cabo únicamente por autoridad competente para el caso concreto; en este sentido, la Ley de Migración otorga facultades a diversas autoridades, a fin de salvaguardar los derechos de las personas que entran, salen o transitan por el territorio mexicano.

Los extranjeros que permanecen en territorio nacional podrán tener la característica migratoria de visitante, residente temporal y residente permanente, dependiendo de los fines que reúna para su internación y permanencia en el territorio. (44)

Para que un extranjero pueda tener la calidad de residente permanente es necesario ubicarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 54 de la misma ley, los cuales son: asilo político; preservación familiar; jubilados o pensionados que tengan un ingreso que les permita vivir en el país; por habitar en el país por más de cuatro años; por decisión del Instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca en términos del artículo 57; por tener hijos mexicanos, o por ser ascendiente o descendiente de un mexicano.

La condición de residente permanente se podrá perder si el extranjero se posiciona en alguno de los supuestos que establece el artículo 64, entre ellos: manifestación del extranjero; autorización de otra condición; proporcionar datos falsos; perder su condición de estancia; perder su condición de refugiado o protección complementaria, y estar sujeto a proceso penal.

Artículo 144. Será deportado del territorio nacional el extranjero presentado que:

I. Se haya internado al país sin la documentación requerida o por un lugar no autorizado para el tránsito internacional de personas.

II. Habiendo sido deportado, se interne nuevamente en territorio nacional, sin haber obtenido el Acuerdo de readmisión, aun y cuando haya obtenido una condición de estancia.

III. Se ostente como mexicano ante el Instituto sin serlo.

IV. Estar sujeto a un proceso penal o haber sido condenado por delito grave.

V. Proporcione información falsa o exhiba ante el Instituto documentación apócrifa, alterada o legítima que haya sido obtenida de manera fraudulenta.

(44) GONZALEZ MARTIN NURIA, op. cit. p. 156.

VI. Haya incumplido con una orden de salida de territorio nacional expedida por el Instituto.

El Reglamento de la Ley de Migración se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2012, a más de un año de la expedición de la Ley de Migración.

Este Reglamento tiene por objeto regular lo relativo a la formulación y dirección de la política migratoria del Estado mexicano; los procesos de certificación y profesionalización de los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración; el movimiento internacional de personas; los criterios y requisitos para la expedición de visas; la situación migratoria de las personas extranjeras en el territorio nacional; la protección a los migrantes que transitan por el territorio nacional; el procedimiento administrativo migratorio en las materias de regulación, control y verificación migratoria y el retorno asistido de personas extranjeras.

Por política migratoria se entiende el cúmulo de estrategias, programas, proyectos y acciones dirigidas a regular la entrada y salida de personas del territorio nacional.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación dirigir la política migratoria, y es por ello que todos los trámites a que se refiere el Reglamento se realizan ante esta dependencia.

De acuerdo con el artículo 5o. del Reglamento, la Secretaría tomará las decisiones de política migratoria conforme a los lineamientos siguientes:

- Formular propuestas de política migratoria y recoger las demandas y los posicionamientos de los Poderes de la Unión, de los gobiernos de las entidades federativas, de los gobiernos de los municipios y de las delegaciones del Distrito

Federal, de las dependencias y entidades cuyo ámbito de competencia se relacione con la materia migratoria, de las personas físicas, del sector académico y de la sociedad civil organizada.

- Analizar las recomendaciones formuladas por organismos internacionales en materia migratoria y de derechos humanos.
- Considerar lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en la materia de los cuales sea parte el Estado mexicano.
- Analizar las propuestas.

Para la emisión de visas del régimen ordinario, el interesado deberá presentarse en la oficina consular y cumplir con los requisitos que señala el Reglamento en el artículo 102, además de los requisitos que para cada condición migratoria se exijan.

En términos del artículo 127 de la Ley, se entiende que la solicitud de visa se presenta personalmente cuando se acredita la presencia física del interesado en la representación consular, o bien, cuando utiliza medios remotos o virtuales, en los términos que establezcan los lineamientos para la expedición de visas que emitan la Secretaría y la Secretaría de Relaciones Exteriores y que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se hace especial referencia al principio de interés superior del menor, en el sentido de que éste debe ser referente en todos los procedimientos migratorios en los que intervengan niños, niñas y adolescentes, principalmente cuando se trata de procedimientos de unificación familiar, regulación de estancia, reconocimiento de condición migratoria y retorno asistido.

El artículo 10, perteneciente al capítulo II, refiere que es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares que son destinados al tránsito de personas, ya sea por puertos (marítimos o aéreos) y por fronteras, previa opinión de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y

Transportes, Salud, Relaciones Exteriores, Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 44 precisa que “inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado”.

Los requisitos para internarse legalmente a México, de conformidad con el artículo 62, son los siguientes:

I. Presentar certificado de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país donde proceden, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias;

III. Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados;

IV. Identificarse por medios idóneos y auténticos, y en su caso acreditar la calidad migratoria;

V. Presentar certificado oficial de antecedentes expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

VI. Llenar los requisitos que se señalan en sus permisos de internación.

El artículo 1o. constitucional, no sujeta el ejercicio de las garantías individuales a gozar de legal estancia en el país y Acceso a la justicia de los migrantes irregulares de que los tratados celebrados por México exigen que se garanticen de manera efectiva a toda persona dentro de la jurisdicción del Estado mexicano los derechos humanos regulados en dichos instrumentos internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación niega el derecho de audiencia a un inmigrante bajo el argumento jurídico de que este goza de expectativas de derechos.

Los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su reglamento, respetan la garantía de audiencia.

El derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica dar al gobernado la oportunidad de ser escuchado, es decir, de ofrecer y desahogar pruebas dentro de los procedimientos en que se involucran sus derechos adquiridos. Ahora bien, un derecho adquirido conlleva la introducción de un bien, una facultad o un provecho en el patrimonio o esfera jurídica de una persona, mientras que una expectativa de derecho supone la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que posteriormente genere un derecho, es decir, el primero constituye una realidad y la segunda corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado; por lo que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no transgrede el aludido derecho constitucional.

En ese sentido, se concluye que los artículos 37 y 60 de la Ley General de Población, así como los numerales 106 y 139 de su reglamento, al establecer que la Secretaría de Gobernación puede negar a los extranjeros la entrada, permanencia o regreso al país, o el cambio de calidad o característica migratoria, entre otras causas, cuando estime que se infringió la Ley.

En ese sentido, es cierto que los artículos reclamados introducen un trato diferenciado para los extranjeros, pues sólo son ellos a quienes se les otorga la autorización para tener una cierta situación migratoria y no a los nacionales, sin embargo, ello es así, porque las situaciones jurídicas entre ambos son desiguales, ya que desde el punto de vista jurídico (por así disponerlo la Constitución) existe diferencia entre un nacional y un extranjero, por ende, es lógico que ante una diversa situación jurídica corresponda un diferente tratamiento, es decir si uno de los sujetos a quien está dirigida la norma no cuenta con la calidad de mexicano, no es jurídicamente factible que se le trate como tal.

Nuestro ordenamiento jurídico puede regular de manera diversa a los nacionales y extranjeros atendiendo a una determinada política migratoria, siempre y cuando no se violen sus derechos humanos.

Este mismo sentido debe atribuirse al artículo 1o. constitucional, por cuanto obliga a las autoridades a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestras garantías individuales a toda persona, aunque ciertos derechos pueden limitarse a los extranjeros cuando las limitaciones no sean arbitrarias y sean necesarias para mantener el orden público. (45)

(45) FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, "Internación y Legal Estancia de los Extranjeros en México".

“Artículo 156. Al extranjero expulsado de la República que vuelva a ésta, se le impondrá de uno a dos años de prisión y se le expulsará después de hacer efectiva esta sanción”.

Los artículos 67 y 149 disponen, en esencia que las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país.

“Artículo 68. Los jueces y oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios extranjeros con mexicanos, deberán exigir además autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

Artículo 69. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación de que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar el acto.

Artículo 72. Los jueces y oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate”.

El artículo 67 establece el deber de las autoridades mexicanas en sus diferentes niveles de gobierno, así como de los notarios y corredores públicos, al exigir a los extranjeros que tramiten actos o contratos competencia de los aludidos funcionarios, acrediten que su condición o calidad migratoria les permita efectuar los mismos, en su defecto, que cuenten con un permiso especial de la Secretaría de Gobernación para ello.

La Ley de Migración, el artículo 133 a la letra establece lo siguiente:

“El Instituto podrá regularizar la situación migratoria de los extranjeros que se ubiquen en territorio nacional y manifiesten su interés de residir de forma temporal o permanente en territorio nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. La regularización se podrá otorgar concediendo al extranjero la condición de estancia que corresponda conforme a esta Ley.

El último párrafo del artículo 120 de la Ley de Migración establece que, en el caso de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.

Artículo 113. En el caso de que los extranjeros sean mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con discapacidad, e indígenas. O bien, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional cuyo estado emocional no les permita tomar una decisión respecto a si desean retornar a su país de origen o permanecer en territorio nacional.



La Secretaría de Gobernación tomará las medidas pertinentes a fin de que si así lo requieren se privilegie su estancia en instituciones públicas o privadas especializadas que puedan brindarles la atención que requieren.

### **4.3 INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DE RELACIONES EXTERIORES EN LA VIGILANCIA Y AUTORIDAD SOBRE LA CALIDAD MIGRATORIA**

La vulnerabilidad ha sido una característica que acompaña a los inmigrantes, ya que trata de la combinación de factores que determinan el grado en que la vida de una persona y su bienestar son puestos en riesgo cuando enfrenta algún evento que tiene su origen en la naturaleza o en la sociedad.

La vulnerabilidad social es una condición producto de la ausencia o limitación de recursos personales, familiares, comunitarios, sociales y económicos, la interacción de tales recursos por escasos que sean y el manejo que la persona haga de ellos.

Cuando hablamos de grupos vulnerables, lo debemos entender también como un fenómeno que se encuentra condicionado por el desarrollo de las relaciones sociales.

Por esto, para su comprensión y atención resulta necesario considerar la relación de éstos con los impactos y desenlaces de aquellos sucesos que causan su vulnerabilidad, así como las medidas de prevención, respectivamente; ya que la vulnerabilidad se coloca como el primer momento considerado en el proceso de riesgo, lesión o daño.

Dentro de los factores que influyen en la vulnerabilidad de los inmigrantes indocumentados, está el hecho de que no cuentan con papeles que acrediten su estancia regular en el país; su situación de marginación; el desconocimiento de la cultura, el idioma y las leyes nacionales; el miedo de ser descubiertas por las autoridades migratorias; el verse orilladas a huir de sus países de origen porque su vida, integridad, seguridad o libertad corren peligro, y las condiciones en las que viajan, los ponen en desventajas sociales que hacen de ellos verdaderas personas socialmente vulnerables.

Los inmigrantes irregulares constituyen uno de los grupos más vulnerables de la sociedad contemporánea, dicha vulnerabilidad es originada en buena medida por la denegación del derecho de acceso a la justicia.

Situación que se agrava por el desconocimiento otros derechos fundamentales como el de la igualdad o no discriminación, reconocimiento a la personalidad jurídica, derecho al trabajo y derechos de circulación y residencia.

La migración en el caso de México adquiere especial importancia, ya que dada su condición geopolítica lo hace ser un país de origen, destino, tránsito y retorno de gran cantidad de migrantes. En esta tesitura, la Ley Migratoria expedida hace poco más de tres años, ha permitido al Estado Mexicano implementar nuevos criterios para la admisión de extranjeros en nuestro país.

En el país concurren diversos tipos de movilidad migratoria. Debido a su posición geográfica, a México se internan de manera indocumentada alrededor de 140,000 extranjeros al año, principalmente procedentes de Centroamérica, con el objetivo de cruzar hacia Estados Unidos.

Diversos factores, que van desde la marginación, la falta de información, la ausencia de una cultura de la legalidad, hasta la proliferación de organizaciones delictivas en la frontera norte de México, han conducido en ocasiones a violaciones de los derechos fundamentales de los migrantes.

En este orden, la autoridad migratoria puede, ordenar la salida definitiva del país, bajo el supuesto de negación del trámite migratorio y un tiempo de gracia para presentar un recurso de revisión, situación poco sustentable ya que el plazo para salir del país debiera ser el más extenso, con la finalidad de presentar el recurso correspondiente estando en territorio mexicano. En los casos de refrendo y prorroga, las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicita a las personas migrantes otro tipo de requisitos o pagos solicitados en el inicio del proceso como multas por haber estado en condición irregular en el país, establece pagos de derechos para personas migrantes y sus familiares cuyo ingreso económico es por debajo del salario mínimo, por lo que es casi imposible para ellas costearlo y además sin considerar que el inmigrante pudo haber sido víctima de abusos, extorsiones y robos. (46)

(46) FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, "Internación y Legal Estancia de los Extranjeros en México", op. cit. p.

Las autoridades competentes en materia migratoria son:

Secretaría de Gobernación. Es un órgano público que depende directamente del Poder Ejecutivo y se encarga de los asuntos de política interna. Su principal atribución, en materia de migración, consiste en formular y dirigir la política migratoria del país; es decir, que esta Secretaría se encarga de tomar decisiones que se encaminan al cumplimiento de los objetivos de la ley.

Entre otras atribuciones de la Secretaría podemos mencionar las siguientes: fijar cuotas, requisitos y procedimientos para la emisión de visas y autorizaciones de estancia; establecer o suprimir requisitos para el ingreso de extranjeros; suprimir o prohibir el acceso a extranjeros, y fijar y suprimir los lugares destinados al tránsito internacional de personas.

La Secretaría de Gobernación tiene la competencia para establecer el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

A los mexicanos se les inscribirá en el mencionado Registro, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad, y a los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

Para la actualización de datos en el Registro, la Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la Secretaría de Gobernación sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba.

En todos los casos de cambio de estado civil de los extranjeros, incluso en las adopciones, los jueces u oficiales del Registro Civil remitirán copia

certificada del acta a la Secretaría de Gobernación y, en su caso, copia certificada de la resolución judicial; tratándose de defunción, enviarán copia certificada del acta correspondiente, acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

En los casos de cambio de nacionalidad, deberá acompañar a la solicitud el documento o copia certificada que lo compruebe.

Esta condición por razones humanitarias pueden solicitarla personas que estén en situación de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional; niños menores migrantes no acompañados, o personas en situación de asilo político, refugiado o de protección complementaria.

Las personas que soliciten esta condición migratoria, además de acreditar las características referidas en el párrafo anterior, deberán acreditar que existe una causa humanitaria para su ingreso.

Las causas humanitarias podrán ser:

Exista riesgo a su salud o vida propias y requiera permanecer en el territorio nacional.

- Tenga en el territorio nacional a un familiar directo bajo custodia del Estado mexicano y sea necesaria su autorización para prestarle asistencia médica, psicológica, o bien su intervención para reconocimiento o recuperación de cadáver.

- Requiera asistir a un familiar directo en estado grave de salud que se encuentre en el territorio nacional.

El extranjero que se interna en territorio nacional para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos

u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país.

Este Secretaría es la máxima autoridad migratoria dentro del Estado mexicano; sus facultades son muy amplias y especializadas, por lo que todo trámite que tenga que ver con el ingreso, salida o permanencia de migrantes en territorio nacional se lleva a cabo en dicha Secretaría.

La Secretaría de Gobernación implementa programas que permiten identificar y brindar una atención a los grupos de migrantes que se consideran vulnerables, como niñas, niños y adolescentes; migrantes extranjeros no acompañados; las mujeres migrantes; las víctimas de delitos; las personas con discapacidad y las personas adultas mayores, o aquellas que pudieran requerir de una atención o protección especial.

La Secretaría proporcionara lo siguiente:

- Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional.
- En su caso, nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona física o moral que lo empleará o lo invita.
- Actividades a las que se dedica en su país o lugar de procedencia, y las que realizará en el territorio nacional.
- Los medios de subsistencia durante su estancia en el territorio nacional, salvo el caso de las personas extranjeras que porten visa mexicana.
- El transporte que utilizará para efectuar su salida.

Algunas de las diferentes acciones que tienen las Secretarías, son las siguientes:

- Evitar abusos por parte de los servidores públicos.

- Promover que los trámites migratorios, aduaneros, consulares, de salud y de seguridad, entre otros, faciliten el ingreso, tránsito y salida del país de los connacionales y de sus bienes.

- Hacer del conocimiento, tanto en los consulados como en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, la información sobre sus derechos y obligaciones.

- Brindar, a través de los módulos y líneas telefónicas gratuitas, información, orientación y recepción de quejas y denuncias.

- Apoyar la seguridad en las carreteras del país.

- Fomentar la participación responsable de la sociedad y de los gobiernos estatales y municipales, en acciones de beneficio a los connacionales y sus familias que regresen a México.

- Promover acciones para proteger los envíos de dinero.

- Impulsar la creación de proyectos productivos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, también es un ente público, dependiente del Poder Ejecutivo, y en materia migratoria sólo coadyuva con la Secretaría de Gobernación para promover la suscripción de tratados internacionales y acuerdos bilaterales.

Pretende contribuir a que los movimientos migratorios de extranjeros y nacionales favorezcan el desarrollo económico, social y cultural del país, preservando la seguridad y soberanía de la nación, dentro del marco jurídico aplicable, con el más amplio espíritu humanitario y con respeto a los derechos humanos.

Entre sus objetivos estima:

- Establecer y aplicar una política migratoria que responda a los objetivos nacionales y aliente los flujos migratorios que benefician al país, con amplio sentido humanitario.

- Ejercer las atribuciones de vigilancia migratoria en el territorio nacional, dentro de un marco de legalidad y a los derechos humanos de los migrantes.

El ejercicio de los derechos de los inmigrantes tiene, por tanto, su control desde las dependencias de la Secretaría, con un control de los extranjeros desde su ingreso a territorio nacional hasta su salida definitiva.

Los extranjeros gozan de derechos en México sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales, pero sin olvidar que hay una restricción a sus garantías individuales, contenidas en la Constitución.

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las restricciones a las que se ven sometidos los extranjeros son:

El mencionado artículo 33, párrafo 3, de nuestra Constitución nos dice que “los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país”; es decir, excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos, que competen a los ciudadanos, y los obliga a la abstención, a la no injerencia en los asuntos políticos.

Según el artículo 8o. constitucional, “los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”.

El derecho de petición, en materia política, está reservado a los ciudadanos de la República, por lo que los extranjeros no gozan de este derecho.

El artículo 9o. constitucional enuncia: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

El presente artículo nos hace ver que los extranjeros no podrán asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

A su vez, en el artículo 11 constitucional se nos dice que:



Toda persona tiene derecho a entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En este sentido, son dos los requisitos para que se le limite dicha garantía a los extranjeros:

- Que lo decrete la autoridad judicial en casos civiles o penales.
- Que exista una disposición legislativa de carácter migratorio, de salud o sobre extranjeros perniciosos que restrinjan el ejercicio de este derecho. (47)

Se reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo sin necesidad de carta de seguridad o requisito semejante. No obstante, se subordina, como dijimos, el ejercicio de este derecho a las facultades de las autoridades administrativas.

Para que el extranjero pueda internarse y permanecer legalmente en México, tendrá que cumplir con las disposiciones que al respecto determina la Secretaría de Gobernación.

Si el extranjero que se interna legalmente en el país, temporalmente o con el propósito de radicar en él, no trae definida desde su país de origen su característica migratoria, deberá presentarse dentro de la temporalidad que le marque su Forma Migratoria Turista, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de obtener su característica o forma migratoria correspondiente.

(47) INGRID BRENA SESMA, "Intervención del Juez Actividad"

Sin embargo, si el extranjero que se interna legalmente en el país, temporalmente o con el propósito de radicar en él, ya tiene definida desde su país de origen su característica migratoria, deberá realizar su inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros, en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El control migratorio se refiere a la facultad con que cuentan las autoridades migratorias para realizar procedimientos de revisión a personas que entren o salgan del territorio nacional.

#### **4.4 FACULTAD DEL JUEZ DE LO FAMILIAR Y SU ÁMBITO DE COMPETENCIA**

Para que la protección de los menores asumida por el poder público sea efectiva, requiere de un imperio, energía o fuerza ética y física. La supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a los particulares motiva de manera eficaz y definitiva el cumplimiento de las decisiones judiciales.

En ejercicio de la función jurisdiccional, el juez posee todas las facultades de dirección y decisión.

Este imperio, energía y superioridad garantizan que las decisiones judiciales sean cumplidas, pues el Estado cuenta con medios para exigir la eficacia de las mismas. La protección de los intereses de los menores justifica la intervención de un juez dotado de jurisdicción, con lo cual garantiza el cumplimiento de las decisiones tomadas.

El juez interviene en los asuntos relacionados con la tutela de menores a través de jurisdicción voluntaria, cuando la constitución y control de la tutela no presenten controversia. En cambio, en caso de presentarse conflictos de intereses, se resolverán en jurisdicción contenciosa.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal establece, en el artículo 58: "Los jueces de lo familiar conocen:

- I.- De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho de Familia;
- II.- De los juicios de tutelas, y
- III.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos a los menores e incapacitados".

"...el juez puede actuar de oficio como excepción, ya que en general se estima que la iniciativa judicial puede hacer peligrar la esencia de derechos subjetivos de los

ciudadanos que no deseen hacerlos valer". Sin embargo, esta excepción se justifica en los casos de los institutos tutelares, y el juez está facultado para intervenir de oficio, tanto en la constitución de la tutela como en la remoción del tutor.

"La actuación de oficio es algo extraño al proceso civil en el que rige el principio de dispositivo; esta intervención —en los asuntos tutelares— se encuentra justificada por la existencia y reconocimiento de un triple interés: individual, familiar y social".

La discrecionalidad judicial se justifica por la imposibilidad de que el legislador prevea todos los casos que la realidad pueda proporcionar.

Las circunstancias concretas de cada situación son las que determinan la oportunidad y conveniencia de las resoluciones judiciales.

Las decisiones, además de los elementos racionales, deberán ir acompañadas por elementos intuitivos; elementos intuitivos que están referidos en directa relación con las conclusiones morales y sociales que concurren en el menor". (48)

Hay en nuestro sistema jurídico una formulación ordinaria y propiamente creadora del Derecho positivo que corresponde al legislador, y una elaboración que podríamos llamar reestructuradora del derecho, la cual, operando con el Derecho positivo, corresponde a los jueces. Al juez incumbe la individualización del derecho, integrando soluciones nuevas dentro de ciertos límites legales.

No debe confundirse la discrecionalidad judicial con una libertad absoluta en la toma de decisiones, la cual podría llevar a su arbitrariedad.

El juez no está facultado para elegir a su arbitrio la solución sino para concretar la norma, mandando lo que la ley quiere. El juez debe encontrar soluciones que se ajusten a la norma sin excederse.

(48) INGRID BRENA SESMA, "Intervención del Juez Actividad", op. cit. p. 190

La discrecionalidad está basada en ciertos datos contenidos en la norma, de los cuales el juez debe partir hasta los límites jurídicamente posibles.

La misión del juez no puede desvirtuar el contenido de los preceptos jurídicos que, como nuestro, descansan sobre la existencia de unas normas generales de Derecho positivo".

La remisión a la discrecionalidad supone que el juez ha de proceder dentro de los márgenes que la propia norma determine; cuando la norma no señale límite legal, la actuación judicial deberá acomodarse al fin de la norma que actuará como límite genérico; de lo contrario, la discrecionalidad se convertiría en arbitrariedad.

Cuando la norma no señale sus fines, el juez deberá indagarlos, deducirlos de la ratio del precepto. Es preciso que el juez indague cuál es el fin perseguido por la norma, pues su actuación está delimitada por aquél.

Además, el juzgador debe estar consciente de que la resolución que emita no se refiere a una disposición aislada, sino que el caso y la ley que lo rige participan de una circunstancia común muy importante, ambos están insertos dentro de un orden jurídico concreto.

La discrecionalidad otorgada al juez en materia de luida no es absoluta; el margen otorgado al juez le sirve para reconocer y apreciar la presencia de un interés concreto del menor. Este interés debe ser suficiente para justificar la intervención judicial, y ese mismo interés es el que marca el límite, la oportunidad y la conveniencia de la actuación del juez.

El principio "interés del menor", se encuentra omnipresente en toda la regulación sobre la tutela, expresa.

Sin embargo, concretar cuál es "lo más beneficioso para el menor, no es tarea sencilla". Las circunstancias o actos que puedan resultar beneficiosos para un menor, pueden no serlo para otro, y aun para el mismo menor, el mayor o menor beneficio dependerá de su edad, educación, medios económicos, etcétera.

Por tanto, teniendo en cuenta que los jueces desempeñan una actividad, reflejo de la comunidad en la cual el menor se desarrolla, habrán de considerar las convicciones generalizadas en la sociedad o grupo humano de lo que haya de valorarse como más beneficioso.

Una pauta a seguir es considerar que el beneficio consiste en disfrutar de una posición similar o parecida a la de los que se encuentran en circunstancias similares, lo que además tiene su fundamento último en la idea de igualdad.

La discrecionalidad judicial está limitada por el marco establecido en el propio ordenamiento jurídico, y si éste es sobrepasado, corresponde a los tribunales, en resolución de los recursos, intervenir como medio de control de la legalidad de las actuaciones judiciales.

El juez desvía su función de procurar el mayor beneficio del menor, puede considerarse como nulo o ser objeto de revisión o rectificación.

Así como la ley otorga amplias facultades al juez, correlativamente le atribuye responsabilidades. El juez y los tribunales tienen los deberes y las facultades que la ley les otorga, y el incumplimiento de ellos hace recaer responsabilidades.

El ejercicio de la tutela es una función. Con ello, se significa que la ley concede a un individuo poderes y derechos para cumplir con sus deberes. La tutela tiene una finalidad tuitiva y protectora para hacer efectivo el interés, no del que la ejerce, sino del sujeto

sometido a ella; por tanto, la ley establece un conjunto de derechos y deberes atribuidos a los órganos tutelares.

De éstos, los que corresponden al juez son de índole variada. La función directa, que ejerce el juez durante la constitución de la tutela y el nombramiento del tutor; y la indirecta, durante el ejercicio del cargo, que además tiene una función decisiva con respecto a la rendición de cuentas.

Con el fin de sistematizar los deberes y facultades atribuidos al juez, se distinguen tres especies en el género, unas facultades y deberes que inciden en la constitución de la tutela incluyendo las medidas precautorias; otras en el control sobre las gestiones tutelares, y las últimas, sustituyendo al tutor en los supuestos señalados en la Ley. (49)

Desde el momento en que el juez tiene conocimiento de que un menor debe ser sometido a tutela, adoptará ciertas medidas que tienen por objeto la protección del menor, en tanto se le nombra tutor (a. 468, c.c.).

La simple noticia de los hechos legitima la actuación judicial para iniciar la constitución de la tutela en forma oficiosa.

En primer término, el juez debe declarar el estado de minoridad a que se refieren los artículos 902 y 903 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Después, provisionalmente, el Juez de lo Familiar del domicilio del menor cuidará de su persona y bienes, y dictará las medidas necesarias para que éste no sufra perjuicio en su persona o en sus intereses por la carencia de un tutor que vele por él (a. 634, c.c.).

Adoptadas las medidas precautorias, el juez procede al nombramiento del tutor.

(49) INGRID BRENA SESMA, "Intervención del Juez Actividad" op. cit. p. 190

La intervención del juez es diferente en cada caso, atendiendo a las distintas formas de designación de tutor reconocidas por el Código Civil: la testamentaria, la legítima y la dativa.

En la testamentaria, el juez atiende a las disposiciones expresadas por el autor del testamento. El ascendiente que sobreviva de los dos, que en cada grado deben ejercer la patria potestad, tiene derecho de nombrar tutor a aquéllos sobre quienes ejerza ese poder.

Sin embargo, el artículo 908 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establece que: si el tutor nombrado no reúne los requisitos para ser tutor o curador, el juez puede denegar el discernimiento del cargo y proveer el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.

La expresión de la voluntad de los que ejercen la patria potestad se plasma en el testamento. El autor del mismo puede nombrar tutor, curador y establecer cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de los menores.

Estas disposiciones vinculan al juez al constituir la tutela, pero esta vinculación no es absoluta, sino que está condicionada a la decisión judicial.

Se faculta al juez para analizar y determinar si él o los nombrados reúnen los requisitos de ley. Si el nombrado por testamento no cubriera los requisitos, correspondería al mismo juez nombrar un tutor legítimo o dativo, según el caso.

Si esto ocurriera, el nombramiento tendría como nota característica la subsidiariedad, ya que sólo procedería en defecto de la persona nombrada como tutor, o que las mencionadas en el testamento no fueran consideradas idóneas.



Cuando no haya tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio, porque ambos progenitores hayan perdido la patria potestad, corresponde al juez nombrar un tutor legítimo. El orden de prelación que debe seguirse es el señalado en el artículo 483 del Código Civil. En primer término, hermanos, y en su falta, a los demás colaterales, hasta el grado inclusive. Si hubiere varios parientes del mismo grado, corresponde al juez elegir entre ellos al que parezca más apto para el cargo; en todo caso, si el menor ha cumplido 16 años, él mismo hará la elección.

En los casos de menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, no es necesario el nombramiento judicial, sino que, actúan como tutores las personas que hayan acogido al menor y los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia.

Si no hay tutor testamentario, ni persona que conforme a la ley le corresponda la tutela legítima, se constituye la llamada dativa.

La ley faculta al menor, si ha cumplido 16 años, a designar su tutor, pero tal designación debe ser confirmada por el Juez de lo Familiar. Si el juez la reprueba, el menor podrá formular nuevas designaciones, sobre las cuales oye el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no aprueba en absoluto las designaciones formuladas, tiene la facultad para nombrar directamente al tutor. Para ello, elegirá entre las personas consignadas en la lista formada por el Consejo Local de Tutelas.

A los menores de edad no sujetos a la patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima, que no tengan bienes, también se les nombra un tutor dativo. La tutela, en este caso, tiene por objeto el cuidado de la persona del menor. Pueden solicitar el nombramiento del tutor, el Consejo Local de Tutelas,

el Ministerio Público, o el menor, pero también el juez tiene facultades para nombrarlo oficiosamente.

Además del nombramiento de tutor general, el juez puede designar tutores especiales: como en el caso de que los intereses del menor fuesen opuestos a los del tutor en algún asunto concreto (a. 457, c.c.), o cuando haya menores que han sido abandonados en los supuestos determinados por el artículo 337 del Código Penal para el Distrito Federal. También se nombra tutor interino cuando falte temporalmente el testamentario (a. 480, c.c. y a. 796, c.p.c.), o mientras se califica el impedimento o la excusa interpuesta por un posible tutor (a. 515, c.c.).

Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además de un tutor deben tener un curador, excepto cuando se trate de expósitos o de menores carentes de bienes. En todos los casos, corresponde al juez intervenir en el nombramiento del curador.

Si existe designación expresada en un testamento, el juez respeta la voluntad del testador, siempre que con ello no se cause un perjuicio al menor. En ausencia de un curador testamentario, corresponde al juez nombrar uno que será dativo.

El menor hará la designación si ha cumplido 16 años, pero necesariamente el juez debe proceder a una valoración personal, tomando en cuenta las exigencias del menor y las cualidades del sujeto elegido como tutor para determinar si existe una posible adecuación entre uno y otro. (50)

El artículo 511 del Código Civil, en su fracción VIII, expresa que pueden excusarse de ser tutores, "los que por inexperiencia en los negocios o por causa grave a juicio del juez no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela", y el artículo 503, que se refiere a quienes son inhábiles para el desempeño de la tutela, quedando a juicio del juez determinar la inhabilidad de los deudores del incapacitado (a. 503, t'. VIII, c.c.).

(50) INGRID BRENA SESMA, "Intervención del Juez Actividad" op. cit. p. 190

Cuando se presenten las causas de inhabilidad indicadas en el artículo 503 del Código Civil, la libre apreciación judicial se reduce al marco legal, lo mismo que en los casos en los cuales el candidato se excuse justificadamente. Tanto en los casos de inhabilidad como en los de excusa, el juez, antes de resolver, debe partir de hechos concretos y probados. Comprobados los supuestos, el juez hará la declaración correspondiente.

Para efectuar la valoración de las características de los posibles candidatos, el juez no debe desaprovechar ningún medio que esté a su alcance para formar su criterio: audiencia con los parientes más próximos, y aun con las personas que considere oportuno y, en todo caso, con el menor, si éste tuviere suficiente juicio.

Cuando se aleguen excusas, éstas no serán tenidas en cuenta por sí solas, sino que, para apreciarlas o rechazarlas, el juez habrá de situarlas dentro del contexto personal económico y social de la persona a quien afecta el desempeño del cargo de tutor.

El juez debe valorar no sólo el interés inmediato del tutor, sino más bien, el beneficio del tutelado. Al valorar y aceptar una excusa, debe elegir a favor del interés del menor en supremacía de otros intereses.

Esta elección se justifica por la mayor necesidad de protección y guarda de los menores. Si las excusas redundan en un posible mal desempeño del cargo, deben aceptarse.

En otro caso, el juez atenderá a la conveniencia de no forzar a quien se excusó, que, si bien lo hizo por una causa justificada, no demuestra un excesivo interés en el ejercicio de la tutela.

En todo caso, sin duda, la óptima elección del tutor es la clave para el funcionamiento de la tutela, y el medio adecuado para evitar, en lo posible, una impugnación al nombramiento o un mal desempeño del cargo.

Demostrado el estado de minoridad y comprobado que el tutor testamentario cumple con los requisitos de ley o se ha nombrado uno legítimo o dativo, procede la aceptación del cargo. Por este acto de jurisdicción, se confirma el nombramiento del tutor al comprobarse la inexistencia de causa legal alguna que impida el inicio de la gestión.

Deferida la tutela, el tutor otorgará caución para que proceda el discernimiento del cargo. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, al aceptar el nombramiento, debe prestar las garantías determinadas por la ley. El Código Civil exige al tutor la constitución de garantías con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones, referidas tanto al patrimonio como a la persona del menor.

- Al juez corresponde:

- 1) Exigir fianza cuando lo crea conveniente
- 2) Determinar el tipo de fianza que resulte más adecuado, ya sea hipoteca, prenda o fianza, tomando en cuenta las disposiciones legales
- 3) Fijar aumentos o disminuciones en las garantías
- 4) Solicitar información sobre supervivencia e idoneidad de los fiadores
- 5) Exigir al tutor que asegure su gestión con otros bienes si los entregados en prenda han sufrido deterioro o menoscabo.

En el primer caso, el artículo 502 del Código Civil establece quiénes están exceptuados de dar garantía:

- a) Los tutores testamentarios, cuando expresamente hayan sido relevados de la obligación por el testador
- b) Los que no administren bienes

c) El padre, la madre y abuelos

d) Aquellos que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de 10 años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él (a. 520, c.c.).

Sin embargo, a este precepto de carácter general, le siguen otros que marcan las excepciones. El juez puede obligar al tutor testamentario para que garantice el ejercicio del cargo cuando, a su juicio, con posterioridad a la designación haya sobrevenido una causa ignorada por el testador y que haga necesaria la garantía. El juez, antes de resolver, debe oír la opinión del curador (a. 521, c.c.).

Cuando la tutela recaiga sobre los ascendientes, el juez, con audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas, puede excepcionalmente exigir la fianza si lo cree conveniente (a. 523, c.c.).

Cuando el tutor reúna la calidad de coheredero del menor y no tenga más bienes que los hereditarios, no se le podrá exigir otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale la mitad de la porción del incapaz (a. 524, c.c.).

En caso de que el tutor tenga bienes, constituirá hipoteca o prenda; si no los tiene o si los tiene, pero éstos no alcanzan a cubrir la cantidad que ha de asegurar, a juicio del juez y previa audiencia del curador y el Consejo Local de Tutelas, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca o prenda, parte en fianza o solamente en fianza (a. 527, c.c.).

Mientras el tutor tenga bienes, es preferible que la garantía se otorgue con ellos, y sólo si éstos no fueran suficientes, ha de acudir a la fianza que, aunque sea menos segura, permite a la persona elegida por sus cualidades, entrar en el ejercicio del cargo.

Si los bienes del menor aumentan o disminuyen durante la tutela, el juez puede decretar la modificación de la garantía a pedimento del tutor, curador, Ministerio Público o Consejo Local de Tutelas.

Ya sea por la promoción del consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o de oficio, el juez puede solicitar información de supervivencia e idoneidad de los fiadores presentados por el tutor cuando éste rinda su cuenta anual (a. 533, c.c.).

Otorgada la garantía, la ley se preocupa por su subsistencia para evitar posibles perjuicios en los intereses del menor. A fin de vigilar esa subsistencia e idoneidad, la ley faculta al juez para exigir al tutor la mejora de la garantía con otros bienes (a. 534, c.c.).

En todos los casos, las resoluciones judiciales relacionadas con la garantía han de basarse en causas que la justifiquen. El juez mostrará los fundamentos que motivaron su decisión, que serán siempre razones objetivas, como pueden ser las vicisitudes experimentadas en el caudal del menor o en el del tutor con peligro de representar un riesgo para los intereses del tutelado. El propio desarrollo de la tutela, y concretamente la gestión llevada a cabo por el tutor, serán parámetros auxiliares del juez en la toma de decisiones.

Con el discernimiento, el tutor entra en posesión del cargo e inicia su gestión. Desde ese momento, las funciones tutelares estarán bajo la salvaguarda constante de la autoridad judicial.

El Código Civil establece las facultades y deberes del juez en momentos y circunstancias concretamente ubicados como son: el registro de los discernimientos de los cargos; aprobación de inventarios; otorgamiento de licencias y permisos; autorización para que el tutor realice determinados actos;

revisión y aprobación, en su caso, de las cuentas que presente el que desempeña el cargo y la potestad para decretar, si hubiese causas fundadas, la remoción.

Todos los discernimientos son registrados y con ellos se forman unas listas en cada uno de los juzgados de lo familiar, los cuales están bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo Local de Tutelas. Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública-con citación del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, se procede a examinar dicho registro. A la vista del registro, el juez tiene facultades para dictar las siguientes medidas:

- Comprobado el fallecimiento de algún tutor, se procederá a un nuevo nombramiento con arreglo a la ley
- Si hubiere alguna cantidad de dinero depositada con un propósito determinado, el juez vigilará que el dinero se destine al fin previsto
- Exigirá la rendición de cuentas a los tutores cuando existan motivos para ello, o cuando, por cualquier motivo, no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil
- Exigirá a los tutores el depósito en establecimiento público destinado al efecto, de los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, 539 y 554 del Código Civil, y de pagado el tanto por ciento de administración
- A su juicio, si lo creyere conveniente, decretará el depósito de las cantidades, cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil
- Pedirá, al efecto, las noticias que estime necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que pudieran haberse cometido (a. 910, c.p.c.).

El tutor está obligado, en primer término, a alimentar y educar al menor; también representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros actos estrictamente personales. Sin embargo, para que el menor pueda contraer matrimonio o reconocer un hijo, se requiere del consentimiento del tutor (aa. 150 y 362, c.c.).

Si las rentas del menor alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decretará si procede su colocación en un sitio para que aprenda un oficio o si han de adoptarse otras medidas para evitar la enajenación de sus bienes y, cuando fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación (a. 542, cc).

Para el caso de que los menores fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para cubrir los gastos que demanden su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente a los parientes obligados legalmente a proporcionar alimentos a los menores, la prestación. Las expensas que originen la tramitación judicial serán cubiertas por el mismo deudor alimentario. Cuando el mismo tutor esté obligado a dar alimentos por razón de su parentesco con el menor, el curador ejercerá la acción para demandar alimentos (a. 543, c.c.).

Si los menores indigentes carecen de parientes sujetos a la obligación alimentaria, o si teniéndolos éstos no pudieren cumplir con ella, el tutor, con autorización del juez, pondrá al menor en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse. Si ni siquiera eso fuere posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando al menor, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, por lo insuficiente de la alimentación o por lo defectuoso de la educación que se le imparta (a. 544, c.c.).



Los menores indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos casos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal. Pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto legalmente (a. 545, c.c.).

El juez decretará el depósito de menores que se hallen sujetos a la patria potestad o la tutela, si fueren maltratados por los padres o tutores o cuando sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las leyes o que queden en abandono por la muerte o ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuviesen (a. 939, c.p.c.).

La cantidad que haya de invertirse, tanto en los alimentos como en la educación del menor, sin perjuicio de alterarla según haya aumentado o disminuido el patrimonio del menor, será fijada directamente por el juez con audiencia del tutor. Si el que nombró tutor testamentario fijó la cantidad, el juez, por causa justificada, podrá aumentarla (a. 539, c.c.).

La tutela también tiene por objeto la guarda de los bienes del menor. Una de las primeras obligaciones que debe atender el tutor es la de formar un inventario solemne y circunstanciado del patrimonio del incapacitado (a. 537, c.c.).

El inventario es la relación donde se incluyen y describen los elementos de un patrimonio en un momento determinado, que sirve, además, para circunscribir el ámbito de las posibles responsabilidades del tutor por su conexión con la restitución.

La exactitud del inventario interesa para la protección de los intereses del tutelado y además es una garantía del límite de la responsabilidad de tutor a la hora de la restitución.

El carácter judicial del inventario lo rodea de un carácter solemne. Para formarlo, el juez puede citar a las personas que estime conveniente, incluido, desde luego, el propio tutor. No existe limitación alguna para que el juez obtenga la mayor información y logre una mayor exactitud del inventario.

También puede llamar a las personas que, por razón de parentesco o amistad con el pupilo, estén en condiciones de aportar informaciones complementarias. Para mayor precisión en el inventario, el juez tiene atribuciones para citar peritos valuadores. Cuando haya causas para ello, el artículo 263 del Código Civil permite al juez prorrogar el plazo para la presentación del inventario.

Debido a su minoría de edad, el menor carece de capacidad para administrar sus bienes y para realizar válidamente los actos jurídicos necesarios para conservar y acrecentar su patrimonio; por tanto, el tutor está facultado para realizar libremente los actos de administración ordinaria sobre el patrimonio del menor; en cambio, para los de administración extraordinaria, requiere de autorización judicial. De manera que cuando la actuación del tutor exceda del ámbito de gestión normal o comprometa el patrimonio del menor o se proyecte sobre actos de mayor relevancia, tanto en el orden personal como en el patrimonial, es imprescindible la intervención judicial para que sean válidos y produzcan efectos.

Se precisa autorización judicial para llevar a cabo ciertos actos que por su índole puedan causar importantes repercusiones sobre la persona o patrimonio del menor. La polaridad de posibles resultados justifica la intervención judicial que tratará de evitar riesgos innecesarios al patrimonio del menor, valorando la conveniencia para el tutelado de autorizar el acto proyectado.

La autorización judicial debe ser previa y concreta, puesto que, si la justificación de la intervención judicial es evitar un perjuicio para el menor, la protección no se producirá una vez realizado el acto y la autorización carecería de sentido. La autorización judicial "no es un simple ni un mero complemento de la capacidad del tutor, sino el requisito legal que legitima al tutor para llevar a cabo algo que sin el mismo no podría realizar.

La finalidad de la norma no es otra que la mejor protección de menores o incapacitados, por lo cual la autorización judicial ha de exigirse con carácter previo, debiendo considerarse una corruptela que se otorgue a posterior. (51)

El juez cuenta con facultades para recabar los informes que estime pertinentes, además de los que el Ministerio Público le proporcione.

El curador y el Consejo Local de Tutelas expresan sus puntos de vista y, en algunos casos, cuando lo amerite, los parientes del menor también podrán acudir ante el juez para ser oídos.

(51) INGRID BRENA SESMA, op. cit. p. 190

El juez puede sugerir modificaciones a las propuestas formuladas por el tutor, si con ellas se proyectan resultados más satisfactorios.

A las facultades inquisidoras del juez para obtener datos, se suman las discrecionales para decidir, y aun proponer modificaciones a las propuestas del tutor. Ambas deben ser ejercidas en vista de un objetivo concreto, realizar un juicio de valor y autorizar sólo aquellos actos que, con un alto grado de probabilidades, proyecten un beneficio para el tutelado o le eviten un perjuicio.

El tutor sólo podrá enajenar o gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos por causa de absoluta necesidad o de evidente utilidad (a. 561, c.c.).

Corresponde al juez, con vistas a las pruebas presentadas por el tutor, determinar si la enajenación o el gravamen resuelven una necesidad que no podía ser satisfecha de otra forma, o si con la operación se obtiene una utilidad de considerables alcances.

Una vez realizada la operación, el tutor debe acreditar que el producto de la misma se ha invertido conforme al objetivo previsto y que el resto del dinero se ha destinado a la adquisición de un inmueble o se ha impuesto en segura hipoteca a favor del menor (as. 562 y 437, c.c.).

El juez indicará al tutor el plazo para presentar los comprobantes de las operaciones realizadas. En estos documentos estarán los elementos para cerciorarse del buen manejo de los bienes.

El juez cuidará que el precio obtenido se aplique a lo indicado en la solicitud de autorización y que los sobrantes se aseguren (aa. 562 y 537, c.c.).

Por analogía, este precepto puede extenderse a todos aquellos actos o contratos realizados por el tutor y en los cuales los beneficios obtenidos tengan el fin previsto en la solicitud presentada, práctica que redundará seguramente en beneficio del menor.

El tutor también necesita autorización, previa audiencia del Ministerio Público, para repudiar la herencia dejada a un menor que, en todo caso, es un acto de disposición patrimonial (a. 1654, c.c.).

El artículo 585 del Código Civil establece que el tutor tiene derecho a una retribución que se hará efectiva con los bienes del menor. Si el ascendiente o extraño dejara bienes al menor, podrá fijar en el testamento el monto de la retribución, y si se nombró tutor legítimo o dativo, el juez fijará la cantidad que corresponda.

Cuando la determinación sea judicial, habrá de tomarse en cuenta, por una parte, la calidad del trabajo del tutor y el tiempo que empleará en las actividades y, por la otra, el valor y rentabilidad de los bienes del menor. Con base en esos parámetros, se fijará la retribución que no excederá del 10% de las rentas líquidas de dichos bienes (aa. 586 y 587, c.c.).

Especialmente, si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho a un aumento en la remuneración hasta de un 20% de los productos líquidos. Compete al juez, con audiencia del curador, calificar el aumento (a. 587, c.c.).

La rentabilidad líquida de los bienes constituye otro de los factores que determinan el monto de la retribución (aa. 586, 587 y 588, c.c.). Para que pueda hacerse el aumento extraordinario en la retribución de los tutores señalada en el artículo 587, el juez exigirá la prueba de que, por lo menos en dos años

consecutivos, el tutor ha obtenido la aprobación absoluta de las cuentas que presente (a. 588, c.c.) y un verdadero aumento en los productos debido a su trabajo y diligencia.

El derecho a la remuneración se perderá cuando el tutor contraiga matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda sin haber obtenido la dispensa prevista por la ley.

Además de la retribución, el tutor tiene derecho a ser indemnizado por los daños sufridos por causa de la tutela y durante su desempeño. Para decidir si procede la indemnización, el juzgador deberá evaluar la conducta del tutor, y sólo la reconocerá si no ha mediado culpa o negligencia durante el desempeño en el cargo y los daños se ocasionaron por causas ajenas a él (a. 939, c.p.c.).

El juez, además de ejercer un control sobre las gestiones tutelares, sustituye al tutor en casos muy específicos establecidos por la ley que se refieren a la persona del menor.

El menor que desee contraer matrimonio, necesita el consentimiento de sus padres o abuelos, y faltando éstos, de su tutor; pero si también faltase éste, el juez de lo familiar de la residencia del menor lo suplirá (a. 150, c.c.). Si el juez se negara a suplir el consentimiento, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo (a. 152, c.c.).

Para reconocer un hijo, el menor de edad requiere el consentimiento del que, o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o la persona bajo cuya tutela se encuentre; o a falta de éste, con la autorización judicial (a. 362, c.c.).

El Código Civil considera fundamental la buena administración de los bienes del tutelado. "La rendición de cuentas es una obligación esencial en toda tutela, su fundamento y necesidad vienen determinados por su propio objeto".

El tutor está obligado a rendir cada año una cuenta detallada de su administración (a. 590, c.c.).

Al ser la tutela un cargo de larga duración, los rendimientos anuales permiten una vigilancia sobre su actuación y facilitan al propio tutor el deber de rendir la cuenta general al finalizar la tutela.

El tutor reemplazado por otro, cualquiera que sea la causa, o cuando ha terminado su cargo por finalizar la tutela, y también sus herederos, están obligados a rendir una cuenta general de la tutela al sustituto. Si éste último no la pidiese y tomase las cuentas de su antecesor (a. 601, c.c.), responderá frente al menor por los daños y perjuicios ocasionados.

El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá la cuenta general de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela o deje el cargo.

El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren (a. 602, c.c.).

El juez podrá exigir al tutor informes sobre la situación del menor y la administración de sus bienes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil, en todo momento, cuando por causas graves la solicite el curador, el Consejo Local de Tutelas o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años.

El artículo 912 del Código de Procedimientos Civiles señala la intervención judicial en relación a las cuentas de la tutela conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 519 y siguientes, del Código de Procedimientos Civiles, con estas peculiaridades:

1. No se requiere prevención judicial para cumplir con la obligación de rendir cuentas en enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil;

2. Se requiere prevención judicial para exigir su presentación antes de llegar a ese término;

3. Se deben rendir ante el juez, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor si ha cumplido dieciséis años, el nuevo tutor que sustituya al anterior, el tutelado que llegó a la mayoría y las demás personas que fija el Código Civil;

4. La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuese posible, los alcances, consecuencias y responsabilidades. El auto de aprobación puede ser apelado por el Ministerio Público, los demás interesados y el curador, si hizo observaciones.

El auto de desaprobación puede ser apelado por el tutor, el curador y el Ministerio Público;

5. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuenta separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

La cuenta general y la entrega de bienes se efectúa a expensas del incapacitado.

A falta de cantidades disponibles, el juez puede autorizar al tutor para que se proporcionen las necesarias para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsables con los primeros fondos de que se pueda disponer (a. 610, c.c.).

A través de la rendición de cuentas, el juez tendrá conocimiento de los posibles daños o perjuicios ocasionados al tutor por el desempeño del cargo. Si éstos existen, el juez señalará cuándo y en qué medida el tutor tiene derecho a ser indemnizado. Un dato apreciable por el juzgador será la evaluación de



responsabilidad del tutor y el grado de culpa o negligencia en el desempeño del cargo (a. 599, c.c.).

La remoción es la medida a través de la cual el juez separa a un tutor o a un curador de su cargo. Sin la posibilidad de aplicar tal sanción, podrían resultar ineficaces las demás que hubieren sido impuestas por él mismo.

Originan la remoción las causas legales de inhabilidad, el mal desempeño de la tutela o de las gestiones de curación, ya sea que consista en maltrato o negligencia en los cuidados debidos al menor, o en mala administración de sus bienes (a. 584, c.c.).

El juez de oficio o a solicitud del curador, de los parientes del menor o del Consejo Local de Tutelas o de persona interesada y previo su estudio, decretará la remoción del tutor o del curador, si así procede.

La remoción debe ser entendida como medida de protección de los intereses del sujeto a la tutela con independencia de la culpa del tutor. La medida procede simplemente por ineptitud demostrada durante el desempeño del cargo, negligencia en los cuidados del menor o mala administración de los bienes por ignorancia o descuido.

En la valoración, el juez puede prescindir del elemento culpa o dolo, siendo suficiente la mera constatación de ineptitud en el desempeño del cargo.

La remoción tendrá distinta naturaleza, según el caso concreto al que se aplique. Puede ser considerada una sanción por el mal desempeño del cargo o ser la consecuencia de la aparición de una causa de inhabilidad o simplemente una medida protectora o de control; pero en todo caso, debe ser decretada cuando se produzcan las causas previstas por la ley.

El juez es responsable del buen funcionamiento de la tutela; ello justifica las facultades que le son otorgadas para apreciar el coneccto ejercicio de las gestiones tutelares, y para apartar, si juzga necesario, al tutor de su cargo.

La remoción no puede ser declarada en forma inmediata, pues tal acto propiciaría un estado de indefensión en el tutor, contrario a los principios constitucionales. Para decretar una remoción, el juez instaurará un procedimiento durante el cual el tutor tendrá oportunidad de defenderse (a. 463, c.c.).

Mientras se tramita la remoción, el juez procede al nombramiento de un tutor interino en los términos del artículo 480 del Código Civil. Declarada judicialmente la remoción, se procede al nombramiento de un nuevo tutor.

## CAPITULO QUINTO

### **PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL O DE AÑADIR SU REGULACION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.**

#### **5.1 Función o Regulación Legal del Procedimiento Familiar.**

Se requiere modificar la administración de justicia en general, pero el punto que nos atañe específicamente es la de otorgar una justicia especializada para los conflictos en materia familiar, ya que sabemos que hay muchas inconsistencias y lagunas dentro de la ley es por ello que debemos proponer cambios radicales.

El procedimiento es un conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio. El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia.

Sabemos que los Juzgados Familiares son el órgano jurisdiccional encargado de impartir y administrar justicia en materia de Derecho familiar, es decir de aquel conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros, en este punto es donde se debe poner mayor énfasis ya que en la práctica está muy alejado de la realidad.

El marco legal de la institución familiar en el Distrito Federal ha sufrido importantes cambios, producto del crecimiento de los factores sociales que,

acordes con la época, han reclamado nuevas maneras de regular y proteger lo relativo a su organización y desarrollo.

Los primeros antecedentes de legislación trascendente en materia familiar, se remontan a la creación del Registro Civil y a la estructuración de la familia bajo un régimen laico, con la expedición de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 27 de enero de 1857 y las Leyes de Reforma de 23 de julio y 25 de julio de 1859, referentes al Matrimonio Civil y el Estado Civil de las personas.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 regularon, de manera dispersa, preceptos relativos a la adopción, la patria potestad, los regímenes matrimoniales, etc., sin integrarlos en un título específico relativo a la organización jurídico familiar, sino como derechos individuales.

La Revolución Mexicana trajo consigo grandes repercusiones político-sociales que se manifestaron en diferentes campos, entre ellos, cambios fundamentales en la organización familiar. Recién aprobada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, Venustiano Carranza promulgó la “Ley de Relaciones Familiares”, de manera fraccionada entre el 14 de abril y el 11 de mayo de 1917 en que inició su vigencia, la cual derogó los capítulos respectivos del Código Civil de 1884 y, entre las reformas de mayor trascendencia para el derecho de familia, suprime la potestad marital (correspondía a la cualidad de jefe de la familia y de administrador del patrimonio conyugal que se atribuía al marido, por la conveniencia de unificar la representación y la gestión personal y de los intereses; era el derecho del marido sobre la mujer, puesto que del matrimonio surgen en principio deberes recíprocos para ambos consortes; como la cohabitación en su doble acepción, la fidelidad, la asistencia mutua, además de los especiales de cada uno de los esposos), regula la patria potestad, el matrimonio igualitario para ambos cónyuges en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes; establece el divorcio vincular (disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia judicial, éste permite a los

cónyuges divorciados volver a contraer matrimonio, en los términos establecidos por la ley) y regula la adopción.

El actual Código Civil para el Distrito Federal, en su origen llevó por nombre “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal” y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 (entró en vigor el 1 de octubre de 1932, a la par con el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios”); fue inspirado en los Códigos Civiles francés, español, argentino, alemán y los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares de 1917. Estableció la igualdad de la capacidad jurídica entre el hombre y la mujer, reconoció la igualdad de los hijos nacidos en matrimonio y los extramatrimoniales, reguló la tutela de menores e incapaces y, siguiendo el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares, confirmó la admisión del divorcio vincular (disolución del vínculo matrimonial mediante una sentencia judicial, éste permite a los cónyuges divorciados volver a contraer matrimonio, en los términos establecidos por la ley), el divorcio judicial por mutuo consentimiento, introdujo el divorcio administrativo (se presenta cuando ambos consortes acuerdan divorciarse y son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se puede dar hasta después de celebrado un año el matrimonio) y estableció el patrimonio de la familia.

Entre las disposiciones de ese cuerpo normativo y en dicha época, se hacía referencia a Jueces de Primera Instancia de manera diferenciada a los Jueces Pupilares (relativo a los pupilos o a los menores sujetos a tutela), a quienes mencionaba en su artículo 633 como la autoridad encargada de intervenir exclusivamente en los asuntos relativos a la tutela y de ejercer sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir por medio de disposiciones apropiadas, la transgresión de sus deberes.

El 29 de enero de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales”, que dispuso el ejercicio de la facultad de aplicar las leyes, entre otros y para efectos de esta materia, por Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil; así como por Jueces Pupilares (relativo a los pupilos o a los menores sujetos a tutela), atribuyéndoles, según el partido judicial que les correspondiera, a los primeros, la atención de los asuntos relativos a negocios de jurisdicción voluntaria, sucesorios, del estado civil o capacidad de las personas, siempre que no estuvieren reservadas a los Jueces Pupilares; y a estos últimos, el conocimiento de los asuntos judiciales que afectaran a la persona e intereses de los menores incapacitados sujetos a tutela, así como la vigilancia de los tutores.

Más adelante, por reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 1971 a la antes citada “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales”, se modificaron algunos Títulos y Capítulos de dicho cuerpo normativo para quedar como “De los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de los Partidos Judiciales del Distrito Federal”, “De los Juzgados de lo Familiar” y “De Juzgados Penales”, se dividieron los partidos judiciales y se redefinió la competencia de las Salas. Desde entonces se particularizó la competencia de los Jueces de lo Familiar para desempeñar las funciones jurisdiccionales sobre problemas concernientes a la familia.

El 7 de febrero de 1996 se publicó la “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” que entró en vigor a los 30 días siguientes a su publicación y derogó a la precitada “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal” (salvo el Título Duodécimo), en cuyo artículo 48 fracción III reconoce a los Jueces de lo Familiar como Jueces de Primera Instancia, atribuyéndoles competencia en su artículo 52 para conocer de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

A la fecha, a nivel Constitucional, a la familia se le garantiza una protección especial por parte del Estado. Los tratados internacionales también la reconocen como el elemento natural y fundamental de la sociedad a la cual debe otorgársele la más amplia protección y asistencia posibles.

El “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” señala que todas las disposiciones que se refieran a la institución familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad; lo que implica que su finalidad no es la protección del individuo considerado aisladamente, sino como miembro del grupo familiar y social.

La actual “Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” establece las normas para la organización interna de los juzgados de primera instancia y dentro de las estrategias contenidas en el Plan Institucional del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 2012-2015, se encuentra el impulso a las reformas judiciales para establecer un nuevo marco normativo-organizacional y de infraestructura que genere una modernización en el sistema de impartición de justicia en esta entidad.

Algunos objetivos específicos que tienen los Juzgados Familiares son:

-Se concentran en una jurisdicción única y especializada los asuntos en materia familiar.

-Proporcionan a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas. Promueven soluciones pacíficas y consensuadas. Para no afectar el interés superior del o los menores.

-Abordan los conflictos familiares en su integridad, considerando los múltiples aspectos involucrados. Para ello el juez cuenta con asesoría especializada de un consejo técnico. Siempre tomando en cuenta los derechos de los menores y siempre garantizar lo mejor para ellos.

-Se garantiza que el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos que conoce. Procedimientos orales, flexibles, y concentrados. Así como la mayor información para facilitar la solución de los conflictos.

-Administran justicia en materia familiar con arreglo a la legislación y demás normatividad aplicable, mediante el conocimiento de los hechos que las partes le expongan, dictando las resoluciones respectivas.

-Otorgan mayor rapidez y eficiencia a la justicia en materia familiar. Para llegar a una pronta solución de conflictos y quede sin mayores perjuicios la integridad física y mental de los menores.

-Mejoran el acceso y aumentan la oferta de justicia. Para que con ello ninguna de las partes quede en estado de indefensión y con ello no se perjudique a los menores.

Los Juzgados Familiares están para impartir Justicia pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente, confiable y segura a los interesados a través de la resolución de asuntos del orden familiar, mediante la incorporación de un sistema de gestión moderno, contribuyendo con ello a garantizar la paz social, a través de una administración de impartición de justicia, mediante la solución de controversias del orden familiar bajo el proceso escrito, que se encuentran contenidas en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único, artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la prevalencia del estado de derecho.

Deben generar en las personas una percepción de confiabilidad y seguridad al garantizar un acceso efectivo a una correcta y oportuna impartición de justicia, a través de la resolución efectiva de juicios familiares, que permitan lograr el reconocimiento social como Órgano Jurisdiccional honesto y respetuoso de la ley y de los principios que rigen su actuación.



Por lo tanto, es indispensable que siempre se manejen con Probidad, moralidad, integridad y honradez en sus acciones, Transparencia en su actitud y actuación pública que muestra, sin ocultar o silenciar, la realidad de los hechos, Eficiencia para realizar y cumplir adecuadamente sus funciones, Eficacia para producir el efecto deseado y de ir bien para tener excelentes resultados, Excelencia por su buen desempeño que tiene a su cargo, Responsabilidad porque debe ser consciente de sus obligaciones y actuar conforme a ellas y Compromiso Social con diferente motivación, basada en principios de honorabilidad y voluntariedad, con el fin de ayudar a otras personas sin ningún interés a cambio si no solo la satisfacción de ayudar a otras personas, en la voluntad de apoyar a una comunidad, para generar la confianza de los individuos que acuden a ellos, para resolver y dar soluciones a los conflictos en los que se encuentran siempre con imparcialidad.

Podemos agregar que si no solo se toma como un simple trabajo o nombramiento se tendrán buenos resultados para la sociedad en general.

## **5.2 Facultad del Juez de lo Familiar para ordenar la no deportación del inmigrante que sea parte durante la tramitación del proceso.**

La facultad del Juez es administrar justicia en materia familiar de proceso escrito conforme a la legislación y demás normatividad aplicable, mediante el conocimiento de los hechos que las partes le expongan, dictando las resoluciones respectivas.

Las funciones del Juez son las siguientes:

1. Conoce de los juicios y procedimientos de lo familiar, atendiendo a la formalidad escrita que le atribuye el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable;
2. Resuelve sobre la admisión y trámite de las demandas, escritos y demás promociones que sean presentadas en el Juzgado;
3. Dicta las medidas que sean necesarias para garantizar que los procesos judiciales se desarrollen con estricto apego a derecho;
4. Dicta los acuerdos y sentencias, en los términos de Ley;
5. Fija las fechas de audiencia dentro de los términos establecidos en la Ley, preside y dirige las mismas, revisa y, en su caso, aprueba los protocolos para su celebración;
6. Preside y dirige las audiencias previas de conciliación y de Ley para desahogo de pruebas;
7. Ordena y vigila que las diligencias se realicen con estricto apego a derecho;

8. Preside todas las diligencias de desahogo de pruebas que deben verificarse fuera del Juzgado, asistido del personal necesario;

9. Ordena las prácticas de estudios y dictámenes periciales en los asuntos de su competencia, cuando así se requiere;

10. Confirma que los emplazamientos, notificaciones y demás diligencias ordenadas, sean practicadas en la forma y términos de Ley;

11. Promueve la solución de los conflictos a través de los medios alternos establecidos por la Ley y procura la conciliación o la mediación entre las partes;

12. Rinde los informes previos y justificados que le son solicitados por la Autoridad Federal en los juicios de Amparo Indirecto;

13. Establece y supervisa los mecanismos para la recepción, registro, control, guarda y custodia de documentos y valores en el Juzgado;

14. Suscribe mancomunadamente con el Secretario de Acuerdos los billetes de depósito y autoriza su entrega física al beneficiario;

15. Vigila la actualización permanente de los Libros Oficiales que utiliza el Juzgado;

16. Vigila que el personal del Juzgado otorgue el trato oportuno y adecuado a toda persona que acuda al Órgano Jurisdiccional a su cargo;

17. Mantiene el buen orden en el Juzgado e impone las medidas y correcciones disciplinarias establecidas en la legislación aplicable;

18. Rinde los informes que le solicitan las instancias competentes con motivo de la gestión integral del Juzgado;

19. Vigila el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles;

20. Establece las medidas pertinentes para que el Juzgado opere en forma eficiente; y

21. Las demás funciones impuestas por las leyes, códigos, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos y administrativos, así como las ordenadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

La función de un juez en nuestra sociedad hoy en día nos obliga a detenernos en el análisis de los requisitos y las cualidades que, a nuestro criterio, el mismo debe reunir; así como la conducta del mismo, todo lo cual hace a su perfil. Ahora bien, el perfil de todo juez va a presentar ciertas notas distintivas cuando se trate de un juez de lo familiar, pues la materia de su función y, sobre todo, los intereses que allí se encuentran en juego tornan sumamente necesaria la elaboración de pautas, criterios particulares y especializados, para adecuarse a los requerimientos de los interesados y la sociedad en su conjunto que le demanden, así como a los derechos y garantías establecidos en nuestra Constitución y los instrumentos de derechos humanos incorporados a ella.

El juez de familia tiene la delicada, difícil y particular misión de resolver conflictos que no se agotan en el estricto marco de lo jurídico, exigiendo una verdadera "composición humana", con lo cual para poder describir su figura y su perfil obligadamente debemos de partir de las características especiales atribuidas a los conflictos de familia.

Esto se debe al tipo de conflictos donde se requieren soluciones específicas, pues en la mayoría de los supuestos no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro, ni de fijar quién es el ganador o el perdedor, sino donde se procure eliminar el conflicto ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en su estructura.

A partir de ahí, existen algunos principios para regir los procesos de familia y

sirven para dar cauce a estos conflictos; por su trascendencia pueden con mayor eficacia consolidar el objetivo fundamental del derecho familiar, el cual es el de encontrar soluciones pacíficas a los conflictos familiares.

El primero se refiere a la solución del conflicto, debiéndose proyectar para el futuro, en función del porvenir de los hijos; a pesar de que los padres divorciados ya no son más marido y mujer, aún siguen siendo padre y madre de sus hijos. Esto no supone la solución en el conflicto actual, sino que las decisiones adoptadas por los jueces de lo familiar deben contemplar conflictos latentes que pueden desencadenarse en el futuro.

Por otra parte, los intereses tutelados en los procesos de familia muchas veces exceden los de las partes involucradas atrapando a la familia en su conjunto o a intereses superiores como los intereses de los menores. Mencionemos un juicio de guarda y custodia en el cual las "partes", en términos procesales, son los padres del menor cuya guarda y custodia se solicita; y sin embargo la resolución decretada debe contemplar primordialmente el interés de este último, de conformidad con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta diferencia en el modo de resolución de conflictos hace que el juez de lo familiar tenga una función importante, donde la intermediación, la función conciliadora y la toma de medidas muchas veces en forma oficiosa, lo conviertan en una figura protagónica en el proceso con mayores poderes y atribuciones.

Toda la atención del Juez y todos sus conocimientos jurídicos deben estar puestos en función del caso a resolver; no debiendo olvidarse nunca del principio fundamental de brindar un óptimo servicio de justicia, pues solo de esa manera se logra "afianzar la justicia", tal como se menciona en nuestra Carta Magna.

Para hacer justicia no resultan suficientes los conocimientos jurídicos del Juez; es también necesario facultarle para actuar inmediatamente de ser sabedor, (como es el caso que nos atañe) de que alguna de las partes en un conflicto sometido a su competencia, tenga la calidad de inmigrante independientemente de su calidad migratoria y proceda a ordenar la no deportación de dicha parte procesal.

Asimismo, en caso donde una de las partes sea Inmigrante, dar el apoyo suficiente mediante mandato judicial, para permanecer en el país sin problema alguno durante el juicio y hasta la terminación del mismo con la respectiva sentencia ejecutoriada, sin que en el mismo asunto haya más opciones de apelación o de procedimientos continuos o alternos derivados de la calidad migratoria del padre extranjero. El Juez debe saber hacer justicia pero también debe tener las facultades y la autoridad para hacerla valer.

Por ello, la falla no radica en la ausencia de conocimiento sino en la limitación en este punto de sus facultades. Ahora bien, entre las cualidades éticas del Juez ocupa el primer lugar el respeto a la igualdad de las partes en el proceso. En efecto, la igualdad es algo esencial a la justicia y es lo primero que todos exigimos en el orden de la vida social.

Y relacionada con ello aparece una cuestión fundamental, es la llamada "acepción de personas" que es la acción de favorecer a unas personas más que a otras, algo que el juez nunca debe hacer; siendo por lo demás una de las faltas más graves que puede cometer, pero ante la falta de facultades para evitarlo puede incurrir en ello, por eso mismo como se ha hecho referencia anteriormente, el Juez debe estar facultado para ordenar la no deportación del extranjero con personalidad reconocida en un juicio, mientras dure el proceso y llegue a su término.

El juez debe ser imparcial en todos y cada uno de los asuntos que le atañen; no debe atender a nada que no sea el título jurídico en virtud del cual cada uno reclama lo que le corresponde y, es esto precisamente, aquello que debe mover al Juez a actuar, por lo mismo debe tener toda la autoridad para lograrlo.

El principio de igualdad hace a las responsabilidades del juez, arbitrar las medidas cautelares y precautorias del caso para asegurarlos, obligando a las partes del proceso a obedecer.

En este orden de ideas el juez debe hacer honor a la imparcialidad, entendida esta como la falta de prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes inmersas en un proceso y así reiteramos, el estar facultado para ordenar bajo orden judicial la no deportación de alguna de las partes mencionadas con calidad de inmigrante.

Es decir, se debe garantizar a la parte en calidad de inmigrante la aplicación de la Ley por parte del Juez del mismo modo en que lo haría con cualquier otra persona independientemente de su estatus migratorio.

El juez es una pieza clave para el funcionamiento del sistema de gobierno y del Estado de derecho. Es el defensor y garante de los derechos individuales y de las libertades humanas frente al poder público y frente a los diversos poderes privados.

Por ello, el denominado "principio de independencia" de los jueces, busca que sus decisiones no se vean afectadas por condicionamientos o presiones de ningún tipo. Por eso el juez debe tener las facultades necesarias y autoridad suficiente para no dejar en estado de indefensión a cualquiera de las partes.

Al Juez de lo Familiar se le debe facultar para que pueda ordenar la no deportación de alguna de las partes con calidad migratoria irregular. De

encontrarse en dicho supuesto, dar el apoyo suficiente mediante mandato judicial, a que permanezca en el País sin problema alguno durante el juicio y hasta la terminación del mismo con la respectiva sentencia firme, sin que en el mismo asunto haya más opciones de apelación o incidencias que permitan procedimientos continuos o alternos, que dejen en estado de indefensión al inmigrante ante la posibilidad de ser deportado y no estar en aptitud de continuar personalmente con el juicio debido a su ausencia, motivada por un ordenamiento de autoridad distinta de la judicial.



### **5.3 Incorporación del artículo 941 quartus al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de otorgar facultades al Juez de lo Familiar para el aseguramiento del menor y permanencia de un inmigrante dentro de un juicio sujeto a su competencia.**

En nuestro país, la administración e impartición de justicia en la Ciudad de México corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y demás ordenamientos legales aplicables, de este Tribunal dependerán los juzgados en materia familiar.

La formulación de un nuevo Derecho de Familia resulta indispensable, adecuar los órganos jurisdiccionales para que conozcan de los conflictos que se suscitan en el ámbito familiar y dotarlos de una competencia amplia para conocer de todos los asuntos que tengan repercusiones sobre la familia, principalmente de los menores.

Por este y otros más motivos se sugiere agregar un artículo más al Código de Procedimientos Civiles el cual dirá:

**ART. 941 quartus.- En tratándose de juicios en los que importen derechos de un menor e inmediatamente que el Juez de lo Familiar tenga conocimiento que uno de los litigantes sea extranjero, decretará de oficio la permanencia del mismo dentro del territorio mexicano; independientemente de su calidad migratoria y hasta en tanto sea dictada sentencia ejecutoria dentro del juicio sometido a su competencia; para lo cual deberá girar oficio en el que se haga saber dicha determinación a la**

**Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores; sin necesidad de agotar cualquier procedimiento de carácter administrativo o judicial.**

El artículo que se comenta invita a hacer la siguiente reflexión, podemos identificar al Artículo como el reconocimiento de la importancia que ha adquirido el fenómeno migratorio en el país, al considerar que se puede presentar un asunto donde alguna de las partes se encuentre en calidad de inmigrante y quede en estado de indefensión por esa causa; por lo mismo esto requiere darle la Facultad necesaria al Juez de lo Familiar para que pueda ordenar de oficio la estancia de dicha persona con el solo hecho de girar un Oficio a la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores para que esto salvaguarde el Interés Superior del o de los Menores que es a los que se tiene que proteger en primera instancia. Para eso los juzgados de lo familiar cuentan con unidades de cumplimiento o de ejecución encargadas de hacer cumplir las resoluciones judiciales. Con ello se evita que una orden judicial no se lleve a cabo.

Puesto que el objetivo de dicho juzgado de lo familiar es administrar justicia en materia familiar con arreglo a la legislación y demás normatividad aplicable, mediante el conocimiento de los hechos que las partes le expongan, dictando las resoluciones respectivas, el Juez debe estar Facultado para salvaguardar el Interés Superior del menor o de los menores.

#### **5.4 Importancia de la determinación judicial en la calidad migratoria de un inmigrante, para favorecer el interés superior del menor.**

El ejercicio de los Derechos fundamentales de las niñas y los niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres, es sumamente importante, pues al ser la infancia concebida ya como sujeto de derecho, los niños y niñas pueden ejercerlos en todos los juicios en que se vean involucrados y las autoridades en este caso, las judiciales, están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla, en los juicios en donde se involucren derechos de la infancia; de tal manera que dichas autoridades judiciales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias, allegarse de elementos y pruebas e incluso a suplir la deficiencia de la queja en los juicios correspondientes, procurando siempre, salvaguardar el interés superior del niño o niña y a garantizar el ejercicio de sus derechos.

Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad judicial tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho de los menores, en este caso, el Juez de lo Familiar debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos del menor.

Al mencionar todos los derechos de niñas y niños, nos referimos a toda la legislación, tanto local como federal, que regula esta rama del derecho consistente en los derechos de los niños y las niñas. En cuanto a los sujetos de derecho, que son las niñas y niños de este país, nos referimos a todos los niños y niñas; en este punto la ley no admite excepción alguna, todos los niños y niñas de este gran país que es México, tienen derecho a que se les preserven sus derechos: niñas y niños indígenas, discapacitados, en situación de calle, extranjeros, etc., respecto a la preservación de los derechos de las niñas y los niños en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ha sido una constante preocupación.

Se ha instruido a los funcionarios judiciales, tanto jueces como magistrados familiares a impartir la justicia familiar, tomando en cuenta, en primer lugar, el interés superior de los menores; y en segundo lugar, a preservar los derechos de los menores que comparezcan a juicio en cada juzgado o Sala Familiar, con un respeto total a sus garantías y al ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se encuentran establecidos en las diversas leyes de la materia.

Así se ha hecho en el Tribunal, pero también debemos reconocer que existen factores que en ocasiones impiden que se satisfaga esa situación, pues a veces el gran cúmulo de trabajo existente en el tribunal, rebasa la actividad del Juez de lo familiar; otro elemento importante que cuenta mucho para efecto de la preservación de los derechos de los niños, consiste en romper la incapacidad, pues existen Jueces de lo familiar con una concepción ideológica tradicional que aún creen que los menores no son sujetos de derecho, sino son objeto de protección, puesto que son incapaces, tanto natural como jurídicamente, pues por su natural edad, no pueden defenderse por sí mismos y mucho menos, hacer valer sus derechos y exigir sus obligaciones.

Estos Jueces, que afortunadamente son los menos, proponen que los niños deben ser representados por sus padres en el juicio respectivo y ser estos últimos quienes decidan sobre sus derechos y su vida.

Para determinar si pueden convivir con sus padres, tanto con quien ejerce su custodia como con quien demandó aquella controversia familiar, es la autoridad quien debe ejercer el control de dicha controversia y privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores.

El artículo 4o., párrafo octavo, constitucional consagra el derecho de niños y niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, cuestiones respecto de las

cuales los ascendientes, tutores y custodios están obligados a preservar, siendo el Estado quien proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de dichas prerrogativas.

En ese sentido, si el planteamiento de la litis en el juicio familiar consiste en determinar la procedencia de la convivencia de un menor con sus progenitores (con los dos no sólo con uno), tanto con quien ejerce su custodia, como con el demandante de la controversia familiar relativa, es necesario ejercer el control de dicha controversia familiar y revisar los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito con la comunidad internacional, para lo cual, debe acudir a los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, que prevén que ante la separación de los progenitores es necesario propiciar la convivencia del menor con ambos padres a fin de que tengan un buen desarrollo emocional y psicológico.

Además, de la interpretación armónica del pacto internacional y la Carta Magna, se concluye que, en caso de la separación del menor con alguno de sus padres, ante todo debe prevalecer el interés superior del niño y observarse las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo psicológico y emocional, para cuyo efecto, por lo general, resulta necesaria la convivencia con ambos padres, siempre que no exista algún factor grave que ponga en riesgo su seguridad o adecuado desarrollo.

A partir de estas premisas, las autoridades deben privilegiar el derecho de los menores a convivir con ambos progenitores, pues de acuerdo con el pacto internacional aludido, los Estados Partes deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

En cualquier juicio de carácter familiar, en que el menor o los menores se vean involucrados, tienen derecho a expresar su opinión, este derecho reconoce que los menores pueden comparecer ante el Juez de lo Familiar que conozca de un juicio, en el cual concierne a sus derechos y los menores pueden manifestar ante dicho Juez su sentir acerca del asunto, su deseo de vivir con alguno de sus progenitores, de opinar acerca de las convivencias con el progenitor que no le tenga bajo su guarda o custodia y en general, de cualquier situación que se ventile en el juicio de que se trate y que pueda llegar a afectar al menor, por tal motivo se debe tener en el momento a los dos padres, aún y cuando uno de ellos se encuentre de inmigrante en el país, por eso la importancia de que el Juez de lo Familiar tenga la Facultad de girar Oficio a la Secretaría de Gobernación y de Relaciones Exteriores para permitir la estancia de dicha persona.

La comparecencia del menor debe ser necesariamente ante el Ministerio Público adscrito al Juzgado Familiar y es aconsejable, que el Juez de lo familiar se auxilie de un perito psicólogo, para efecto de que ilustre al Juez de lo familiar en cuanto a conductas y comportamientos asumidos por el propio menor y por sus padres.

Es importante resaltar, que la comparecencia del menor debe ser precisamente ante el Juez que está conociendo del juicio familiar y no debe comparecer ante los colaboradores o secretarios del Juez, toda vez que quien va a tomar las decisiones fundamentales para el menor es dicho Juez, debe ser él quien conozca al menor y su conflictiva familia, para que se encuentre en posibilidad de conocer de cerca y entender la misma y conforme a Derecho y atendiendo al interés superior del menor, resuelva lo que más convenga a éstos, con estricto apego a la ley.

El derecho que tiene todo menor en el Distrito Federal, denominado derecho a la legalidad del procedimiento, que consiste en que cualquier procedimiento

donde se encuentren involucrados derechos de la niñez, así como la concurrencia a dicho procedimiento del menor, o bien, las decisiones que pueda tomar el juez de lo familiar, tanto provisionales durante el procedimiento, como definitivas y que puedan llegar a afectar a dicho menor, deben estar previamente establecidas en la ley, pero además deben observarse las formalidades establecidas en la misma.

Analizando lo anterior una aproximación a las cualidades comunes de los Jueces en materia familiar, su perfil y los límites a su actuación, ya adelantamos que el conflicto de familia por sus características requiere de soluciones concretas y sin diferencia alguna.

Siguiendo este orden de ideas, para cumplir correctamente con esta función, el Juez de lo familiar se erige en una figura protagónica, asumiendo concretas y ampliadas atribuciones que van desde la esfera de mando, o dirección del trámite, pasando por los mayores poderes de instrucción de las causas, a lo que se suma una misión, de apoyo y colaboración con las partes a través de la información, el consejo y el auxilio técnico.

Estos mayores poderes y atribuciones se traducen en una mayor inmediación, en una búsqueda permanente de fórmulas conciliatorias y en la adopción, en muchos casos, de medidas en forma oficiosa.

En cuanto a la inmediación y función conciliadora, las partes en el proceso no deben aparecer como extrañas ante el Juez de lo Familiar.

De allí la conveniencia de la vigilancia atenta del mismo, tomando medidas adecuadas en tiempo oportuno, convocándolas a audiencias para oír las personalmente cuando la índole del conflicto lo requiera, pues en la mayoría de los casos lo concertado tiene mayor grado de acatamiento que lo impuesto. Y esta importante función conciliadora requiere, de un Juez de lo Familiar que

distinga lo esencial de lo accidental, lo importante de lo banal, que trate de establecer la comunicación rota entre las partes desentrañando cuáles son sus intereses reales y qué opciones se presentan, para tratar de llevar el planteo hacia criterios objetivos.

En muchos procesos de familia se necesitan brindar respuestas anticipadas, casi siempre urgentes, que de modo provisional resuelvan los puntos de conflicto que se presentan, en este caso mencionamos el asunto de inmigración que presente alguna de las partes.

No solo en el orden interno sino en el internacional se ha coincidido en afirmar que la existencia de los tribunales especializados, técnicamente asesorados, contribuye a garantizar y consolidar la convivencia familiar y a resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares.

Por tal motivo y reiterando la importancia del tema, sabemos que debemos tomar en cuenta el Interés Superior del Menor, como primer lugar, acompañado de la importancia de las Facultades del Juez de lo Familiar en las controversias del orden familiar y derivado a su vez de la importancia que tiene el que se encuentren los Padres del menor para poder resolver dichas controversias; por eso y sin perder importancia tomar en cuenta el Estado Migratorio de alguna de las partes para que a su vez el Juez cuente con toda la Autoridad para que se mantengan las partes interesadas en dichos juicios del orden familiar.



## CONCLUSIONES

Todo niño o niña tienen derecho a formar parte de una familia, ser miembro de la misma y conocer a sus padres y a su familia extensa, paterna y materna, es decir, abuelos, primos, tíos, etc., es decir, a conocer a la familia de la cual proviene.

Sin embargo, muchas veces esta situación por desgracia no es así de sencilla, pues existe una gran cantidad de niños y niñas que no son reconocidos o reconocidas por sus padres, y muchas veces, si no es que en su mayoría, por problemas entre éstos, que toman al o los menores como “Moneda de Cambio”, el niño carece de padre o de madre por los conflictos entre ellos, sin entender y llegar a comprender que la protección, estabilidad personal y emocional del menor es por lo único que deberán preocuparse, porque el menor o los menores lo único que piden de ellos es afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores.

El goce y disfrute de los derechos, del menor o los menores no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad.

La conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la

patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Estos serán sólo algunos de los motivos por los cuales a los menores no se les debe permitir la convivencia con sus padres y no la de si alguno de sus padres se encuentra con una estancia no legal en el país, que este en calidad de inmigrante por el motivo que fuere, porque como ya se comentó, los padres por sus conflictos entre ellos sólo toman al menor o menores como “Moneda de Cambio” y con tal de perjudicar a su contrario hacen todo lo posible y necesario para lograrlo.

Es aquí donde debe actuar el Juez de lo Familiar como mediador y utilizar sus facultades y autoridad para permitir a la parte que se encuentre en calidad de inmigrante que tenga el derecho para permanecer durante todo el proceso, para que haga valer sus derechos y en consecuencia los de su menor o menores puesto que nadie puede quedar en estado de indefensión.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- RIVERO HERNÁNDEZ, “Interés del Menor”
- 2.- DURÁN AYAGO, “La Protección Internacional del Menor desamparado: Régimen Jurídico”
- 3.- HERRANZ BALLESTEROS, “El Interés del Menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”
- 4.- GONZÁLEZ CONTRÓ MÓNICA, “Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Interés Superior del Menor”
- 5.- CORTE INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”
- 6.- GONZÁLEZ MARTÍN NURIA Y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ SONIA, “El Interés Superior del Menor en el Marco de la Adopción y el Tráfico Internacional, Contexto Mexicano”
- 7.- GONZÁLEZ CONTRÓ MONICA, “Derechos de las Niñas y Niños”
8. [https://intranet.sedatu.gob.mx/documentos/derechos\\_humanos/internacional/4.ConvencionInternacional\\_para\\_larepresion\\_delaTratadeMujeres\\_ymenores.pdf](https://intranet.sedatu.gob.mx/documentos/derechos_humanos/internacional/4.ConvencionInternacional_para_larepresion_delaTratadeMujeres_ymenores.pdf). 5:57
- 9.- <http://stj.cd.gob.mx/dh/html/biblioteca/descargables/pdf/1/98.pdf>
- 10.- <https://www.derecho.unam.mx/cultura-juridica/pdf/onu-5.pdf>
- 11.- <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-ex/article/view/4301/3742>
- 12.- [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/DerechosHumanos/otros18.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/DerechosHumanos/otros18.pdf)
- 13.- [oas.org/dil/esp/Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños.pdf](http://oas.org/dil/esp/Declaración_sobre_los_Principios_Sociales_y_Juridicos_relativos_a_la_protección_y_el_bienestar_de_los_niños.pdf)
- 14.- [https://www.unicef.org/panama/spanish/convención\(3\).pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convención(3).pdf).
15. [https://unicef.org/spanish/specialsession/documentation/document/op\\_se\\_sp.pdf](https://unicef.org/spanish/specialsession/documentation/document/op_se_sp.pdf).
- 16.- UNICEF. “La Evolución de las Normas Internacionales sobre Derechos”
- 17.- MIGUEL ANGEL OLGUIN. “El Impacto de la Inmigración Internacional en el Desarrollo.

- 18.- FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVÁN. “Internación y Legal Estancia de los Extranjeros en México”
- 19.- LAURA TAMAYO VÁZQUEZ. “Identidad Cultural en los Migrantes”
- 20.- MIGUEL ANGEL VITE PÉREZ. “La Inmigración y su Criminalización”
- 21.-LORETTA ORTÍZ AHLF. “Acceso a la Justicia de los Migrantes Irregulares en México”.
- 22.- JORGE WILKER. “Nuestros Derechos, Derechos de los Extranjeros”.
- 23.- COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS–MÉXICO. “Derechos de las Personas Migrantes”.
- 24.- [dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4891227&fecha=27/08/1998](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891227&fecha=27/08/1998).
- 25.- [dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2059147&fecha=25/08/2000](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2059147&fecha=25/08/2000).
- 26.- [www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D34.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D34.pdf).
- 27.- [www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=721610&fecha=09/08/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=721610&fecha=09/08/2002).
- 28.-UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”.
- 29.-UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”. Op. cit. p. 126.
- 30.-UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”. Op. cit. p. 126.
- 31.-UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”. Op. cit. p. 126
- 32.-UAM AZCAPOTZALCO-UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Algunas Reflexiones acerca de las Controversias de Orden Familiar”. Op. cit. p. 126

- 33.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia".
- 34.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia". op. cit. p. 134.
- 35.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia". op. cit. p. 134.
- 36.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia". op. cit. p. 134.
- 37.- REVISTA DE DERECHO PRIVADO. "La Legislación Vigente en Materia de Obligaciones Alimentarias en el Marco de la Familia". op. cit. p. 134.
- 38.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEE LA NACIÓN "Novena Época Número de Registro 18542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la F".
- 39.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEE LA NACIÓN "Novena Época Número de Registro 18542. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la F". op. cit. p. 144.
- 40.- PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES/Normateca de SNDIF-DIF Nacional.
- 41.- JOAN LACOMBA "Teorías y Prácticas de la Inmigración"
- 42.- GONZALEZ MARTIN NURIA, "Derechos de los Inmigrantes"
- 43.- ORTIZ AHLF LORETTA, "El derecho de acceso a la Justicia de los Inmigrantes en situación Irregular".
- 44.- GONZALEZ MARTIN NURIA, op. cit. p. 175
- 45.- FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, "Internación y Legal Estancia de los Extranjeros en México".
- 46.- FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN, op. cit. p. 179.

- 47.- INGRID BRENA SESMA, "Intervención del Juez Actividad"
- 48.- INGRID BRENA SESMA, op. cit. p. 190.
- 49.- INGRID BRENA SESMA, op. cit. p. 190.
- 50.- INGRID BRENA SESMA, op. cit. p. 190.
- 51.- INGRID BRENA SESMA, op. cit. p. 190.